REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 26 de mayo de 1976

Año XIX — No. 14
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1975

por la cual se expide el **Estatuto Penal Aduanero.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ESTATUTO PENAL ADUANERO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1º **Objeto del Estatuto Penal Aduanero.** El Estatuto Penal Aduanero destaca la naturaleza especial de los hechos cuya investigación y fallo corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal aduanera.

Artículo 2º **Principios generales.** Los principios generales consagrados en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, serán tenidos en cuenta al aplicar las disposiciones del Estatuto Penal Aduanero, siempre que en éste no se disponga otra cosa.

Artículo 3º **Vacíos del Estatuto Penal Aduanero.** Si en el presente Estatuto no se consagra disposición expresa sobre una materia de la cual deba ocuparse la jurisdicción penal aduanera, el vacío se llenará con la correspondiente de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Estatuto.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

El hecho punible.

CAPITULO I

Clasificación y forma del hecho punible.

Artículo 4º **Clasificación.** Los hechos punibles aduaneros se dividen en delitos y contravenciones.

Artículo 5º **Forma.** Los hechos punibles tipificados en el presente Estatuto son dolosos, a excepción de aquellos en que expresamente se prevea la modalidad culposa.

CAPITULO II

Del delito imperfecto.

Artículo 6º **Tentativa.** Cuando se iniciare la ejecución del delito, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, pero ésta no se produjere por circunstancias ajenas a la voluntad del agente se aplicará la sanción correspondiente al delito consumado, disminuida hasta en la mitad.

CAPITULO III

De los autores y cómplices.

Artículo 7º **Autores.** Quien realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, estará sujeto a la sanción prevista en la respectiva disposición.

Artículo 8º **Cómplices.** Quien coopere a la realización del hecho punible, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, disminuida hasta en la mitad.

El Juez graduará la sanción según la mayor o menor eficacia de la contribución del cómplice.

TITULO II

Punibilidad.

CAPITULO I

De las penas.

Artículo 9º **Penas principales.** Son penas principales las de prisión, arresto y multa.

Artículo 10. **Penas accesorias.** Son penas accesorias:

1º La prohibición de ejercer el comercio;

2º La interdicción de derechos y funciones públicas;

3º La caución de buena conducta, y

4º La expulsión del territorio nacional, para los extranjeros.

Artículo 11. **Duración.** La pena de prisión tendrá duración de uno a ocho años.

El arresto tendrá duración de un mes a cinco años.

La multa será de un mil a quinientos mil pesos.

La prohibición de ejercer el comercio y la interdicción de derechos y funciones públicas se impondrán cuando la pena principal sea privativa de la libertad, junto con esta y por el mismo tiempo. Su duración será de seis meses a un año, cuando se impongan como accesorias a la pena principal de multa.

La expulsión del territorio nacional se dispondrá en la sentencia que condene al extranjero a pena de prisión, se ejecutará una vez cumplida ésta y tendrá carácter permanente.

Artículo 12. **La multa.** La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma de dinero en efectivo, fijada por el juez en consideración a la capacidad económica del condenado, dentro de los límites señalados en el artículo anterior.

Artículo 13. **Plazo, pago y conversión de la multa.** La multa no pagada dentro del término que señale la sentencia, se hará efectiva por la vía de la jurisdicción coactiva. Si no fuere posible su cobro por ese medio, se convertirá en arresto a razón de un día por cada trescientos pesos o fracción.

El arresto cesará cuando se satisfaga la parte de multa que no se haya cumplido en detención.

Artículo 14. **Prohibición de ejercer el comercio.** La prohibición de ejercer el comercio conlleva la cancelación de la inscripción en el registro del comercio y la clausura del establecimiento del condenado, para lo cual se oficiará a las Cámaras de Comercio del país y a la competente autoridad política del lugar.

Artículo 15. **Regulación de las penas.** Dentro de los límites señalados por el presente Estatuto, se aplicará la sanción según la gravedad y modalidades del hecho punible, los motivos determinantes, las circunstancias de agravación punitiva y la personalidad del agente.

CAPITULO II

Agravantes y atenuantes de la punibilidad.

Artículo 16. **Circunstancias de agravación punitiva.** Constituyen circunstancias de agravación punitiva siempre que no sean previstas de otra manera:

1. Las establecidas en el Código Penal, en cuanto sean pertinentes.

2. El valor de la mercancía en la proporción que determina este Estatuto.

3. El monto de los impuestos dejados de percibir por el Estado.

4. La calidad de funcionario público o de empleado de entidad o empresa legalmente autorizada por la Dirección General de Aduanas para gestionar ante sus dependencias o para realizar actos por cuenta de ella.

5. La posición distinguida que se ocupe en la sociedad o el poder que se tenga en razón del cargo, oficio o ministerio.

6. El ejecutar el hecho, en relación con artículos alimenticios cuya exportación esté restringida o prohibida.

7. Cuando se trate de armas, municiones y explosivos.

Artículo 17. **Circunstancias de atenuación punitiva.** Constituyen circunstancias de atenuación punitiva siempre que no sean previstas de otra manera:

1. Las establecidas en el Código Penal, en cuanto sean pertinentes.

2. La colaboración efectiva del procesado para la aprehensión del contrabando o para la identificación o captura de otro u otros responsable del hecho. En este caso la pena se reducirá en la proporción señalada en el artículo 19 de este Estatuto.

Fuera de las circunstancias antes especificadas, debe tenerse en cuenta cualquiera otra análoga a ellas.

Artículo 18. **Agravación y atenuación por el valor del contrabando.** Cuando el valor del contrabando sea o exceda de cien mil pesos, la pena respectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad y cuando sea inferior a veinte mil pesos, se disminuirá en la misma proporción.

Artículo 19. **Atenuación de la pena por la colaboración del procesado.** En las condiciones del artículo 17, numeral 2º, la pena se disminuirá hasta en una tercera parte.

CAPITULO III

De la condena condicional.

Artículo 20. **Condena de ejecución condicional.** En la sentencia condenatoria o después de ella, el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, suspender su ejecución por un período de prueba de dos a cinco años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de dos años;

2. Que el valor del contrabando no sea superior a cien mil pesos;

3. Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos;

4. Que su conducta anterior haya sido siempre buena;

5. Que el delito no recaiga sobre armas, municiones o explosivos, y

6. Que la personalidad, naturaleza y modalidad del hecho delictuoso y los motivos determinantes permitan al juez fundadamente suponer que el condenado no volverá a delinquir.

CAPITULO IV

Extinción de la acción y de la condena.

Artículo 21. **Término de la prescripción de la acción.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva norma, para los delitos de contrabando que tengan señalada una pena privativa de libertad mayor de cinco años.

En los demás delitos de contrabando prescribirá en cinco años.

Artículo 22. **Cómputo del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se contará desde la consumación del hecho punible, o desde la perpetración del último acto en los delitos tentados o permanentes.

Cuando se desconozca la fecha de realización del hecho, la prescripción comenzará a correr desde aquella en que se haya aprehendido la mercancía, o desde la fecha en que se inicie la investigación, cuando no ha existido aprehensión.

Artículo 23. **Interrupción del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpirá por la ejecutoria del auto que acoge la acusación fiscal o de proceder, según el caso.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo desde el día de la interrupción, en los términos señalados en el artículo 21.

Artículo 24. **Prescripción de la pena.** La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad, sin exceder de ocho años. En ningún caso prescribirá en un término inferior a cuatro años.

La pena no privativa de la libertad prescribirá en cuatro años.

La prescripción de la pena se interrumpirá en los casos señalados en el Código Penal.

Artículo 25. **Prescripción de las contravenciones.** La prescripción de la acción y de la pena en las contravenciones será de dos años.

CAPITULO V

Reincidencia y profesionalidad.

Artículo 26. **Reincidencia.** Las normas contenidas en el Código Penal se aplicarán en los casos de reincidencia.

Artículo 27. **Profesionalidad.** Quien en un período no superior a diez años, haya sido condenado por tres o más delitos dolosos aduaneros, incurrirá en la sanción señalada para el delito, elevada de la mitad hasta en otro tanto, siempre que por la naturaleza y modalidades de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el agente, demostraren una tendencia persistente al delito, derivando de él su subsistencia o parte de ella.

TITULO III

Del decomiso.

CAPITULO UNICO

Artículo 28. **Decomiso.** Toda mercancía declarada de contrabando será decomisada en favor del Estado. De la misma manera se procederá con las armas, medios de transporte e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho a menos que deban restituirse a terceros de buena fe que acrediten derechos sobre ellos, o a personas vinculadas al proceso, cuando hayan sido declaradas inocentes.

Artículo 29. **Independencia de acciones.** La declaración de que una mercancía es de contrabando es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

De los delitos.

Artículo 30. **Contrabando de primer grado.** Incurrirá en prisión de uno a ocho años y en multa hasta por el doble del valor de la mercancía, quien:

1. Importe o exporte mercancías de prohibida importación o exportación;

2. Importe o exporte mercancía de licencia previa, sin ese requisito;

3. Importe o exporte mercancías eludiendo la intervención de las autoridades aduaneras;

4. Importe o exporte mercancía sin pagar los correspondientes derechos de aduana;

5. Importe o exporte mercancías valiéndose de afirmaciones o documentos falsos o acudiendo a prácticas dolosas;

6. Simule la exportación o reexportación de mercancías nacionales o nacionalizadas, y

7. Simule la importación o reimportación de mercancías extranjeras o nacionales.

Artículo 31. **Contrabando culposo de primer grado.** El que por culpa incurra en la conducta señalada en el numeral primero del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de arresto y multa hasta por el valor de la mercancía.

Artículo 32. **Contrabando de segundo grado.** Incurrirá en arresto de uno a cinco años y multa hasta por el valor de la mercancía, quien:

1. Transporte, tenga, posea, compre, venda, deposite, reciba en depósito, oculte, destruya o transforme mercancías introducidas al país sin llenar los requisitos legales.

2. No entregue o cambie mercancía expedida por una aduana para su traslado a otra.

3. Compre o venda mercancía importada con exención o rebaja de derechos sin cumplir los requisitos legales.

4. Traslade mercancía de un distrito aduanero favorecido, a otro distrito aduanero en que rija tarifa más alta, sin pagar los derechos de aduana diferenciales.

5. Tenga mercancía admitida temporalmente, vencido el plazo de permanencia en el país.

6. Intervenga en la matrícula de un automotor no nacionalizado.

7. Modifique o altere sin autorización legal la identificación de un automotor no nacionalizado.

Artículo 33. **Contrabando culposo de segundo grado.** El que por culpa incurra en cualquiera de las conductas tipificadas en los numerales sexto y séptimo del artículo anterior, incurrirá en arresto de tres meses a un año y multa hasta por la mitad del valor de la mercancía.

TITULO II
De las contravenciones.

Artículo 34. **Contravención penal aduanera.** Incurrirá en multa hasta por el valor de la mercancía, siempre que el hecho no constituya delito, quien:

1. Importe o exporte como equipaje o menaje mercancías autorizadas por los reglamentos, pero en cantidades comerciales.

2. Transporte, almacene, tenga o enajene mercancía nacional o nacionalizada sin cumplir los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos aduaneros.

3. Destine mercancía importada con exención de derechos, rebajas o privilegios arancelarios, a uso distinto del que determinó el régimen preferencial.

4. Tenga o venda mercancías adquiridas con ocasión de procesos penales aduaneros o administrativos aduaneros, sin cumplir los requisitos exigidos por los reglamentos.

LIBRO TERCERO

DE LA JURISDICCION PENAL ADUANERA Y DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I
De la jurisdicción penal aduanera.

CAPITULO I
De la organización jurisdiccional.

Artículo 35. **Quiénes la ejercen.** La jurisdicción penal aduanera se ejerce:

1º Por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Aduanas, los Jueces Superiores de Aduanas, los Jueces de Instrucción Penal Aduanera y los Jueces de Distrito Penal Aduanero.

2º También se ejerce por los Jueces de Instrucción Criminal y los Municipales Penales y Promiscuos en los casos y circunstancias señaladas en este Estatuto.

CAPITULO II
De la competencia.

Artículo 36. **Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Sala de Casación Penal, conoce de los recursos de casación y revisión en materia penal aduanera.

Artículo 37. **Competencia del Tribunal Superior de Aduanas.** El Tribunal Superior de Aduanas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y conoce en segunda instancia, por apelación o consulta, de los procesos por el delito de contrabando y de los conexos con éste de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Aduanas.

El Tribunal decidirá en Sala Plena.

Artículo 38. **Competencia de los Jueces Superiores.** Los Jueces Superiores de Aduanas conocen:

1º En primera instancia de los procesos por los delitos de contrabando que se cometan en el territorio de su jurisdicción, cuando el valor del contrabando sea o exceda de veinte mil pesos.

2º En primera instancia de los delitos que se cometan en conexidad con el de contrabando sin consideración a su cuantía, excepto de aquellos que requieran para su juzgamiento de la intervención del Jurado de Conciencia, caso en el cual, la jurisdicción penal aduanera conocerá del delito de contrabando y la ordinaria del delito conexo.

3º En segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los Jueces de Distrito Penal Aduanero.

Artículo 39. **Competencia de los Jueces de Distrito Penal Aduanero.** Los Jueces de Distrito Penal Aduanero conocen en primera instancia de los delitos de contrabando cuya cuantía sea inferir a veinte mil pesos y de las contravenciones penales aduaneras cometidas en su jurisdicción.

Artículo 40. **Competencia por razón del territorio y a prevención.** Son competentes sucesivamente: en razón del territorio, el juez del lugar en donde se haya aprehendido la mercancía o aquel por donde se haya introducido o sacado del país, cuando no se produzca aprehensión; y a prevención, el del lugar donde primero se formule la denuncia, o el del lugar en donde primero se inicie la instrucción.

CAPITULO III
Funcionarios de instrucción.

Artículo 41. **Quiénes son funcionarios de instrucción.** Son funcionarios de instrucción:

1º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que integran la Sala Penal, en los casos en que corresponda de acuerdo a la Constitución Nacional;

2º Los Magistrados del Tribunal Superior de Aduanas;

3º Los Jueces Superiores de Aduanas;

4º Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera;

5º Los Jueces de Instrucción Criminal;

6º Los Jueces de Distrito Penal Aduanero en los negocios de su competencia, y

7º Los Jueces Municipales Penales y Promiscuos en los eventos señalados en este Estatuto.

Artículo 42. **Competencia de los Jueces de Instrucción Penal Aduanera.** Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera investigarán los delitos de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Aduanas, quienes, sin embargo, podrán asumir personalmente la instrucción.

Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera tienen competencia en el territorio de su jurisdicción, pero podrán practicar diligencias fuera de él, cuando su urgencia e interés para los fines del sumario que adelantan lo haga aconsejable.

Artículo 43. **Competencia de los Jueces de Instrucción Criminal.** Los Jueces de Instrucción Criminal adelantarán la investigación relacionada con los delitos de contrabando, por decisión del respectivo Director Seccional de Instrucción Criminal, tomada a solicitud del Tribunal Superior de Aduanas, del Juez del Conocimiento o del Ministerio Público, cuando así lo aconsejen la gravedad y modalidades del hecho.

Artículo 44. **Competencia de otros funcionarios de instrucción.** Los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, adelantarán la instrucción de los hechos punibles aduaneros que se cometan en el territorio de su jurisdicción, mientras la asume un Juez de Instrucción o el del conocimiento.

TITULO II
Personas que intervienen en el proceso penal aduanero.

CAPITULO I

Artículo 45. **Quiénes intervienen en el proceso penal aduanero.** Intervienen en el proceso penal aduanero:

1º El Ministerio Público, como representante de la sociedad en la forma señalada en el Código de Procedimiento Penal.

2º El procesado y su apoderado o defensor.

3º El Director General de Aduanas y los administradores de aduanas por intermedio de abogados de la Dirección General de Aduanas, para la petición y práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la interposición de recursos, respecto del carácter de contrabando de la mercancía, su valor, su destino, la determinación de su naturaleza y el monto de los derechos de aduana.

El Director General de Aduanas y los Administradores de Aduanas podrán intervenir personalmente si son abogados titulados. En tal caso su intervención excluye la de otro abogado que represente a la misma institución.

4º Los aprehensores y denunciantes, por conducto de sus apoderados, con el fin de aportar o pedir pruebas para demostrar su calidad de tales.

5º Los terceros de buena fe que tengan derecho patrimonial sobre objetos o elementos involucrados en el proceso, con el fin de hacerlo valer.

CAPITULO II
Ministerio Público.

Artículo 46. **Representantes del Ministerio Público.** El Ministerio Público se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, por los Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, por los Fiscales de los Juzgados Superiores de Aduanas, por los Fiscales de Juzgado de Circuito y por los Personeros Municipales.

Artículo 47. **Cómo se ejerce.** La Procuraduría General de la Nación ejerce las funciones de Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia; los Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, ante dicha entidad; los Fiscales de Juzgados Superiores de Aduanas ante sus respectivos Jueces y ante los Jueces de Instrucción Penal Aduanera y los Fiscales de Circuito, y los Personeros Municipales, según el caso, ante los Jueces de Distrito Penal Aduanero y ante los Jueces de Instrucción Penal Aduanera cuando éstos actúen fuera de su sede.

El Ministerio Público se ejercerá ante los Jueces de Instrucción Criminal por los Fiscales de Juzgado Superior de Aduanas cuando investiguen delitos de competencia de los Jueces Superiores de Aduanas; por los Fiscales de Circuito cuando investiguen delitos de competencia de los Jueces de Distrito Penal Aduanero, y por los Personeros Municipales cuando actúen fuera de su sede o en lugar donde no exista Fiscal de Juzgado Superior de Aduanas o de Circuito, o cuando aún no se hubiera definido la cuantía.

TITULO III
Actuación procesal.

CAPITULO I
Disposiciones generales.

Artículo 48. **Forma de la actuación.** Toda la actuación dentro del proceso penal aduanero debe constar por duplicado y sobre la copia se surtirán los recursos en el efecto devolutivo. Los documentos originales y únicos que obren en el expediente, se llevarán al duplicado, en copias o fotocopias autenticadas por el respectivo secretario.

CAPITULO II
Notificaciones.

Artículo 49. **Forma de notificación.** Las notificaciones se surtirán en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.

Las sentencias y autos interlocutorios se notificarán personalmente al Ministerio Público y al sindicado que se encuentre capturado o detenido.

El auto que acoge la acusación y el de llamamiento a juicio, se notificarán en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Penal para el auto de proceder.

CAPITULO III
Recursos extraordinarios.

Artículo 50. **Casación.** Habrá recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia dictadas por el Tribunal Superior de Aduanas, por delitos que tengan señalada sanción privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco años, siempre que el valor de la mercancía sea o exceda de cien mil pesos.

También habrá recurso de casación, sin sujeción a cuantía, cuando el Tribunal hubiere dictado sentencia por uno o más delitos conexos en relación con los cuales proceda el recurso conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 51. **Titulares del recurso de casación.** El recurso de casación en materia penal aduanera podrá ser interpuesto por el Agente del Ministerio Público, por el procesado o por su defensor.

Artículo 52. **Causales de casación.** En materia penal aduanera el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1º Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haber incurrido en error de derecho, o error de hecho que aparezca manifiesto en los autos.

2º No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder o con la acusación del Fiscal, cuando ha sido acogida por el Juez, y

3º Haber proferido la sentencia en un juicio viciado de nulidad.

Artículo 53. **Aceptación de causales, procedimiento.** Cuando la Corte aceptare como justificadas alguna o algunas de las causales propuestas, procederá así:

1º Si la causal aceptada fuere la primera o la segunda, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo, y

2º Si la causal aceptada fuere la tercera, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al Tribunal para que proceda con arreglo a lo resuelto por la Corte.

Artículo 54. **Revisión, causales de revisión.** En materia penal aduanera hay lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1º Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén cumpliendo condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;

2º Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritación, documento o prueba de cualquier otra clase que haya podido determinar el fallo respectivo;

3º Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso, y

4º Cuando después de la condenación aparezcan hechos nuevos o se presenten pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia o irresponsabilidad del condenado o condenados, o que constituyan siquiera indicios graves de tal inocencia o irresponsabilidad.

CAPITULO IV
Recursos ordinarios.

Artículo 55. **Clases de recursos.** Contra las providencias judiciales en materia penal aduanera proceden los siguientes recursos:

1º El de reposición;

2º El de apelación, y

3º El de hecho.

Artículo 56. **Reposición.** El recurso de reposición se interpondrá y sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 57. **Apelación.** El recurso de apelación sólo procede contra las sentencias, contra el auto de detención preventiva, el que dispone o niega la libertad, el de sobreseimiento definitivo, el que ordena el archivo del sumario, el que resuelve sobre la mercancía o el precio de ésta, si hubiere sido enajenada, el que resuelve sobre el medio de transporte, el de llamamiento a juicio, el que acoge la acusación formulada por el Fiscal y el de cesación de procedimiento.

Artículo 58. **Concesión de la apelación.** El recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, salvo el interpuesto contra las sentencias, el auto de llamamiento a juicio, el que acoge la acusación fiscal, el de sobreseimiento definitivo, el que dispone el archivo del sumario y el que ordena la cesación de procedimiento.

Artículo 59. **Recurso de hecho.** El recurso de hecho se interpondrá y sustanciará en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO V
Consulta.

Artículo 60. **Procedencia.** Las sentencias absolutorias, las condenatorias cuando la pena impuesta sea privativa de la libertad por tiempo superior a un año. Los autos de sobreseimiento definitivo, de cesación de procedimiento, de archivo del sumario y el que decide sobre la mercancía, o su precio, se consultarán con el superior, caso de no ser apeladas.

Artículo 61. **Decisión sobre mercancía.** La providencia que decida sobre la mercancía o su precio y la que disponga la entrega del medio de transporte, no se cumplirá mientras no se encuentre ejecutoriada.

CAPITULO VI
Cesación de procedimiento.

Artículo 62. **Procedencia.** El juez del conocimiento ordenará la cesación del procedimiento en los casos y con las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

TITULO IV
Captura, detención y libertad del procesado.

CAPITULO I
De la captura.

Artículo 63. **Captura para indagatoria.** En los procesos por los delitos aduaneros sancionados con pena privativa de la libertad, se librará orden escrita de captura contra el presunto responsable para efectos de la indagatoria, si a juicio del instructor hubiere mérito para recibirla de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 64. **Citación para indagatoria.** Si el hecho no tuviere señalada pena privativa de la libertad se citará por escrito al sindicado; pero si no compareciere a rendir indagatoria, será capturado para el cumplimiento de la diligencia, rendida la cual, será puesto en libertad.

CAPITULO II
De la detención del procesado.

Artículo 65. **Presupuestos para dictarla.** Cuando el delito porque se procede tuviere señalada pena privativa de la

libertad, el juez decretará la detención preventiva del sindicado, si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que ha obrado como autor o partícipe del hecho que se investiga.

CAPITULO III
De la libertad del procesado.

Artículo 66. **Casos de libertad provisional.** El sindicado tendrá derecho a excarcelación caucionada:

1º En los delitos de contrabando sancionados con prisión cuando el valor de la mercancía no sea superior a cincuenta mil pesos.

2º En los delitos de contrabando sancionados con arresto cuando el valor de la mercancía no sea superior a doscientos mil pesos.

3º En los delitos culposos.

4º Cuando llegado el momento de calificar el mérito del sumario, aparezca que es aplicable conforme a la ley, la condena condicional.

5º Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La excarcelación a que se refiere este numeral, será concedida por el juez que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

6º Cuando se dicte en primera instancia auto de sobreseimiento definitivo, la providencia de que trata el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal o sentencia absolutoria, o cuando se disponga en primera o segunda instancia archivo del sumario.

7º Cuando vencido el término de ciento ochenta días de privación efectiva de la libertad del procesado, no se hubiere calificado el mérito del sumario.

Este término se ampliará a doscientos setenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

Antes de resolver la solicitud, el juez ordenará correr traslado al fiscal, para los efectos del artículo 75 del presente Estatuto, quien se pronunciará dentro de los ocho días siguientes; recibido el proceso, el juez decidirá en el término de tres días.

8º Cuando fuere mayor de diez y seis años y menor de diez ocho o cuando hubiere cumplido los sesenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió, hagan aconsejable su libertad.

Artículo 67. **Libertad en delitos conexos con el de contrabando.** No habrá lugar a excarcelación cuando el delito conexo con el de contrabando esté excluido de este beneficio, según las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 68. **Caución para la libertad provisional.** Para obtener la libertad provisional deberá prestarse exclusivamente caución en dinero, prendaria o hipotecaria, en cuantía no inferior al 20% del valor de la mercancía y cuando éste no se hubiere determinado, en cuantía suficiente, según apreciación equitativa del juez.

TITULO V
De la policía judicial.

CAPITULO UNICO

Artículo 69. **Quiénes la integran.** Además de las autoridades ordinarias de policía judicial, ejercerán las funciones de ésta, los administradores de aduanas, los funcionarios de las Divisiones de Investigaciones Especiales y del Resguardo Nacional de la Dirección de Aduanas, en la forma y dentro de los términos del Código de Procedimiento Penal y el Estatuto de Policía Judicial.

Artículo 70. **Obligatoriedad de informes.** Toda novedad relacionada con el personal adscrito a la Policía Judicial, será comunicada por la Dirección General de Aduanas a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a efectuar las incorporaciones a que haya lugar.

Artículo 71. **Actuación de la Policía Judicial en los delitos conexos.** Cuando se investiguen delitos conexos al de contrabando, la Policía Judicial podrá adelantar las diligencias investigativas relacionadas con tales delitos.

TITULO VI
Del procedimiento.

CAPITULO I
Iniciación del sumario.

Artículo 72. **Iniciación oficiosa.** El funcionario de instrucción correspondiente deberá iniciar sumario siempre que por informe de la Policía Judicial o de otro funcionario público, por conocimiento personal, por denuncia o por cualquier otro medio serio de información, llegare a su noticia la perpetración de algún hecho punible aduanero.

En los procesos penales aduaneros no habrá lugar a la práctica de diligencias previas.

CAPITULO II
Proceso ordiuario ante juez superior.

Artículo 73. **Término de instrucción.** El término para la formación y perfeccionamiento del sumario será de treinta días, o de sesenta cuando se investiguen delitos conexos o sean dos o más los procesados.

Artículo 74. **Aviso de iniciación del sumario.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la iniciación del sumario, el juez instructor dará aviso de ello al Procurador Regional, al juez del conocimiento y al respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 75. **Traslado al fiscal.** Perfeccionada la instrucción o vencido su término, el juez instructor remitirá el expediente al respectivo fiscal, quien dentro de los quince días siguientes, si la encontrare completa, formulará ante el juez superior acusación contra el sindicado o solicitud de sobreseimiento definitivo o de archivo del sumario, según el caso.

Cuando el fiscal considere que la instrucción no está completa, devolverá el sumario al instructor, para su perfeccionamiento, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que lo haya recibido, con indicación precisa de las diligencias que debe practicar y del término de que dispone para ello, que no podrá exceder de veinte días. Cumplida la ampliación el fiscal formulará al juez la petición que corresponda.

Artículo 76. **Acusación del fiscal.** La acusación del fiscal deberá contener:

1º La narración sucinta de los hechos.

2º La identificación del autor o cómplice.

3º Los elementos constitutivos del delito que resulten demostrados.

4º El análisis de las pruebas en que se funde la imputación al procesado.

5º La calificación jurídica de los hechos con indicación de sus modalidades, y cuando se trate de delitos conexos al de contrabando, su denominación jurídica de acuerdo con el título o capítulo respectivo del Código Penal.

Artículo 77. **Trámite cuando se acoge la acusación.** Hecha por el fiscal la acusación, el juez decidirá dentro de los ocho días siguientes si la acoge. En caso afirmativo, en el mismo auto, abrirá el juicio a prueba por tres días, dentro de los cuales las personas que intervengan en el proceso pedirán las que consideren pertinentes. Vencido este término el juez decretará la práctica de las pruebas que se hubieren solicitado y que fueren conducentes, y aquellas otras que estimare necesarias. Las pruebas decretadas se practicarán en el término de quince días.

Si la acusación resultare incompleta, o si la calificación jurídica de los hechos apareciere equivocada, en concepto del juez, éste en el mismo auto en que la acoge, deberá complementarla o modificarla sin necesidad de nuevo traslado.

Artículo 78. **Providencia que acoge la acusación.** El juez acogerá la acusación mediante auto interlocutorio, contra el cual procederán los recursos de reposición y apelación.

Artículo 79. **Notificación del auto que acoge la acusación.** El auto que acoge la acusación se notificará en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal para el auto de proceder.

Artículo 80. **Solicitud de pruebas.** Dentro del juicio las pruebas deberán pedirse indicando clara y precisamente lo que el solicitante se propone acreditar con cada una de ellas, así como su conducencia por la relación que tengan con los hechos que son materia del debate.

Artículo 81. **Trámite cuando no se acoge la acusación.** Si el juez decide no acoger la acusación, resolverá lo que sea pertinente, bien ordenando el archivo del sumario, bien sobreseyendo definitivamente, o bien disponiendo por una sola vez la práctica de las pruebas que considere necesarias para la correcta calificación del sumario, en cuyo caso señalará un término no mayor de veinte días, vencido el cual se enviará el proceso al fiscal para que formule la petición a que haya lugar.

Artículo 82. **Petición de sobreseimiento definitivo o de archivo del sumario.** Si el fiscal solicita sobreseimiento definitivo o archivo del sumario, y el juez estuviere de acuerdo, dictará la providencia que corresponda. Si estuviere en desacuerdo podrá dictar auto de proceder u ordenar la práctica de las diligencias que considere necesarias para la correcta calificación del sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 83. **Auto de proceder.** El juez solamente dictará auto de proceder, cuando se hallare en desacuerdo con la solicitud fiscal de sobreseimiento definitivo o de archivo del sumario y considere que existe mérito para llamar a juicio al sindicado.

Artículo 84. **Requisitos de la acusación y del auto de proceder.** Para formular acusación o para dictar auto de proceder, es necesario que en el proceso aparezca plenamente demostrado el cuerpo del delito y que resulte, por lo menos, una declaración de testigo, que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio o graves indicios de que el procesado es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga.

Artículo 85. **Requisitos formales del auto de proceder.** La parte motiva del auto de proceder deberá reunir los mismos requisitos señalados para la acusación. En la misma providencia se abrirá el juicio a prueba por el término de tres días, luego de lo cual se seguirá el trámite consagrado en el artículo 77.

Artículo 86. **Señalamiento de audiencia.** Al día siguiente de vencido el término probatorio, el juez señalará fecha para la audiencia, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto.

Artículo 87. **Celebración de la audiencia.** Llegados el día y hora de la audiencia, se dará lectura al pliego de cargos o al auto de proceder y a las demás piezas del proceso que las partes soliciten. Inmediatamente después el juez interrogará personalmente al procesado acerca del hecho, antecedentes personales, condiciones de vida y en general sobre todo lo que conduzca a revelar su personalidad, y concederá la palabra, por una sola vez, al fiscal, al procesado y al defensor.

Las partes podrán presentar resumen escrito de sus alegaciones al final de la audiencia. La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del procesado, a menos que se encuentre detenido.

Artículo 88. **Dirección de la audiencia.** Corresponde al juez la dirección de la audiencia. En el curso de ella tendrá amplias facultades para suscitar los careos que crea oportunos; para exigir a los testigos o peritos las relaciones o dictámenes que considere necesarios; para practicar las diligencias que estimare convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y para aceptar o rechazar, según su conducencia, las peticiones o interpelaciones propuestas por las partes.

Artículo 89. **Término para dictar sentencia.** El juez pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes a aquel en que terminare la audiencia.

Artículo 90. **Archivo del sumario.** El juez dispondrá el archivo del sumario, cuando después de ampliado el término de instrucción, no exista la prueba necesaria para llamar a juicio al sindicado o para sobreseerlo definitivamente; o cuando no figurare persona alguna vinculada, no obstante la práctica de las pruebas tendientes al perfeccionamiento de la investigación. La anterior determinación deberá tomarse dentro de los quince días siguientes al recibo del proceso, que será enviado luego a la Policía Judicial para que continúe la investigación, dejando copia de él en el juzgado.

El juez al decretar el archivo del expediente, ordenará la libertad caucionada del sindicado o sindicados que se encuentren detenidos.

Dentro del año siguiente al archivo del sumario, el juez, de oficio o a solicitud fundamentada del Ministerio Público, podrá disponer que se reabra la investigación y se practiquen las pruebas que se le pidan o que considere necesarias, en término no mayor de veinte días, al cabo de los cuales ordenará la cesación del procedimiento contra el sindicado o lo llamará a juicio, según el caso. Otro tanto hará una vez expirado el año sin que se haya reabierto la investigación.

No obstante lo anterior, si el archivo se hubiere dispuesto por no existir sindicado conocido, el proceso podrá ser reabierto en cualquier momento en que resulte prueba para vincular a alguien como procesado, mientras la acción penal no se haya extinguido.

CAPITULO III
Proceso ante juez de distrito penal aduanero para los delitos y contravenciones.

Artículo 91. **Término de instrucción.** El término de instrucción será de quince días, o de treinta en caso de conexidad o de pluralidad de sindicados.

Artículo 92. **Aviso de iniciación del sumario.** De la iniciación del sumario se dará aviso al juez del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 93. **Calificación del sumario.** Perfeccionada la investigación o vencido el término de instrucción, el juez, sin necesidad de concepto del Ministerio Público, procederá a llamar a juicio al sindicado, a sobreseerlo definitivamente, o a ordenar el archivo del sumario, según el caso, de conformidad con lo estatuido en el capítulo precedente.

Artículo 94. **Audiencia.** En el mismo auto de llamamiento a juicio se citará para audiencia, que deberá celebrarse no antes de cinco días ni después de diez.

Hasta dos días antes de la audiencia, las partes podrán pedir pruebas. Durante la audiencia, el juez decretará y practicará las pruebas oportunamente pedidas que sean conducentes y aquellas que estime necesarias, luego de lo cual oirá por una sola vez al Ministerio Público, al procesado y a su defensor, quienes podrán presentar resumen escrito de sus alegaciones en el mismo acto.

Artículo 95. **Término para dictar sentencia.** El fallo se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.

Artículo 96. **Concurso de delito y contravención.** Del concurso de un delito de contrabando y una contravención de la misma índole conocerá el juez competente en razón del delito.

En caso de concurso de una contravención penal aduanera y un delito común, el juez que conozca de aquella enviará copia de lo pertinente al juez penal competente.

Artículo 97. **Aplicación del procedimiento ordinario.** Las normas que rigen el procedimiento ante los jueces superiores de aduanas, se aplicarán a los procesos ante los jueces de distrito penal aduanero, en cuanto sean pertinentes.

CAPITULO IV
Segunda instancia.

Artículo 98. **Segunda instancia ante el Tribunal.** Llegado el expediente al Tribunal y repartido al Magistrado sustanciador, se dará traslado al fiscal por el término de cinco días para concepto de fondo, luego de lo cual se fijará en lista por el mismo término para que las demás partes formulen sus alegaciones.

Al día siguiente de vencido el término anterior, pasará el proceso al despacho del Magistrado ponente, quien deberá presentar proyecto a la Sala dentro de los diez días siguientes. Esta dispondrá de otro tanto para dictar sentencia.

Artículo 99. **Segunda instancia ante juez superior.** Recibido el expediente en el juzgado, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de tres días, vencidos los cuales se mantendrá el proceso en la Secretaria a disposición de las partes, por igual término. El juez fallará dentro de los diez días siguientes.

Artículo 100. **Trámite para el recurso de apelación de las providencias sobre libertad del procesado.** La apelación contra las providencias que decidan sobre la detención o la libertad del procesado, salvo cuando la primera se decreta en el mismo auto que acoge la acusación o que llama al procesado a juicio, se tramitará así:

Interpuesto el recurso, se concederá a más tardar al día siguiente y en el acto se enviarán las copias al superior. El reparto, cuando hubiere lugar a él, se verificará el mismo día del recibo del expediente, tanto al juez o magistrado como al Ministerio Público. Efectuado el reparto se pondrá el expediente en la Secretaría a disposición común de las partes por tres días, vencidos los cuales se correrá traslado al fiscal por el mismo término. El superior resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Los autos que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notificarán y serán de inmediato cumplimiento.

LIBRO CUARTO

DE LA MERCANCIA, MEDIOS DE TRANSPORTE Y OTROS EFECTOS

TITULO UNICO

CAPITULO I
De la aprehensión.

Artículo 101. **Aprehensión y depósito.** Toda autoridad que aprehenda mercancías sobre las cuales existan serios mo-

tivos para creer que son de contrabando, deberá depositarlas inmediatamente, bajo riguroso inventario, en el Fondo Rotatorio de la Dirección de Aduanas, junto con los medios de transporte y demás efectos utilizados y denunciar los hechos al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes, so pena de perder su participación y de incurrir en las demás sanciones a que hubiere lugar.

El Fondo Rotatorio enviará al juez inmediatamente dos copias del inventario.

En el mismo auto en que abra la investigación, el juez ordenará comunicar al Fondo Rotatorio de la Aduana el número de radicación del expediente.

Las armas, municiones y explosivos se enviarán al Ministetrio de Defensa Nacional, desde su aprehensión. En este caso las participaciones se pagarán con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 102. **Aprehensión judicial.** Las mercancías y medios de transporte cuya retención haya sido ordenada por un juez de aduanas quedarán a órdenes suyas aunque sean objeto de otras acciones penales o civiles.

Artículo 103. **Inexistencia de contrabando.** En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que la mercancía no es de contrabando, el juez del conocimiento, previo concepto del Ministerio Público, dispondrá lo conducente sobre ella y la cesación del procednniento. Esta providencia será consultada.

En el mismo auto, a petición de parte, dispondrá la entrega provisional de la mercancía, si fuere nacional o nacionalizada, previa constitución de garantía en dinero efectivo igual al 120% del avalúo.

Artículo 104. **Depositario de los bienes.** El Fondo Rotatorio de la Dirección de Aduanas es el depositario de los bienes aprehendidos dèntro de los procesos penales aduaneros.

Dicho depósito se regirá por las normas del Código Civil.

Artículo 105. **Orden de avalúo.** El juez, en el auto cabeza de proceso, o luego, al día siguiente de la aprehensión, ordenará el avalúo de la mercancía y de los demás efectos retenidos, por perito designado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 106. **Avalúo y reconocimiento.** El perito determinará la mercancía por su naturaleza, características, estado, cantidad, peso, volumen, medida y origen nacional o extranjero y la avaluará por su valor comercial en el país, dando cuenta y razón de su dictamen. En caso de que no fuere posible la aprehensión de la mercancía, el perito tomará tales determinaciones con base en los elementos de juicio aportados a la investigación.

Artículo 107. **Informes técnicos o científicos.** El juez podrá solicitar informes técnicos o científicos a las distintas dependencias de la Dirección General de Aduanas y a cualquier otro organismo idóneo, acerca de la clasificación arancelaria, régimen de importación, monto de los derechos de aduana burlados, naturaleza, identificación y características de una mercancía. Tales informes deberán rendirse bajo juramento.

Artículo 108. **Traslado de dictámenes e informes.** De los dictámenes e informes técnicos y científicos se correrá traslado a las partes por el término de tres días para su aclaración, ampliación o explicación.

Las objeciones a los dictámenes e informes técnicos se tramitarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 109. **Venta inmedita de mercancías.** Los bienes que por su naturaleza sean susceptibles de dañarse serán vendidos inmediatamente por el Fondo Rotatorio de la Dirección de Aduanas, quien mantendrá en depósito los dineros y dará cuenta del hecho al juez dentro de los ocho días siguientes.

Los artículos de consumo popular, los semovientes y sus productos, serán entregados al Instituto de Mercadeo Agropecuario, para su venta al público y al por menor, previo contrato celebrado con el Fondo Rotatorio de la Dirección de Aduanas.

Artículo 110. **Orden judicial de enajenación.** En cualquier estado del proceso el juez en providencia motivada, ordenará lo más pronto posible la enajenación de las mercancías o efectos retenidos por contrabando cuando: a) Se trate de cosas fungibles, y b) Se hallen expuestos a fácil deterioro por las condiciones ambientales o de almacenamiento, previa solicitud escrita del Fondo Rotatorio de la Aduana.

Si en el caso del literal b), el juez no diere respuesta dentro de los cinco días siguientes, el Fondo Rotatorio de la Aduana hará inmediatamente la enajenación.

Artículo 111. **Declaratoria de contrabando.** La declaración de que una mercancía es de contrabando se hará en la sentencia, en el auto de sobreseimiento definitivo, en el que ordena el archivo del expediente o en la providencia que dispone cesar el procedimiento, según el caso; siempre que esté plenamente demostrada la materialidad del hecho punible. En la misma providencia se ordenará la enajenación de la mercancía, si no se hubiere dispuesto antes.

Artículo 112. **Destinación del producto del remate.** El producto líquido del remate o venta de la mercancía y demás efectos decomisados, ingresará definitivamente al Fondo Rotatorio de la Aduana.

Entiéndese por producto líquido el monto bruto menos los gastos propios para la enajenación y pago de participaciones.

Artículo 113. **Formalidades para la enajenación.** La enajenación de los bienes retenidos por un hecho punible aduanero, deberá hacerse a favor de entidades oficiales, semioficiales, de economía mixta o de beneficencia, que previamente se hayan inscrito en el Fondo Rotatorio de la Dirección de Aduanas.

Los bienes que no adquieran las entidades anteriores, se rematarán en pública subasta por el propio Fondo Rotatorio de la Aduana o por medio de un martillo legalmente autorizado.

Queda absolutamente prohibido renegociar al por mayor con las mercancías adquiridas por este sistema o ceder a cualquier título los documentos que las amparen.

En todo caso las mercancías se identificarán plenamente en los títulos correspondientes.

La base de la enajenación será siempre el avalúo judicial, pero si no lo hubiere se hará avalúo administrativo por un aforador de la aduana y un comerciante honorable de la localidad.

Artículo 114. **Reglamento de aduanas.** El Director General de Aduanas dictará los reglamentos generales de aduanas para darle cumplimiento a la presente ley en cuanto a la enajenación de los bienes retenidos, con la particular finalidad de prevenir el contrabando.

Artículo 115. **Campañas para combatir el contrabando.** Anualmente se destinará una partida del presupuesto del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, no inferior al cinco por ciento del producto líquido recaudado por concepto de la enajenación de las mercancías y demás efectos decomisados; ajustado al año inmediatamente anterior, para que la misma entidad adelante campañas públicas tendientes a perseguir el contrabando, educar en este aspecto a los ciudadanos y crear estímulos entre las personas que sobresalgan en prevenirlo o en combatirlo.

La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas dictará los acuerdos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO II

De las participaciones.

Artículo 116. **Titulares.** Los denunciantes y los aprehensores tendrán derecho a percibir sendos quinces por ciento, del producto del remate o venta de las mercancías y demás efectos decomisados.

En caso de pluralidad de denunciantes y aprehensores, la participación correspondiente se dividirá entre ellos por cabezas.

Artículo 117. **Excepciones.** No tendrán derecho a participación alguna los funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público, ni los funcionarios, ni empleados que por complicidad o negligencia, omitan la captura, permitan o procuren la evasión del responsable o presunto responsable del hecho punible aduanero.

Artículo 118. **Denunciantes.** Son denunciantes las personas que oportunamente, pero en todo caso antes de la aprehensión, pongan a la autoridad en conocimiento de los hechos.

Artículo 119. **Aprehensores.** Son aprehensores quienes directa o indirectamente, pero de manera eficaz, colaboren en los actos materiales propios para retener la mercancía.

Artículo 120. **Identificación de los titulares.** Los denunciantes y aprehensores deben darse a conocer en el expediente por su nombre, apellido y documento de identidad.

Artículo 121. **Pago de participaciones.** En la misma providencia que declare de contrabando la mercancía, se reconocerán las participaciones y se ordenará su pago por el Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, como único responsable de ellas, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 de este Estatuto.

Artículo 122. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga los Decretos 955 de 1970 y 520 de 1971.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Representantes,

Luis Carlos Sotelo C., Alvaro Bernal Segura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley por el cual se expide el **Estatuto Penal Aduanero**, que nos permitimos presentar al Congreso Nacional, tiene su origen en la Subcomisión designada por la Presidencia de la honorable Comisión Primera, en cumplimiento de la proposición aprobada por la misma en la sesión del día 12 de diciembre de 1974.

La Subcomisión así designada, trabajó conjuntamente y en asocio con los honorables Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, durante el término de un año aproximadamente, consultando también a varios juristas y especialistas en la materia.

Producto de ese esfuerzo se presenta hoy este trabajo que contiene un estatuto coherente y armónico para regular una materia cuyas disposiciones, hasta ahora, se encuentran dispersas y son a veces contradictorias. Este trabajo bien podría considerarse como un aporte de toda la honorable Comisión Primera, ya que en su estudio y elaboración participaron buena parte de los miembros de la misma.

Ahora que se están analizando los comportamientos que atentan contra el orden público económico, es procedente intervenir específicamente el contrabando, que parece ser mirado en forma benigna por sectores de la opinión pública, debido, quizá, a que se subestiman sus alcances y gravedad. Pretende asimilársele a una forma de comercio normal y hasta plausible frente a las dimensiones del desempleo, pero se olvida que es motivo de perniciosa competencia con el comercio lícito, que es creador de escandalosas fortunas y altamente desmoralizador. Quizás, por no estar en entredicho, en forma directa, los derechos particulares o individuales, se le tolera sin alarma, olvidándose que están en peligro la moral social y la existencia de la autoridad.

Contra el orden económico surgen solapadamente variadas formas delictuales, amparadas en fenómenos como la inflación monetaria, la escasez en los mercados, el incipiente desarrollo industrial y la carencia de remedios efectivos para encausarlos, engendrándose situaciones económicas absolutamente anormales, que permiten la ganancia ilícita, el aprovechamiento indebido, el enriquecimiento sin causa.

Con razón se ha dicho que "las regulaciones estatales han constituido a la vez que instrumentos de tutela económica, origen y motivo incitador para infinidad de maniobras y operaciones penalmente ilícitas. El control de cambios, las importaciones y exportaciones, la fijación de precios máximos en la venta de artículos, la complejísima legislación impositiva y otras muchas, son medidas que se prestan para ser utilizadas torcidamente. Los que se han puesto al margen de estas disposiciones han logrado en corto tiempo ganancias fabulosas. Por eso, el mercado paralelo de divisas, las bolsas clandestinas o negras, las operaciones agiotistas y el contrabando se han convertido en todos los países en instituciones conocidas y toleradas. Alrededor de todo ello pulula y medra una peculiar especie de delincuencia que rebasa los marcos del derecho penal de antaño: la delincuencia económica financiera o económica social". (Enrique Aftalión. Derecho Penal Administrativo).

El contrabando afecta los ingresos fiscales, luego se desatiende una obligación social, la de contribuir al bien público dentro de una organización de justicia colectiva.

Nuestros controles arancelarios obedecen, en buena medida, a políticas de proteccionismo económico, políticas que escarnece el contrabando, aportando caos a la economía nacional, con serias repercusiones en las fuentes de trabajo organizado.

Como el contrabando engendra otros delitos, degenera en el deterioro ético-social. Con él proliferan el homicidio, las lesiones personales, la falsedad, la estafa, la violencia y la amenaza, constituyéndose en factor de grave descomposición social. La vida, generalmente desorganizada de sus practicantes, decae en alcoholismo, prostitución, delación y fraude. Y cuando se carece de un elemento humano que desde el hogar, la escuela y la universidad, haya nutrido su vida de principios éticos, surgen el peculado, el abuso de funciones y toda clase de exigencias indebidas. Es un triste panorama que exige pronta y adecuada acción, que hace necesario adoptar medidas de tipo económico y social y una legislación penal adecuada, porque están en juego los cimientos y principios de la colectividad.

Los contrabandistas son delincuentes que deliberada y calculadamente llegan al delito. Lo preparan, planean y organizan metódicamente, buscando eliminar todo riesgo en la acción, lo que hace difícil, onerosa y desigual la intervención del Estado, que se expresa casi siempre por medio de guardias ignorantes, mal remunerados y carentes de elementos para su actividad, con las consecuencias que son previsibles.

Una conducta de este tipo exige un tratamiento punitivo severo, integrado por medidas efectivas económico-sociales que alejen de la infracción a la enorme masa flotante que en la actualidad vive del contrabando.

Debe mantenerse, entonces, un organismo especializado para la represión del contrabando. Es equivocado afirmar que el contrabando "es una de las ilicitudes más fáciles de demostrar", porque en ese sentido es prolífica y constante la actividad del Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Desarrollo Económico, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, de la Junta Monetaria, del Consejo Nacional de Política Aduanera, del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, del Fondo de Promoción de Exportaciones, del Instituto de Mercadeo Agropecuario y de la Dirección General de Aduanas, entre otras entidades oficiales. Sin contar con la precipitación de nuestras relaciones comerciales internacionales, ahora aceleradas por la aparición de vastas e importantes áreas económico-aduaneras, cuestión que demanda marcada ingerencia del sector privado.

En el aspecto legal parece suficiente recordar el Estatuto Cambiario, el Código Arancelario, el Código de Aduanas y los Reglamentos Generales de Aduanas, que llegan al número de 304, que exigen versación en la disciplina del Comercio Exterior y especial cuidado en su aplicación. Actualmente se perfila la autonomía del derecho económico, cuyas disposiciones legales son cambiantes no precisamente porque él no exista, sino porque se nutre de los fenómenos económicos que son ondulantes debido a que les producen relaciones comerciales desarrolladas vertiginosamente y a veces caprichosamente.

El surgimiento de la novedosa rama del derecho económico ha obligado a los juristas a concebir, a moldear principios propios y originales de un estatuto punitivo que acudan en su auxilio para darle realidad y firmeza. De allí ha surgido el derecho penal social, una de cuyas ramas es el derecho penal aduanero, que no puede enmarcarse dentro de los postulados rígidos y tradicionales del derecho penal, debido a que son diferentes sus técnicas. He ahí una poderosa razón para atajar cualquier acción exterminadora de la rama especializada, que hasta donde llegan nuestros conocimientos, existe en todos los países del mundo y se la viene vigorizando y acomodando, continuamente, a las exigencias sociales, a través de reformas legislativas, algo que no resistiría una jurisdicción ordinaria.

El delito de contrabando se aparta de las modalidades delictivas comunes, circunstancia que ha determinado la creación de instituciones extrañas en la averiguación de otros delitos, como la de los "aprehensores" y "denunciantes", con sus consiguientes participaciones legales, que si bien es discutible a la luz de la moral, es indispensable frente a la realidad nacional. El elemento "mercancía", hecho singular en el contrabando, constitutivo de su razón de ser, requiere un tratamiento muy especial. El Estado, ofendido con el delito, por cuanto se ocasiona un daño al orden público económico, encuentra inconcebible la presencia de la parte civil. La intervención de las partes, absolutamente improcedente en la jurisdicción común (Dirección General de Aduanas, administradores de aduanas, etc.), conlleva, también, una reglamentación especial. La naturaleza propia del delito impone la existencia de dos acciones: la "penal" para indagar sobre el hecho delictivo y la "administrativa" para resolver sobre la mercancía (prescriptible la primera e imprescriptible la segunda). Las disposiciones penales aduaneras, que en su mayoría deben ser "normas penales blancas", porque las integran las leyes citadas anteriormente, exigen, en fin, la exclusividad jurisdiccional.

La justicia especializada tiene que ser más ágil que la ordinaria. Es indiscutible. Al juez penal común no puede exigírsele de la noche a la mañana, conocimiento en materias diversas para el juzgamiento de un delito, ni complicársele la labor, de suyo recargada en la actualidad, ni confundírsele con la aplicación de heterogéneos procedimientos. Además, conductas atribuidas en la actualidad a la jurisdicción penal aduanera, estuvieron asignadas a otros organismos, sin que por ello fueran acuciosamente investigadas.

El procedimiento penal aduanero no es fruto de un capricho que como tal pueda abandonarse, sino que refleja el tratamiento específico de la parte sustantiva, que coloca al delito de contrabando al margen de la delincuencia común y que en la actualidad ha consagrado avances, como la gradual eliminación del auto de proceder, no logrados aún en la justicia penal ordinaria.

El Estatuto actual resulta incompleto. Debe recurrirse con inusitada frecuencia a otros códigos, generalmente al Penal y de Procedimiento Penal, con la desventaja de que tales ordenamientos no pueden regular satisfactoriamente una materia tan compleja como la del contrabando. En otros eventos, normas que son buenas para la justicia penal ordinaria, resultan absolutamente inconvenientes en materia aduanera. Basta citar el artículo 320 del Código del Procedimiento Penal relacionado con el auto inhibitorio, culminación de las llamadas "diligencias previas" que en aduanas ha sido causa generadora de numerosas irregularidades. Las normas reguladoras de la competencia resultan inactuales. Hay disposiciones procedimentales deficientemente concebidas que llevan a confusiones y dudas y otras no bien asimiladas como la acusación fiscal, que frecuentemente se confunde con el concepto que emite en la justicia ordinaria. Las hay incompletas como la de archivo del sumario y de los recursos extraordinarios, que no pueden correctamente cumplirse con las del Código de Procedimiento Penal por cuanto desarmonizan con las del Estatuto especializado; e imperfectas como las que regulan los intervinientes en el proceso penal aduanero y la mercancía y la declaratoria de contrabando amén de otra serie de fallas, acentuadas por la caótica organización en un estatuto carente de metodología legislativa.

Estas son, en síntesis las consideraciones generales que sirven de base y fundamento al proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, por el cual se expide un nuevo estatuto penal aduanero y se deroga el vigente contemplado en los Decretos-ley 955 de 1970 y 520 de 1971. Para su elaboración se dispuso de la constante asistencia de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, se escuchó el criterio de algunos de los honorables Representantes de la Comisión Primera y se oyó la opinión de juristas especializados.

Honorables Representantes,

Luis Carlos Sotelo, Alvaro Bernal Segura.

Bogotá, diciembre 10 de 1975.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 27
(diciembre 11)

Sesiones Ordinarias de 1974.

I

Siendo las 11 a. m. la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Abello Roca Antonio, Ayora Moreno Carlos, Barona Mesa Armando, Borelly Julio, Bernal Segura Alvaro, Chaves Echeverri Jaime, Duarte Alemán Augusto, González Santana Alvaro, Guevara Herrera Edmundo, Jattín Francisco José, Jiménez Gómez Jesús, Lara Martínez Manuel O., López Mendoza Ciro E., Medina Augusto E., Motta Motta Joaquín, Revelo Francisco Javier, Rodríguez Díaz Josué, Rosas Benavides Eduardo, Salazar Gómez Fabio.

Durante el curso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Salazar Ramírez Gilberto, Sotelo Luis Carlos, Uribe Botero Jorge, Valencia López Ignacio, Vieira W. Gilberto, Zuluaga Herrera Juan, Zúñiga Díaz Tiberio.

II

Se dio lectura al orden del día.

III

Lectura de ponencias para primer debate:

Lectura de la ponencia sobre el proyecto de ley sobre pensiones y sueldos de retiro, de los servidores públicos.

Esta ponencia fue presentada por el honorable Representante Augusto E. Medina, y termina así:

Dese primer debate.

En este estado, hace uso de la palabra el honorable Representante Augusto E. Medina, y dice:

Honorables Representantes de la Comisión Primera:

Procedente del honorable Senado, ha llegado al estudio de la Cámara, el proyecto de Acto Legislativo número 5 de 1974, sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos.

Si bien es cierto que en el día de ayer el señor Presidente de la honorable Comisión me confirió el encargo de rendir ponencia para primer debate, la brevedad del término no ha constituido inconveniente insalvable para cumplir el encargo que tiene pendiente un considerable número de compatriotas, que dedicaron su vida o lo más productivo de ella, al servicio público, por tanto esta ponencia no tendrá la profundidad jurídica y el estudio que el tema facilita, pero deso contribuir a su discusión, entregándola dentro de un término verdaderamente breve, rogando a mis colegas disculpar lo sucinta de la misma, y encontrar el ánimo que asiste de facilitar su oportuna consideración.

Se trata de una reforma constitucional, tendiente a obtener finalidades de inocultable justicia, para con los antiguos servidores del Estado, que sean acreedores a la pensión de jubilación, de conformidad con la ley.

Lectura de la ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 79 de 1974 originario del Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Gobierno, "por el cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de las áreas metropolitanas".

Esta ponencia termina así: Dese primer debate y fue presentada por el honorable Representante Gustavo Duarte Alemán.

El señor Presidente, dice:

Aprovechando de que hay 21 honorables Representantes en el recinto de la Comisión, es decir, quórum para aprobar, someto a votación el Acta de la sesión anterior, ¿la aprueba la Comisión...?

Es aprobada.

La Secretaría le da lectura a la proposición que dice:

Dese primer debate al proyecto de Acto legislativo originario del honorable Senado número 5 del 74 sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos tal como ha venido de aquella corporación.

Firmado: Augusto E. Medina.

El señor Presidente, dice:

En discusión la proposición que se acabó de leer, continúa la discusión, va a cerrarse, ¿la aprueba la Comisión?

Es aprobada.

La Secretaría le da lectura al artículo 1º del proyecto que dice:

Artículo primero. El artículo 17 de la Constitución Nacional quedará así:

El trabajo es una obligación social y gozará de especial protección del Estado. El legislador expedirá las normas que garanticen los derechos y prescriban los deberes de los trabajadores. Toda persona que haya trabajado durante 20 años, tendrá derecho al cumplir la edad señalada en la ley, a una pensión de jubilación y retiro, aunque el tiempo trabajado se haya cumplido parte en el servicio público y parte en empresa privada.

La ley establecerá la forma de hacer efectivo este derecho. A iniciativa del Gobierno, de los miembros del Congreso, la ley fijará el porcentaje, requisitos y modalidades de las pensiones de jubilación o retiro o reconocida a los trabajadores y servidores públicos. No habrá pensiones inferiores al salario mínimo más alto, ni éstas ni sus topes máximo o mínimo podrán desmejorar en relación con lo establecido en leyes anteriores, ni ser gravadas directa o indirectamente con impuestos.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Señor Presidente, honorables Representantes:

No tengo ningún propósito de formular reparos con alcance modificatorio del texto de este proyecto de Acto legislativo, por cuanto que sé, que el interés es el de que tenga una primera vuelta, dentro de la presente legislatura, y luego de ser publicado por el Gobierno Nacional, lo conozca el Congreso en la próxima legislatura, dentro del cual se podrán introducir algunas modificaciones. Sin embargo quiero dejar algunas inquietudes, que me parecen que resultan pertinentes, en el orden de que asumamos una actitud más lógica, más adecuada, al manejo que le debemos dar a la Constitución, en cuanto hace relación a sus modificaciones.

Me doy cuenta, por el texto de la ponencia presentada por el honorable Representante Medina, que este proyecto se encamina no solamente a ser extensivo a la jubilación mediante la acumulación del tiempo para los trabajadores oficiales, sino que sirva también acumular el tiempo de los trabajadores particulares, a efecto de que se establezca una seguridad social, para los trabajadores durante el tiempo de su vejez, en materia de su jubilación.

Sin embargo por otra parte, y es el aspecto que más me parece que adquiere importancia, desde el punto de vista constitucional, es el de recuperar para el Congreso la iniciativa, en el orden de poder modificar, el régimen salarial y prestacional, de los trabajadores públicos.

Con esto se está modificando la enmienda de 1968, que le usurpó al Congreso la facultad de la iniciativa en el gasto público, y en general en todos los aspectos que pudieran tener implicaciones en materia económica y en materia presupuestal.

Me gusta el procedimiento, desde el punto de vista de la técnica constitucional, el de que entremos por el proceso de recuperar para él Congreso, la iniciativa en el gasto, mecada una de aquellas materias, en las cuales sí puede conocer diante la incorporación al texto constitucional, de todas y el Congreso, en el orden económico.

Por esta vía casuística, vamos a hacer de la Constitución prácticamente un Código y una colcha de retazos en el orden de las facultades que en materia económica sí puede decidir el Congreso.

Si ahora, mediante esta reforma, vamos a decir, que le cabe iniciativa al Congreso en materia de jubilaciones, mañana lo vamos a decir, que le cabe materias de salarios, o que le cabe materias de obras públicas, o que le cabe en materia de auxilios, en fin, vamos a hacer una enumeración taxativa e innumerable.

Yo juzgo que la reforma constitucional de 1968, excesivamente cesarista, frente a las facultades propias del Congreso, habrá que revisarla en esta materia como en otras, de conjunto. Pero no aisladamente, porque como digo, esto contradice la técnica constitucional propiamente dicha y lo que aconsejan los tratadistas de la ciencia constitucional.

Interpela el honorable Representante Augusto E. Medina, y dice:

Yo estoy plenamente de acuerdo con la exposición del Representante Uribe Botero, pero debo manifestarles, que no obstante que advertí su observación oportunamente, encontré que no era conveniente traerla como argumento, porque ello implicaría la pérdida de un trabajo que ya se ha adelantado en el Congreso, como fue el estudio por el Senado, y luego el interés social que implica esta reforma.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Por otra parte entiendo, señor Presidente, que la enmienda conlleva, el establecer la corrección monetaria, para las jubilaciones. Este concepto en primer lugar, introducirlo a nivel constitucional, es eminentemente antitécnico. Nada nos puede indicar, que se puede establecer con carácter permanente e inmodificable a nivel constitucional, un concepto eminentemente económico, y que hace relación a todo lo que constituye el manejo de la moneda en el país.

Yo creo que por esta vía, vamos a entrar en un concepto de corrección monetaria para todos los aspectos de la vida económica del país. No entendería yo, que al adoptarse este concepto, a nivel constitucional para las jubilaciones, no se aplicará también para los salarios y en general, para el país, en donde existe una misma razón de hecho, debe existir una misma noción de derecho y por lo tanto con toda razón, los trabajadores del país, nos podrían reclamar como a los jubilados, que ya en cierta forma cumplieron su ciclo vital, se les establece una corrección monetaria, frente al proceso inflacionario, y sin embargo, para los trabajadores, que están devengando un salario con todos los compromisos propios de orden familiar y dentro del proceso de su desarrollo, como persona humana y como trabajadores, no se vaya a establecer.

En uso de la palabra el honorable Representante Augusto E. Medina, dice:

Señor Presidente: Realmente el trabajador, pues tiene su recurso de exigencia permanente de la nivelación del salario, de acuerdo con el costo de la vida, ya sea por voluntad del patrono o a la vez de pactos o convenciones. Es un recurso que no está a la mano de los jubilados. De ahí que el proyecto, busque amparar ese derecho de los jubilados en la desvalorización de la moneda.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Uribe Botero:

Es de por sí el principio, honorable Representante la corrección monetaria, en materia salarial o prestacional, es propio el manejo de la economía que no debe tener la inflexibilidad propia de una norma constitucional. Sin embargo, como digo, estas observaciones solamente las hago en el ánimo de que queden consignadas en el Acta, y con el criterio de una constancia y como un preanuncio de las consideraciones que con mayor amplitud seguramente, espero poder hacer, una vez que este proyecto curse en su segunda vuelta.

No quiero de ninguna manera, entrar a dilatar la decisión de la honorable Comisión y el propósito de que existe, de que este proyecto tenga su primera vuelta en la presente legislatura.

Como digo, tiene fallas, en el orden de la técnica del orden constitucional evidentes, como éste de elevar a la categoría de norma de nuestra Carta Fundamental, el criterio con que se deban manejar, desde el punto de vista monetaria las jubilaciones en el país, lo que muy seguramente dará lugar a que a través de la ley, en lo posible, se establezcan mecanismos de corrección monetaria, para todos y cada una de las actividades económicas del país, con lo cual estaríamos conjurándonos frente a la política del Gobierno Nacional, empeñado en hacerle frente a la inflación.

Era todo, señor Presidente, muchas gracias.

En uso de la palabra el señor Presidente, dice:

Me permito informar lo siguiente:

1º Se ordena dejar la constancia en el Acta, y

2º Que de acuerdo con la jurisprudencia que se sentó al debatirse la reforma de 1968, estas observaciones que se hacen en la primera vuelta, pueden ser tenidas en cuenta, para modificar el proyecto en la segunda.

En uso de la palabra el honorable Representante Edmundo Guevara Herrera, dice:

Señor Presidente: Yo voy a intervenir muy brevemente, todos tenemos en el ánimo y me parece captar, de aprobar en primera vuelta, para que después tenga una mejor discusión en la segunda, pero que de todas maneras no se pierda el trabajo realizado en los 6 meses de la presente legislatura.

Simplemente yo quiero también a manera de constancia, siguiendo los pasos del honorable Representante Uribe Botero, de decir que realmente a mí lo que realmente más me entusiasma, que el proyecto fuera de su contenido social, en el aspecto constitucional, es la recuperación, así sea con una muy breve luz, que la iniciativa del Parlamento, en el gasto público. Eso me parece que poco a poco tiene que recuperarlo el Parlamento porque si bien es cierto que en otros países la totalidad de la iniciativa del gasto público, le corresponde al Ejecutivo, también es cierto, que hay unas contraprestaciones, unos controles. El régimen nuestro vigoriza totalmente al Ejecutivo, sin hacer los balances correspondientes, para el Legislativo. Por eso a mí sí me entusiasma, que haya una ceja de luz, sobre la iniciativa del gasto público y especialmente en esta materia tan importante, que es la materia que hace relación a la cuestión social.

Ahora en cuanto a la incrustación en el cánon o en la Carta Constitucional, en materias sociales, es un hecho que algunos países de una larga tradición laboral y constitucional, han hecho esto con mucho más, es decir, con un diapasón mucho más grande. El caso típico del de Méjico, que realmente su Carta Constitucional, es un verdadero tratado de derecho laboral.

Por eso, señor Presidente, sin querer ahondar más, yo anuncio mi voto positivo, entraremos el año entrante, ya teniendo estas bases para poder hacer un examen a fondo.

En uso de la palabra el Senador Enrique Pardo Parra, dice:

Indudablemente este proyecto, se puede y se debe perfeccionar en la segunda vuelta, pues hay que estudiarlo muy a fondo.

El reajuste es una cosa que se hace con base solamente en los índices de incremento del salario mínimo, encontrados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social durante el año correspondiente. De manera que yo quería aclarar, que no se trata de un reajuste monetario a la par, es decir, de una compensación exacta de la desvalorización monetaria, sino de una medida mucho más lógica, porque le sigue la pista, es a los salarios mínimos. Entonces si ha habido unos reajustes, que indica pues, el costo de la vida, ha exigido que se reajusten los salarios mínimos. Esa es y ustedes lo saben, una lucha que mantiene las clases trabajadoras, para obtener su elevación del salario mínimo, que no corresponde nunca a la desvalorización monetaria, eso no ha ocurrido jamás.

Por ejemplo ahora, hubo un alza del 5% que pide la gente y como veo que algunos periódicos se escandalizan de eso, para gentes que no les alcanza el salario hace tres o cuatro años, con una desvalorización del 20 o del 22%, pues mucho menos que la desvalorización.

El caso de los salarios mínimos, sigue pasos muy moderados. Después de esa batalla que dan los trabajadores, al fin se les eleva un poco el salario mínimo y entonces lo que hace el Consejo Nacional de Política Económica y Social, es sacar el porcentaje de ese incremento para aplicarlo a las pensiones, eso es lo que propone el proyecto. Desde luego, se pueden hacer correcciones, y eso es natural en la próxima vuelta, y ese es el objeto de Actos legislativo, que se apruebe en primera y después se publiquen y después se entre a considerar cómo es que se corrijen. Eso es como

lo decía el señor Presidente de la Comisión, quedó establecidos y es así, desde la reforma de 1968, en que se hicieron muchos cambios.

De manera que como realmente esta primera vuelta es como sigue, la materia vale la pena estudiarla, y es realmencomo sigue. la materia vale la pena estudiarla, y es realmente lo que decía el Congreso y yo creo que la materia vale la pena, pero además he tenido el placer de oír a los honorables Representantes, y que están dispuestos a votar esa primera vuelta para observarlo el año entrante, pues yo les agradezco muchísimo y creo que no tengo más que decir.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo, continúa la discusión, va a cerrase, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión?

Es aprobado

El señor Secretario le da lectura al artículo 2º del proyecto, que dice:

El Gobierno Nacional reajustará anualmente el monto de las pensiones, sujetándonos a variación de salarios mínimos, registrada en el correspondiente periodo por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acaba de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión?

Es aprobado.

El señor Secretario le da lectura al artículo 2º del proyecto que dice:

El Gobierno Nacional reajustará anualmente el monto de las pensiones, sujetándonos a variación de salarios mínimos, registrada en el correspondiente período, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acaba de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión?

Es aprobado.

El señor Secretario le da lectura al artículo siguiente, que dice:

Artículo 3º Este Acto legislativo regirá desde su promulgación.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión?

Es aprobado.

El señor Secretario le da lectura al título del proyecto que dice:

Proyecto de Acto legislativo número 5 de 1974, sobre derecho a pensión y las que se causen a favor de los servidores públicos.

El señor Presidente dice:

En discusión el titulo del proyecto que se acabó de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión?

Es aprobado.

El señor Presidente, en consecuencia, nombró como ponente para segundo debate ante la Cámara Plena, al mismo de la Comisión.

Se pone en discusión la proposición con la cual termina el informe al proyecto de ley número 79, sobre áreas metropolitanas, la cual termina así: Dese primer debate. Y fue presentado por el honorable Representante Gustavo Duarte Alemán.

En uso de la palabra el honorable Representante Ciro López Mendoza, dice:

Señor Presidente: Yo quisiera preguntar al honorable Representante Duarte, si al elaborar la ponencia, se tuvo en cuenta la ley aprobada ya en esta misma Comisión y en la Cámara Plena, sobre Asociaciones de Municipios. Porque me parecen que son puntos, casi iguales. Incluso, algunas de las observaciones que cobijan su ponencia, están consignadas en esa ley.

En uso de la palabra el honorable Representante Gustavo Duarte Alemán dice:

Evidentemente dentro de la elaboración de esta ponencia, yo lo que he procurado es darle la mayor preponderancia, a lo que significaría el desarrollo del artículo 198, con la creación de la Asociación de Municipios. Ese proyecto entiendo que estaba para ponencia del honorable Representante Carlos Ayora Moreno.

En uso de la palabra el honorable Representante Carlos Ayora Moreno dice:

Es que el artículo 192 de la Constitución Nacional, trae lo concerniente a la Asociación de Municipios. Entonces hace una diferenciación: La Asociación de Municipios creada por la ley que aprobamos la semana pasada en la Cámara, tiende a dos aspectos: Asociación Voluntaria para servicios públicos. Esa es simplemente una Asociación que se hace por contrato, las entidades municipales o las autoridades municipales, se asocian involuntariamente y contratan el tiempo de la Asociación y las obras que van a ejecutarse en común. Es una Asociación voluntaria, eso es parte de la ley.

La otra, es una Asociación obligatoria; Asociación que se hace mediante, si no se ponen de acuerdo los Municipios, que tengan intereses o fines comunes, entonces la Asociación la puede hacer por una reglamentación del Gobernador, mediante ordenanza presentada por la Asamblea Departamental. Ya es la Asamblea la que considera, si se debe o no hacer obligatoria una Asociación de Municipios para el servicio común de una planta eléctrica, de un acueducto, etc.

Lo de Areas Metropolitanas, tiene otros aspectos:

Está inclusive en el mismo principio constitucional, pero tiene otros aspectos.

Hace unos 6 años el Gobierno presentó un proyecto sobre áreas metropolitanas. Sobre ese proyecto me tocó como ponente y entonces quise desarrollar de una vez, no solamente áreas metropolitanas, sino la Asociación de Municipios. Agregó unos 8 o 10 artículos, cuando realmente la cosa era más complicada, de más entidad y era necesaria hacer una reglamentación más amplia. Tal vez fue la razón, por lo que el Congreso Nacional de Municipalidades, quiso separar los dos proyectos, para evitar confusión, para que no se confundieran lo que era propiamente la Asociación de Municipios, con las Areas Metropolitanas.

Dentro de la Asociación de Municipios, es exclusivamente para una prestación de servicios de obras públicas. En lo de áreas metropolitanas, es mucho más amplio, es casi una integración, parecida a lo que llamamos un Distrito Especial o Federal. Ya tiene más de los servicios públicos, una parte administrativa, en donde prácticamente se puede absolver lo que podríamos llamar el Distrito Capital Metropolitano, junto con un Consejo Metropolitano, absorber mucho más de las actividades que tienen los Municipios. En los Municipios asociados, los Municipios no tienen autonomía. En áreas metropolitanas, pueden llegar no a perder, pero sí a ceder una serie de cosas, para hacer una especie de Alcaldías Menores; un Consejo Superior, una especie de Asambleas de Municipios, muy superior a lo que puede ser la Asociación, que es voluntaria.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Gustavo Duarte Alemán, dice:

Es el honorable Representante Ayora Moreno, quien me ha guiado, para la elaboración de esta ponencia a través de los simposios y conferencias celebradas en los Municipios del Valle de Aburrá, quise, pues, hacer una presentación aquí, en el sentido de que la Asociación de Municipios, no tiene los problemas que tiene la constitución de las áreas metropolitanas. Por eso fuí muy claro al decir que los problemas enunciados en cuanto a que muchos expertos en la materia de creación de estas áreas en nuestras organizaciones, son enteramente inconvenientes, por razón de orden técnico y jurídico. Y en cambio la idea laudable de una verdadera interrelación municipal, para una mejor acción administrativa, debe realizar a través de la Asociación de Municipios. Figura constitucional, administrativa, contemplada en el inciso final del artículo 198 de la Constitución. La Asociación de Municipios no presenta ninguno de los inconvenientes de índole legal y administrativa, que se han hecho anotar para las áreas metropolitanas.

Las Asociaciones de Municipios responde a necesidades concretas, al máximo de superación y a su máxima intención de colaboración.

Los resultados de su propia esencia, son incuestionables. Inclusive la Asociación de Municipios, puede presentarse entre dos entidades que no estén limitando. Por eso considero que ya en cuanto al desarrollo del artículo constitucional en la parte final del 198, sobre creación de Asociación de Municipios, eso ya se está cumpliendo en el proyecto, cuya ponencia ya le dio primer debate el honorable Representante Ayora Moreno.

El señor Presidente dice:

En discusión la proposición con la cual termina el informe, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueba la Comisión?

Es aprobada

La Secretaría le da lectura al proyecto de ley "por la cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de las áreas metropolitanas.

I. Naturaleza y funciones:

Artículo 1º Las Asambleas Departamentales a iniciativa del Gobernador, y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, dispondrán el funcionamento de una área metropolitana compuesta por dos o más Municipios colindantes, dentro de los conceptos que determine la presente ley.

Artículo 2º La entidad metropolitana, tendrá como finalidades principales la prestación integrada de los servicios públicos de los Municipios que conforman el Area Metropolitana y la planeación conjunta de la región comprendida bajo su jurisdicción a fin de asegurar la mejor utilización del suelo urbano y rural con miras a obtener un mayor bienestar y mejor calidad de vida de la población.

Artículo 3º Podrán constituirse en Area Metropolitana aquellos Municipios que reunan las siguientes características:

Que constituyan un conjunto de Municipios con características económicas, físicas, sociales o culturales, mutuas y estrechamente relacionadas de tal manera que requieran la atención integrada de su desarrollo de acuerdo a concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

Que la población urbana de uno de ellos sea superior a los doscientos cincuenta mil habitantes y el conjunto cuente con un mínimo de trescientos cincuenta mil. de acuerdo con certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo cuarto. Los Municipios que reunan estos requisitos tendrán la categoría de "Metropolitanos" para efectos de su régimen que obedecerá a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 5º Las áreas metropolitanas serán entidades de derecho público dotadas de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Artículo 6º Las áreas metropolitanas tendrán a su cargo:

a) Elaborar el Plan Integral de Desarrollo del Area de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo regional y urbano.

b) Adoptar, promover y ejecutar planes y programas de desarrollo físico y socio económico para el área y acordar los que hayan de cumplir cada uno de los Municipios que la integran.

c) Racionalizar, promover o coordinar la prestación de los servicios públicos.

d) Crear o participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de los servicios públicos y el fomento del desarrollo del área:

e) Coordinar y cooperar con los organismos de caracter nacional, departamental o municipal que operen en el área.

f) Organizar y fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicaciones y transportes, en tal forma que se logre la integración de los Municipios que conforman el área.

Todo ello en coordinación con los organismos competentes de los niveles nacional y departamental.

g) Velar por la preservación del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales del área y la defensa del paisaje.

h) Las demás actvidades, funciones y atribuciones que les fijen las leyes, ordenanzas y acuerdos metropolitanos.

Los planes, programas y proyectos de las áreas metropolitanas, deberán coordinarse con los correspondientes de los niveles nacional y departamental, en igual forma con los planes y programas de los Municipios que integran el área. A su vez, los organismos nacionales y departamentales, deberán coordinar sus planes, programas y proyectos que desarrollen dentro del área.

I I. Autoridades.

Los órganos de gobierno y administración estarán constituídos por la Junta Metropolitana, y el Director Ejecutivo.

Artículo 8º Las Juntas Metropolitanas estarán integradas por:

a) Los Alcaldes de los Municipios que integran el área;

b) Los Presidentes de los Concejos Municipales que integran el área.

Artículo 9º La Junta estará presidida por uno de sus miembros elegido para un período de un año, por mayoría de votos y dicha Presidencia podrá ser rotatoria entre los representantes de los Municipios que conforman el área.

Artículo 10. Serán miembros de la Junta con voz pero sin voto:

El Director Ejecutivo del Area Metropolitana;

El Director de Planeación Departamental y los Directores de Planeación de los Municipios;

Los Gerentes de las empresas de servicios públicos municipales; los representantes de las entidades públicas nacionales y departamentales cuando se traten de su competencia mediante citación que para cada caso les haga el Presidente de la Junta Metropolitana.

Artículo 11. Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de la Oficina de Planeación del Area Metropolitana.

Artículo 12. El Director Ejecutivo señalará los honorarios a que tienen derechos los miembros de la Junta que no asistan a ella en su calidad de empleados públicos e indicará el máximo de lo que cada uno de ellos puede recibir mensualmente.

Artículo 13. Son funciones de las Juntas Metropolitanas:

a) Elaborar y reformar el proyecto de estatutos de la entidad y someterlo a través del Director Ejecutivo y previa sanción de éste a la aprobación del Gobernador del Departamento.

b) Adoptar y reglamentar, a iniciativa del Director Ejecutivo, los planes y programas integrales y sectoriales de interés metropolitano, con determinación de las medidas, recursos e inversiones necesarias para su ejecución.

c) Señalar y reglamentar los servicios de carácter metropolitano que se deben prestar en común por el área y adoptar las medidas necesarias para su organización.

d) Crear o promover la constitución, administración o coordinación de los servicios públicos metropolitanos y la ejecución de las obras correspondientes.

e) Definir y reglamentar el uso apropiado de la tierra de su jurisdicción y dotar a los Municipios de los elementos necesarios para su control.

f) Autorizar al Director para celebrar contratos, y negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro témpore, precisas funciones de las que corresponde a la Junta;

g) Aprobar a iniciativa del Director los planes plurianuales de inversión y el presupuesto anual de la entidad.

h) Adoptar los planes y programas de los sistemas de comunicación y transportes metropolitanos;

i) Reglamentar lo relativo a la preservación del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales del área y la defensa del paisaje en coordinación con las entidades competentes y promover los organismos necesarios para su control.

j) Fomentar la tecnificación de la Administración Pública de los Municipios miembros del área.

k) Determinar la estructura general de la entidad y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas clases de empleos;

l) Dictar su propio reglamento.

Artículo 14. Las Juntas Metropolitanas se reunirán ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las convoquen el Director Ejecutivo o tres de sus miembros.

Artículo 15. Las Juntas Metropolitanas podrán crear Comités Asesores, permanentes o esporádicos en los cuales deberán participar preferentemente Concejales representantes de entidades gremiales, profesionales o académicos, así como técnicos de reconocida experiencia en los asuntos de competencia del Comité respectivo.

Artículo 16. Las reuniones de la Junta se harán constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario de la misma. Las decisiones de la Junta se consignarán en "Acuerdos Metropolitanos" que llevarán la firma del Presidente de la misma y de su Secretario, y se enumerarán en orden sucesivo, con indicación de la fecha en que se expidan.

Artículo 17. El Director Ejecutivo del Area Metropolitana será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Departamento.

El Director Ejecutivo del Area deberá ser profesional con amplia experiencia en desarrollo urbano y en la organización y manejo de empresas.

Artículo 18. El Director del Area será representante legal de la entidad y su primera autoridad ejecutiva responsable de su buen funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus finalidades, le corresponde además:

a) Presentar a consideración de la Junta los planes y programas que requieran su aceptación o conocimiento.

b) Reglamentar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Junta y para el efecto, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios del caso.

c) Citar a la Junta a sesiones.

d) Someter a consideración del Tribunal Contencioso Administrativo, por intermedio del Gobernador, los acuerdos que considere inconstitucionales o ilegales.

e) Crear, o suprimir y fusionar los cargos que demande el servicio, así como fijar sus remuneraciones y dotaciones, con sujeción a lo dispuesto por la Junta Metropolitana, y

f) Las demás que le señalen las leyes, ordenanzas y acuerdos metropolitanos.

Artículo 19. Las decisiones del Director Ejecutivo se consignarán en actos denominados "Decretos Metropolitanos"

que se enumerarán en orden sucesivo con indicación de la fecha en que se expidan.

Artículo 20. Las decisiones y actos que las Juntas Metropolitanas y los Directores de las Areas adopten y expidan, serán obligatorios para las autoridades municipales respectivas.

Artículo 21. En las Areas Metropolitanas existirá una Oficina de Planeación y las unidades técnicas indispensables para que en conjunto y en forma integral desempeñen la función planificadora de acuerdo a las finalidades de las Areas Metropolitanas y a las funciones establecidas a las Juntas Metropolitanas y a los Directores Ejecutivos.

III Prestación de servicios.

Artículo 22. Una vez definidos los servicios que serán prestados por la entidad metropolitana, éstos serán de su exclusiva competencia. En consecuencia, aquellos servicios que venían siendo prestados independientemente por los Municipios y que ahora corresponde prestar a la entidad metropolitana, deberán traspasarse a esta última, previo acuerdo entre las partes.

IV. Recursos.

Artículo 23. Quedan autorizadas las Juntas Metropolitanas para establecer: un gravamen sobre la propiedad inmueble, en cuantía hasta el 2 por mil (2 x 1.000) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Artículo 24. Además de lo establecido en el artículo anterior, el patrimonio y los recursos estarán constituídos por:

a) Auxilio de entidades de derecho público o privado de cualquier nivel.

b) Los que obtengan por derechos, tasas, tarifas, contribuciones o impuestos que estén legalmente facultadas para imponer o administrar.

c) El porcentaje que la reglamentación de la presente ley fije, como asignación de lo que cada Municipio recibe como situado fiscal e impuesto a las ventas;

d) Un porcentaje que los Municipios acordarán de sus ingresos anuales;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes, y

f) Cualquier otro ingreso que fijen las leyes, ordenanzas o Concejos Municipales.

V. Instrumentos.

Artículo 25. Las Areas Metropolitanas podrán establecer e imponer el sistema de valorización para la financiación y ejecución de obras de interés emtropolitano, con las mismas atribuciones y funciones que tengan las capitales de Departamento.

Artículo 26. Las Areas Metropolitanas coordinarán y asesorarán a las dependencias municipales en la planeación y ejecución de obras de interés local. Los Municipios podrán delegar parcial o totalmente en las Areas Metropolitanas o en las empresas de este nivel la elaboración de sus estudios técnicos o la administración de las obras y su recaudo, cuando hubiere lugar.

Artículo 27. Las Areas Metropolitanas gozarán de los mismos derechos, privilegios, excenciones y prerrogativas acordadas por la ley para las capitales de los Departamentos, en cuanto las requieran para el logro de sus finalidades.

Artículo 28. Quedan facultadas las Areas Metropolitanas para unificar su sistema de catastro. La fijación y recaudo del impuesto predial seguirá a cargo del respectivo Municipio, pero siguiendo las normas acordadas a nivel metropolitano, de tal manera que se establezca un equilibrio entre los Municipios de acuerdo con el papel que desempeñen dentro del conjunto.

VI. Funcionamiento.

Artículo 29. El proyecto de ordenanza que el gobierno departamental someta a la consideración de la Asamblea, para que disponga el funcionamiento de la respectiva área, deberá acompañarse como mínimo de los siguientes documentos:

a) Estudio de la respectiva Oficina Departamental de Planeación, y concepto sobre el mismo, emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

b) Concepto de los respectivos Concejos Municipales, y

c) Certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística sobre población urbana y total de los Municipios que conforman el área.

Artículo 30. Las Asambleas Departamentales podrán, a iniciativa del Gobernador, y oído el concepto de la Junta Metropolitana y de los Concejos Municipales modificar el número de Municipios que integran las áreas, cuando hayan variado las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1º de la presente ley y con sujeción al procedimiento allí estipulado.

El concepto de la Junta incluirá las obligaciones a que se someterán los Municipios en relación con sus aportes y exigencias por los pasivos a cargo del área.

Artículo 31. Para el control fiscal, régimen de personal, adquisiciones, y en general, para todos los efectos legales, las áreas se someterán al régimen establecido para los establecimientos públicos del respectivo Departamento.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito Cornelio Reyes. Ponente, honorable Representante Gustavo Duarte Alemán.

El señor Presidente dice:

En discusión el proyecto que se acaba de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

Puesta en discusión la ponencia con la cual termina el informe de Comisión, sobre el proyecto de ley Acto legislativo número 113, el cual termina así:

Niégucse el proyecto de Acto legislativo número 113 de la Constitución Nacional. Presentado por el honorable Representante Jorge Uribe Botero.

El señor Presidente la puso en discusión y fue negada por la Comisión. La Secretaría le da lectura a la ponencia sobre el proyecto de ley de Acto legislativo número 129 del 74, reformatorio del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Esta ponencia fue presentada por el honorable Representante Uribe Botero y termina así: Dese primer debate.

El señor Presidente dice:

Le pregunto al señor Secretario si esta ponencia, está publicada en los **Anales del Congreso.**

La Secretaría responde que no.

El señor Presidente dice:

Entonces se ordena su publicación por el interés general, que tiene toda la Cámara, y se pondrán en el primer punto del orden del día de mañana.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Señor Presidente: Yo quiero dejar constancia de que esta ponencia fue presentada el viernes al señor Presidente y a la Secretaría de la Comisión. No obstante que desde el viernes, fue presentada y con la recomendación muy especial del señor Presidente, de que rindiera ponencia, cuanto antes, me fue entregado el proyecto el miércoles en la mañana.

De manera que tenemos la publicación de los **Anales,** del lunes de la presente semana, del martes y del miércoles, y del día de hoy, y me temo que ni en el día de hoy, va a aparecer. Hay una falla de la Secretaría, en ese sentido.

El señor Presidente dice:

Entonces yo le ordeno a la Secretaría que se sirva de urgir a la Sección de Anales, para que aparezca en el día de mañana y se discuta, en el primer punto del orden del día.

En uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Señor Presidente: Es para hacer alusión a algo que se nos encargó en la sesión de ayer:

La proposición dice: Altérese el orden del día para escuchar el informe de la Comisión Accidental, designada para estudiar el proyecto de ley número 16, sobre Código de Procedimiento Penal y para darle segundo debate, al citado con las supresiones que se van a señalar en el curso de la exposición. Entonces diría: Y désele segundo debate suprimiendo los artículos 3º, 5º y 6º del proyecto, proveniente del Senado.

En lo fundamental, señor Presidente, lo que solicito es que se someta a la consideración de la Comisión, la alteración del orden del día, para que podamos ocuparnos de ese proyecto de ley, que ayer se suspendió, para que una comisión rindiera el informe.

El señor Presidente dice:

En discusión la proposición, va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueba la Comisión...?

Es aprobada.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

En la mañana de hoy, estuvimos reunidos en la Presidencia de la Comisión, con los señores funcionarios del Ministerio de Justicia, y en relación con el proyecto que se está estudiando, los distinguidos funcionarios, consideraron del caso, suprimir tres de los artículos que contiene el proyecto, proveniente del Senado. Esos artículos son: el artículo 3º que se refiere al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, dado que resulta realmente conveniente, mantener el inciso 1º del artículo 482, para evitar confusiones de interpretación, y de todos modos, confusiones de tipo jurídico.

Interpela el honorable Representante Carlos Ayora Moreno, y dice:

Señor Presidente: Le ruego que le pregunte a la Comisión, si desea que se declare en sesión permanente, a fin de evacuar los proyectos que se encuentran pendientes en la Comisión.

El señor Presidente dice:

¿Pregunto a la Comisión, si quiere declararse en sesión permanente...?

Es aprobado.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, y dice:

Señor Presidente, honorables Representantes:

En el artículo 482 vigente, se consagra como inciso 1º lo siguiente:

Cuando el auto de proceder no fuere apelado y los procesados siendo varios, no fueren todos llamados a juicio, se enviarán las copias del proceso, para la consulta del sobreseimiento sin suspender el juicio.

Este inciso 1º había sido suspendido, suprimido en el Senado de la República, pero comparten con nosotros, el criterio, los señores funcionarios del Ministerio de Justicia, de que no está bien esa supresión, por cuanto se trata de una disposición que se refiere a una pieza procesal de mucha importancia.

En el auto de proceder, bien puede ocurrir que igualmente se sobresea a algunos de los procesados. Pero como al fin y al cabo es una sola providencia y no dos providencias, las que contienen estas decisiones excluyentes, surge una duda, sobre la suerte del juicio, si se inicia realmente el juicio, por considerarse debidamente ejecutoriada la providencia, o si por el contrario, está pendiente de ejecutoria, mientras se resuelva por el superior lo relativo a la consulta. Precisamente para evitar estas confusiones, el artículo 482 ha hecho esta consagración legal, para quedar claro que, el hecho de enviar las copias, al superior, con el fin de que se surta la consulta, no impide que se ejecutorie lo que dice relación al auto de enjuiciatoria, que por consiguiente se prosiga el juicio.

Dada pues, la conveniencia de que se mantenga esta norma, los señores funcionarios del Ministerio de Justicia consideran que debe suprimirse el artículo 3º del proyecto que estaba redactado en términos tales, que creaba confusión;

Entonces se acepta pues, por lo mismo, la supresión a que se refiere. E igualmente se acepta la supresión del artículo 6º del proyecto, que se refiere al 570 del Código de Procedimiento Penal, pues en este artículo 6º se refiere a algo similar relativo a la casación, en donde se estaba consagrando igualmente, una sustentación.

De manera que con estas tres supresiones, aceptadas por los funcionarios del Ministerio de Justicia, me parece que la Comisión podría darle el debate a que ha sido sometido el proyecto de ley y que ha sido traído a consideración de la Comisión.

Dejo en estos términos informada a la Comisión, sobre el resultado de la gestión que se nos ha encargado, no sé si quisieran escuchar al señor Viceministro para que manifieste algo sobre el particular.

Entonces la proposición sería:

Désele primer debate, suprimiendo los artículos 3º, 5º y 6º al proyecto de ley número 16 proveniente del Senado de la República, por medio del cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

En uso de la palabra el honorable Representante Joaquín Motta Mottà, dice:

Es que al proferirse el acto de proceder, tiene un procedimiento de carácter definitivo para proceder.

Entonces, yo quiero preguntar si eso es lo que queda determinado en la ley, o nó...?

En uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Honorable Representante: Queda el texto vigente del artículo 482, no se modifica y es justamente eso, y la interpretación que Su Señoría hace corresponde a la verdad legal.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Joaquín Motta Motta, dice:

Si el juicio continúa, con uno de los procesados, el recurso de consulta al sobreseimiento definitivo y el superior revoca ese sobreseimiento definitivo, llama a juicio en su lugar. Si mientras se surte el recurso de consulta, el juicio del primer procesado ha concluido cuál es la situación jurídica, para el otro llamamiento a juicio que hace el superior, en lugar del sobreseimiento definitivo, que oyó en consulta...?

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Con mucho gusto: En primer lugar, ese corresponde a la situación vigente. Porque la norma actual, la norma del proyecto, ha sido retirada y se conserva el texto del artículo 482. Como en el caso concreto habría auto de enjuiciamiento en vez de un auto de sobreseimiento, yo no veo la razón por la cual no se pueda acumular, si no ha concluído, porque estamos dentro de la etapa del juicio que es la oportunidad procesal, para poderse acumular. Si por el contrario, se demora tanto en resolver el Tribunal para el caso o el funcionario de segunda instancia, la consulta, ... ha tal punto que ha concluido el juicio, pues necesariamente tendrá que surtirse todo el trámite del juicio, respecto de encausado, para este otro encausado. Claro, que si no hay la demora, pues se logra la acumulación, porque justamente las acumulaciones se surten, son procedentes en la etapa del juicio y no en oportunidad anterior.

El señor Presidente dice:

¿En discusión la proposición con las modificaciones propuestas, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

El señor Presidente agrega:

¿Pregunto a la Comisión si quiere que este proyecto de ley tenga segundo debate...?

Es aprobado.

El señor Presidente nombró como ponente para segundo debate al mismo de la Comisión.

Lectura de ponencia para primer debate.

IV

Proyecto de Acto legislativo número 27 del 74 por la cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional.

Esta ponencia termina así: Dese primer debate y fue presentado por el honorable Representante Alvaro González Santana.

El señor Presidente abre la discusión de la proposición que se acabó de leer, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueba la Comisión...?

Es aprobada.

La Secretaría da lectura al artículo 1º del proyecto, que dice:

Proyecto de Acto legislativo por la cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 99 de la Constitución, quedará así:

La Cámara de Representantes se compondrá de dos representantes por cada Departamento, y uno más, por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil que tengan en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, el anterior se aumentará en la misma proporción del incremento por la acción que de él resultare.

Las Circunscripciones Electorales, de que se refiere el artículo 177, elegirán Representantes a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas, dos; Putumayo, dos; San Andrés y Providencia, uno; Arauca Uno, Vaupés Vichada y Guainía, uno.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las dos Circunscripciones Electorales alcanzada en las bases de poblaciones, establecidas para la elección de representantes, le será aplicado el sistema general de adjudicación, señalado en el inciso 1º de este artículo. Las faltas absolutas o temporales, serán llenados por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres, en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de representantes principales.

Artículo 2º El artículo 177 de al Constitución Nacional quedará así:

Cada Departamento constituirá una Circunscripción, para elección de representantes, que créanse además las siguientes Circunscripciones Electorales:

La de San Andrés y Providencia, Capital San Andrés. La del Caquetá y Amazonas, capital Florencia. La del Putumayo, capital Mocoa. La del Arauca, capital Arauca. La del Vaupés, Vichada y Guainía, capital Mitú.

Artículo 3º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Este proyecto fue presentado por el honorable Representante por la Circunscripción Electoral de Arauca, Guillermo Pineda Molina.

En uso de la palabra el honorable Representante Carlos Ayora Moreno, dice:

Estamos en una perfecta carrera reformista de la Constitución, y por lo que veo, nos vamos a quedar con una colcha de retazos. Todo el que dispone de dos mil pesos o cree disponer de ellos, ya quiere tener una Circunscripción

Electoral separada. Es el mismo fenómeno colombiano, todo Corregimiento quiere tener ya no Inspector sino Alcalde, Juez de Circuito, Tribunal Superior y así estamos en una fiebre de reformas constitucionales, para que cada uno tenga, una especie de electorado propio de votos cautivos.

Si la Constitución Nacional ha sido sabia, en fijar un número de habitantes, para elegir Representantes y otro número mayor para elegir Senadores, ha querido precisamente terminar con esa explosión demográfica, que se viene presentando y yo recuerdo las discusiones en la reforma del 68, en el sentido de limitar la explosión parlamentaria.

Precisamente. con la reforma del 68, al decirse que se volvió al régimen de derecho, al régimen de mayorías, se quería no solamente congelar el número de parlamentarios, sino reducirlo, paar hacer más operantes los cuerpos colegiados.

A mí me parece absurdo, que todos los días, se presente un proyecto de reforma constitucional, diciendo que la Intendencia, que la Comisaría, y después terminaremos con los Municipios o los Corregimientos de cada Municipio, de cada Corregimiento forme una Circunscripción Electoral separada., a fin de tener todos una representación. Y terminaríamos como en la vieja situación política de Roma, que los Parlamentos eran propiamente las Asambleas del pueblo, era el pueblo reunido, los 1.000, dos mil o cien mil habitantes, el que legislaba, y ya todos conocemos cual era la situación de los pretores y los pro-cónsules, cuando tuvieron que impedir que esa legislación se volviera una cosa de escándalo popular.

Yo me permito manifestarle al señor Presidente sin abundar mucho en la discusión del proyecto, que votaré negativamente el proyecto.

El señor Presidente dice:

En discusión el proyecto que se acabó de leer, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al título del proyecto, que dice:

Por el cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución.

El señor Presidente dice:

¿Pregunto a la Comisión si aprueba el título leído...?

Es aprobado.

Agrega el señor Presidente:

Se nombra como ponente para la plenaria al mismo de la Comisión.

En uso de la palabra el honorable Senador Enrique Pardo Parra, dice:

Señor Presidente: No sé si sigue inmediatamente en el orden del día, el proyecto cuya discusión se suspendió ayer, sobre el funcionamiento del Consejo de Estado. Porque yo le pedí a la Comisión que como ya están los informes que se solicitaron ayer, que saliéramos de ese problema, del proyecto ese del Consejo de Estado.

Ahora, ayer se presentó una duda, sober la existencia de las salas y aquí están las disposiciones, que crearon la Sala de lo Contencioso Administrativo. Dice el artículo 137 de la Constitución Nacional:

El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asigne la Constitución y la ley.

Es decir, que existe un tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo, separado de la Sala de Consulta.

El artículo 21 del Decreto 528 del 64, en desarrollo de la Constitución, dice:

El Consejo de Estado estará integrado por 16 Consejeros, se dividirá en dos salas denominadas así:

Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de Consulta y de Servicio Civil. Además tendrá cuatro Fiscales.

Hay otras disposiciones todas, que se refieren a eso. Por ejemplo dice el artículo 24:

Las cuatro salas o secciones de lo Contencioso Administrativo, funcionarán separadamente, en el conocimiento de los respectivos negocios, salvo cuando se trate de modificar alguna jurisprudencia caso en el cual se harán conjuntamente, previa convocatoria hecha por la Sala o Sección que esté conociendo del asunto. Fuera de eso, el artículo 30, atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, además de las funciones que le señale la Ley 167 del 41, y las que la adicionan y reforman las siguientes, en única instancia, etc.

Entonces queda claro eso. Ahora para más claridad, en el propio Consejo de Estado me informaron, que hay la Sala Plena y siempre se entiende, que es la de lo Contencioso Administrativo. Y que hay una sala llamada Plenísima, en el reglamento, que son las que reune también a los Consejeros de la Sala de Consulta, pero que esa sala solo se reune para cuando hay que emitir conceptos, sobre el artículo 121, sobre el artículo 28 de la Constitución y sobre el artículo 122 de la Constitución, es decir, los conceptos jurídico - políticos, del Consejo de Estado.

Además existe el reglamento anterior del Consejo de Estado, en el cual se decía, es decir, se señalaba todo esto, es el que establecía el mismo concepto, que establecía el proyecto. Que en desarrollo del principio del artículo 30 del Decreto 528, sus adiciones y reformas, señala expresamente la competencia que corresponde en conjunto a la Sala de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 4º de la Ley 50 del 67, etc. Es decir, para no ser largo, queda aclarado que existe la Sala de lo Contencioso Administrativo. Y que como el proyecto se refiere a los juicios contenciosos, cuando se habla de la Sala Plena es la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y no la Sala Plenísima que llaman hoy en el Reglamento.

Yo creo que esa era la duda que existía ayer y yo creo que en esas condiciones, se puede votar el proyecto, señor Presidente. Esa era mi propuesta. Gracias.

El señor Presidente dice:

¿Le pregunto al honorable Representante Luis Carlos Sotelo, que era quien tenía las dudas, si con estas palabras del Senador Enrique Pardo P., les quedan despejadas...?

En uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Ciertamente como dice el honorable Senador Pardo Parra, el artículo 24 del Decreto 528, dice que las cuatro salas secciones de lo Contencioso Administrativo, funcionarán separadamente, en el conocimiento de los respectivos negocios, salvo cuando se trate de modificar alguna jurisprudencia. Caso en el cual lo harán conjuntamente previa convocatoria hecha por la sala o Sección que esté conociendo del asunto.

Y el artículo 29 habla del consejo pleno, para decir que está integrado por todos los Consejeros. Entonces a mí lo que no me gusta es que hagan alusiones a salas no creadas en la ley y que pueden resultar después con dificultades en el trámite de los negocios, porque en el artículo 1º que ayer se discutía, se llegó a la integración de que cuando se hablaba del consejo pleno, era el consejo a que se refería el artículo 29 integrado por todos los Consejeros.

Entonces si sigue mencionando un consejo pleno, no puede entenderse como consejo pleno, algo distinto de la ley que está diciendo, que es el artículo 29. Porque se está hablando del artículo 24, de un consejo pleno de lo Contencioso, que realmente no existe, aunque la reunión de todos ellos, pues puedan tener la finalidad de modificar alguna jurisprudencia.

Yo no sé si convenga que se aprueben los proyectos de ley, haciendo referencia a salas, a consejos plenos, cuando la ley ha dicho, de los consejos plenos, algo diferente, de lo que se trata de señalar en este proyecto.

De manera que yo mantengo mi duda, y me gustaría mucho más, pues es que éste es un proyecto importante, me gustaría más inclusive.

Veo que está desierta la Comisión, para que nosotros estemos tomando decisiones así.

Interpela el honorable Senador Enrique Pardo Parra, y dice:

Es que el proyecto es claro. Evidentemente como dice el Representante Sotelo, se habla del consejo pleno, de eso no habla el proyecto. Eso es una denominación legal del consejo pleno, que hoy llaman Sala Plenísima, es una cosa. El proyecto no habla de consejo pleno y me parece que se entiende muy bien porque dice:

"Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio que son lo que dicta la Sala de lo Contencioso Administrativo", los demás no dictan ni sentencias ni autos interlocutorios, de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dice el artículo que se aprobó ayer.

El negocio pasará a la decisión de la Sala Plena, es decir, la del Contencioso Administrativo que es la que se llama así y es la que está circunscrita a la competencia, o sentencia o autos interlocutorios, de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

De manera que hay un problema de denominaciones legales, que son: El Consejo Pleno, que no es el de que se habla aquí sino del que se habla en el artículo 29 del Consejo Pleno, que hoy lo llaman ellos en su reglamento, Sala Plenísima. Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Ahora como el proyecto se refiere a las materias de que trata la Sala de lo Contencioso Administrativo, al decir que el negocio pasará para su decisión a la Sala Plena, pues es la del Contencioso Administrativo.

Ahora, la Sala está creada por la ley y existe por constitución. De manera que yo creo que esa duda queda despejada; porque se refiere es a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

El señor Presidente dice:

Yo le pregunto al honorable Representante Sotelo si queda satisfecho o si insiste en la verificación del quórum.

En uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

A mi lo que no me agradaría, sería que los señores Consejeros no supieran concretamente a qué se ha querido hacer alusión, si al Consejo Pleno o a la Sala Plena, a una Sala Plena que no está creada en el Decreto 528, ni en ninguna norma posterior.

El señor Presidente:

En el artículo 1º se dice: Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. El negocio pasará para su decisión a la Sala Plena.

Y ocurre que en ninguna parte el 528 ha creado la Sala Plena, no existe hoy; existe Sala Plena, por creación legal. Lo que existe es el Consejo Pleno, que es totalmente distinto de lo que se ha querido entender en el proyecto. Y el Consejo Pleno es el cuerpo integrado de todos los Consejeros. Entonces yo sigo entendiendo que hay una alución a un cuerpo, a un órgano del Consejo de Estado inexistente, cuando se habla de la Sala Plena, señor Presidente. De manera que no me queda disipada la duda.

En uso de la palabra el honorable Senador Enrique Pardo P., dice:

Es que eso es una cuestión de redacción por ésto: Es que era para no repetir, la Sala entonces es: Secciones de la Sala Plena, de lo Contencioso Administrativo, es decir, que el negocio pasará para su decisión a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Eso fue consultado a los Consejeros de Estado, que además estuvieron en el Senado. Y me han confirmado que no existía la Sala Plena, sino la de lo contencioso Administrativo. No existe más, porque hay la Sala de Consulta y de Servicio Civil. Y la Plenísima o Consejo Pleno, que es cosa distinta, pero que en su reglamento propio, se llama Sala Plenísima. Entonces esta es la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Y yo no creo que por no repetir las palabras se pueda dañar un proyecto que además tuvo la aceptación del Ministerio de Justicia, la del Consejo de Estado, y que no implica ninguna cosa política, sino el funcionamiento regular del Consejo. Eso es todo, para unificar la jurisprudencia no es más.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Es decir, que hubiera sido mucho más técnico, que en el proyecto se hubiera creado la Sala Plena. Entonces yo considero que en el proyecto debió crearse la Sala Plena, para hacerse mención a ella. De manera que yo no he tenido el propósito de entrabar esto, sino aclarar y por lo mismo, inclusive decía que me parecía que de esto, debía tener conocimiento la Comisión más completa, porque nos hemos quedado solos.

El señor Presidente dice:

¿Entonces, honorable Representante Sotelo, usted insiste en la verificación del quórum...?

El honorable Representante Luis Carlos Sotelo dice que si la Secretaría verifica el quórum llamando a lista, y contestan los honorables Representantes en un total de 9, por lo cual informo que no hay quórum para deliberar.

El señor Presidente dice:

Por no haber quórum se levanta la sesión y se convoca para mañana a las diez, rogándole a la Secretaría, notificarlo a los señores Representantes, por escrito, la asistencia, so pena de descuento de dietas.

Siendo la 1:45 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Vicepresidente,

Gilberto Salazar Ramírez.

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez.

ACTA NUMERO 28
(diciembre 12)

Sesiones ordinarias de 1974.

I

Siendo las 11 a. m. la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Abello Roca Antonio, Ayora Moreno Carlos, Borelly Julio, Bernal Segura Alvaro, Duarte Alemán Gustavo, González Santana Alvaro, Guevara Herrera Edmundo, Jiménez Gómez Jesús, López Mendoza Ciro E., Morales Carlos Humberto, Medina Augusto E., Motta Motta Joaquín, Ovalle Muñoz Adalberto, Revelo Francisco Javier, Rosas Benavides Eduardo, Salazar Gómez Fabio, Salazar Ramírez Gilberto, Sotelo Luis Carlos, Uribe Botero Jorge, Vieira W. Gilberto, Zuluaga Herrera Juan, Zúñiga Díaz Tiberio.

Dejaron de asistir con excusa:

Chaves Echeverri Jaime.

Dejaron de asistir sin excusa:

Barona Mesa Mesa Armando, Bossa López Simón, Estrada Estrada Marino, Jattín Francisco José, Lara Martínez Manuel O., Mejía Gómez Carlos, Rodríguez Díaz Jesús, Ucrós García Jaime. Valencia López Ignacio, Villar Borda Luis.

Se dio lectura al orden del día.

II

Se dio lectura al Acta número 27 de diciembre 11 del presente año, la cual fue aprobada cuando hubo el quórum decisorio

III

Lectura de ponencias para primer debate.

Lectura de la ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley por la cual se reforma el Libro del Código de Comercio. Termina así: Dese primer debate.

El señor Presidente dice:

Como el proyecto no ha sido publicado, se aplaza su discusión, hasta tanto el proyecto salga publicado en los **Anales del Congreso.**

IV

Informe de la Subcomisión designada para estudiar el proyecto por la cual se adicionan los Decretos 955 de 1970, 520 de 1971 y se modifican unas disposiciones y se dictan otras. Y discusión de su articulado.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo le da lectura al informe, así:

Informe de Subcomisión.

Señor Presidente,
Honorables Representantes
Comisión Primera.
Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la comisión impuesta por la Presidencia para que una Subcomisión de la Comisión Primera de la honorable Cámara realizara el estudio, hiciera las modificaciones al proyecto de ley número 64 del 74 y lo perfeccionara cumplo con el deber de rendir el siguiente informe:

A más de las inquietudes recibidas de los honorables Representante de esta Subcomisión se tuvieron en cuenta las inquietudes y sugerencias de la Dirección General de Aduanas por considerarlas de gran utilidad e importancia por contener iniciativas que son producto de su gran experiencia en el duro empeño por prevenir y reprimir el delito de contrabando y dotar a la Jurisdicción Penal Aduanera de una normatividad que haga posible la eficaz como pronta administración de justicia en este ramo y frenar la tremenda avalancha en la defraudación del Fisco Nacional, tan azotado y duramente golpeado en estos tiempos por el delito de contrabando.

En términos generales el proyecto original es bien intencionado y contempla aspectos fundamentales en la reforma del Decreto 955/70 y 520/71, pero algunos de sus artículos considero necesario hacerles algunas modificaciones a otros algunas adiciones y como no contempla algunos aspectos de importancia para la administración de la justicia aduanera y para llenar algunos vacíos de ella me permito introducir unos artículos nuevos que someto a la consideración de la honorable Comisión, y que voy analizarlos en la siguiente forma:

1º El artículo 1º del proyecto debe quedar como se contempla en él ya que establece la prohibición de aplicar el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal ya con base en esta disposición y en las llamadas "diligencias previas", los Jueces de Aduana negaban la intervención de los abogados de la Dirección General de Aduanas pretextando que no había sumario y ordenaba la entrega de mercancías en forma abiertamente ilegal.

2º En cuanto al artículo 2º del proyecto, 3º del nuevo articulado, propongo adicionar la disposición en el sentido de

hacer obligatoria la consulta del auto que ordena la entrega de la mercancía por el superior. Se adiciona con un parágrafo en que se ordena remitir la copia o transcribir en forma completa el auto que ordena la entrega de la mercancía al Fondo Rotatorio o a la Aduana, según en donde ésta se encuentra almacenada, con el objeto de evitar las irregularidades que se venían cometiendo con la transcripción u oficio del Juzgado, sin indicarse si estaba o no ejecutoriada la providencia. Se considera que la transcripción completa de la providencia por parte del Juzgado y con la constancia de ejecutoria en forma inequívoca facilita al almacenista que debe entregarla, su localización e identificación de la misma.

3º En cuanto al artículo 3º del proyecto, 7º del nuevo articulado propongo que el Juez de Instrucción Penal Aduanera debe adelantar la investigación directamente a solicitud del Ministerio Público o de la Dirección General de Aduanas, porque, en las ciudades donde no funcionan Juzgados de Aduana se tiene que dirigir al Tribunal Superior de Aduanas para solicitarle la comisión de un Juez Investigador, ocasionando esto demoras y tardanzas injustificables. Esto no obta para que el Juez Superior de Aduanas avoque el conocimiento de las diligencias y su instrucción.

4º En cuanto al artículo 4º del proyecto, segundo del nuevo articulado, se indica que el artículo adicionado es el 19 del Decreto 520 de 1971, teniendo en cuenta que el artículo 63 del Decreto 955 de 1970 fue modificado por este texto legal. Considero de suma importancia la obligatoriedad de la intervención durante todo el proceso tanto de los señores Fiscales como de los abogados de la Dirección General de Aduanas, y especialmente el que los autos y sentencias se les debe notificar personalmente, para en cualquier momento responsabilizar a estos funcionarios por su negligencia o descuido en la interposición de recursos en estos proceso.

5º En cuanto al artículo 5º del proyecto 7º del nuevo articulado me permito modificar su redacción para dar más claridad a la actuación de los funcionarios que intervinieron en la entrega por parte de los aprehensores de las mercancías, y al recibo de éstas, por parte de los Almacenes del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas. Con las actas elaboradas en la forma prescrita por el artículo se podrá localizar la mercancía en forma fácil y sin lugar a equívocos.

6º En cuanto al artículo 6º del proyecto, del nuevo articulado se modificó su redacción para establecer que los peritos en el examen de automotores deben ser de carácter oficial, y por su especialidad técnica, se indica en el mismo texto legal funcionarios del F-2 de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Sección de Registro Aduanero Automotor de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas, anotando que debe tomarse al vehículo las improntas necesarias para su examen, La intervención de este personal calificado con el control por parte del Juez que adelante el proceso, da plena seguridad no solo al aspecto técnico del dictamen sino de la honestidad de los funcionarios.

Este experticio se debe aplicar no solo al vehículo aprehendido por contrabando sino a los automotores empleados en el transporte de contrabando.

7º En cuanto al artículo 7º del proyecto, 4º del nuevo articulado, me permito modificar su redacción por la que se autcriza al Gobierno Nacional para que por Decreto elabore la lista de artículos que pueda dar en venta en forma directa el Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, sin haber sido declarado de contrabando.

El Juez que conoce del proceso tiene intervención.

8º En cuanto al artículo 8 del proyecto que establece la obligatoriedad por parte del denunciante de bienes de contrabando de prestar causión hipotecaria, prendaria o personal equivalente al 20% del valor de las mercancías a fin de indemnizar los perjuicios que le ocasione a sus dueños en el evento en que se demuestre la licitud de su procedencia en cualquier estado del proceso, y que esta caución debe prestarse en el término angustioso de 10 días contados a partir de aquél en que fueron avaluadas, so pena de perder el derecho al pago de las participaciones; lo considero inconveniente por lo peligroso y negatorio. Peligroso que por lo general los denunciantes lo hacen en forma anónima para evitar ser identificados por parte de los contrabandistas ya que de ser descubiertos está en grave peligro la vida ya que las mafias de contrabandistas no perdonan la vida a sus delatores.

Nugatorias por cuanto los denunciantes generalmente no son personas pudientes, sino de escasos recursos que aspiran obtener con sus denuncias una recompensa y hacer que presten causión, cuando ni siquiera pueden tener para vivir medianamente, mucho menos pueden disponer de bienes para garantizar que con su actuación no causarían perjuicios en caso de que las mercancías sean declaradas de lícita procedencia.

Por lo expuestos propongo la supresión del mencionado artículo del proyecto.

9º El artículo 5º del nuevo articulado, que adiciona el artículo 25 del Decreto 955 de 1970 se propone para solucionar una dualidad que tienen los Administradores de Aduana con los Jueces de Aduana sobre la importación de mercancías como equipaje o menaje doméstico. Esta disposición que se propone facultad al administrador de la Aduana por donde se pretenda introducir la mercancía al país como equipaje o menaje doméstico, para su decomiso administrativo, lógicamente mediante una resolución motivada, providencia que debe notificarse y que tiene los recursos de apelación o el de reposición para ante la Dirección General de Aduanas y en última instancia una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; o sea que están plenamente salvaguardiados los derechos del ciudadano.

Como consecuencia se deroga el numeral 8º del artículo 7º, Decreto 520 de 1971.

10. Me permito proponer el artículo 9º que adiciona al artículo 81 del Decreto 955 de 1970, un procedimiento expedito que debe aplicar la Jurisdicción Penal Aduanera cuando se retiene mercancía por contrabando sin establecerse el nombre del propietario o responsable en el mismo momento de la aprehensión porque se han presentado casos en Juzgados de Aduana que después de tres meses de investigación, y mercancías que no tienen dueño conocido, fueron devuelt s por los Jueces, aceptando solicitudes de devolución de personas que no podían figurar en el proceso.

Este artículo salva la situación y el Juzgado puede aprovechar el producto de estas mercancías, con el procedimiento de declararlas de contrabando dentro del tédmino razonable de 8 días.

11. Propongo el artículo 10 que adiciona el artículo 82 del Decreto 955 de 1970, por cuanto es de público conocimiento que las organizaciones de rematadores de mercancías, se abstienen sus integrantes de participar en el remate para lograr sucesivas rebajas en el avalúo de las mercancías o demorar el remate de las mismas por otros motivos un tanto dudosas, que los benefician exclusivamente a ellos y como consecuencia se causa un perjuicio al Fisco Nacional.

12. Por último propongo el artículo 11 sobre matrículas de los automotores rematados en la Oficina de Tránsito de la jurisdicción en donde se realiza el remate para evitar que vehículos introducidos al país de contrabando puedan utilizar la misma documentación en otras oficina de tránsito, que es sistema empleado en lo que se denomina carros generales.

De los honorables Representantes comedidamente,

Francisco Javier Revelo H.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

El señor Secretario informa a la Presidencia:

Señor Presidente: El informe se leyó y está en discusión el articulado del proyecto.

En la sesión del día 14 de noviembre quedó pendiente la discusión.

vehículos introducidos al país de contrabando puedan utilizar

En este estado hace uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, y dice:

Yo realmente no estoy en antecedente de este proyecto, y me agradaría que el señor ponente, nos ilustrara un poco más, para saber concretamente de qué se trata. Si es un proyecto proveniente del Senado, originario de la Cámara, es decir, concretamente de qué se trata y que es lo que se busca con este proyecto.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Honorable Representante Sotelo: Este proyecto es originario de la Cámara, y fue presentado por el Representante Gustavo Rodríguez Vargas, y que nos correspondió su estudio de la ponencia.

Luego de comenzar a discutirse su articulado, se designó una Subcomisión para que lo estudiara, hiciera sus modificaciones, adiciones o lo que sea necesario.

Este es un proyecto de ley, que modifica y adiciona, especialmente, concretamente digo, los Decretos 955 de 1970, y en el Decreto 520 de 1971, que comunmente se lo denomina como Estatuto Penal Aduanero.

En el proyecto original, como repito, originario en la Cámara, traía más o menos, 8 artículos, hubo un 9º, en el que el que se derogaba las otras disposiciones, que lo tiene a su mano, honorable Representante.

El que dice proyecto de ley número 64 del 74 con boligrafo, ese es el proyecto original, que presentaron; debe tener usted también, honorable Representante, allá un proyecto de ley, que dice: número 64 del 74 que contiene 12 artículos, ese es el nuevo proyecto que me he permitido adicionar, reformar y tiene también usted a la mano, el informe de la Subcomisión.

El artículo 1º del proyecto, que en el nuevo proyecto también estoy de acuerdo y dice que en los procesos penales aduaneros, no tiene aplicación el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, o sea auto inhibitorio, que me permito si usted gusta leerlo, se lo leo, dice:

El artículo 320 del Código Penal, Auto inhibitorio:

El Juez Instructor se abstendrá de iniciar sumario, cuando aparezca que el hecho no ha existido o que no está previsto en la ley como infracción, o que la acción penal, no puede iniciarse.

De tal decisión se tomará en providencia motivada, contra la cual proceden los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público y del denunciante o querellante.

Este artículo inhibitorio se venía aplicando a los procesos por el delito de contrabando, por parte de los Jueces especializados en el ramo. Pero ocurre, que se venía haciendo uso y abuso de ese artículo, y los Jueces de Aduanas, venían adelantando unas diligencias previas, para ver si es posible abrir o no investigación. Y en esa forma se entregaban mercancías, que en realidad eran de contrabando, o de cualquier subterfugio que se valían, para entregarse. Se pretende con la modificación de que no tendrá aplicación este articulo inhibitorio, a la justicia penal aduanera concretamente. Es debido a eso, que se propone este artículo 1º, que en los procesos penales aduaneros. no tiene aplicación el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal.

El articulo segundo del proyecto, me he permitido modificar con uno nuevo que viene a ser el articulo 3º del proyecto y que dice:

Los autos en que se decrete la entrega de mercancías, son apelables y a la vez consultables. Se establece, en el articulo 3º, del nuevo articulado que dice:

Los autos interlocutores, es decir, este queda de segundo en el original, pero es que yo me he permitido, poner un nuevo artículo acá, por razones de orden, por razones de lógica jurídica, ponerlo el que era segundo propongo aquí, que pase al artículo 3º. y dice:

Los autos interlocutorios en que se decreta la entrega de mercancías, sean apelables o son apelables y en caso de interponerse este recurso, debe consultarse con el superior, para su cumplimiento. Es decir, que en los procesos penales aduaneros, para ser una historia más grande, se venía haciendo entregas de mercancías, y para que estas mercancías sean legalmente bien entregadas, se establece que éstas deben ser consultadas, de todas maneras, cuando no son apeladas.

Otro aspecto que contempla también, es la modificación de unos artículos, para los denunciantes y que el proyecto original establecida la obligatoriedad, para quienes denuncian y establecía que quienes fueran a denunciar a los denunciantes, de bienes que sean de contrabando, estaba en la imperiosa obligación, de prestar caución prendaria, hipotecaria, personal, de que con eso no se va a causar ningún perjuicio en caso de ser, las mercancías declaradas de ilícita procedencia.

Esto lo considero yo, que se debe suprimir del proyecto original, por cuanto es sumamente peligroso y tal vez difícil o nulatorio en su cumplimiento en la vida real. Porque quienes hacen el denuncio generalmente lo hacen por teléfono, ante la Dirección General de Aduanas, o ante la División de Investigaciones Especiales, o ante el R-2, o sea el servicio secreto del Resguardo Nacional de Aduanas, o ante el respectivo comando en general lo hacen, o por teléfono o por vía anónima. Solamente después en una forma más dispendiosa, se logra identificar, para cobrar su participación, pero generalmente, no lo hacen en forma concreta.

Ahora: ¿por qué considero yo inconveniente...? Porque es supremamente peligroso identificar desde un principio, con todas las organizaciones de contrabandistas, por el riesgo que corre para la vida, el denunciante.

Ahora en la caución misma, eso dificulta mucho más, de aquí en adelante, los denuncios y lo entrabaría y nadie se atrevería a denunciar, puesto que los que denuncian, generalmente con escasas excepciones, no tienen bienes de fortuna, y mucho menos para ir a poner su fianzas o su garantia de no ocasionar daño, con un porcentaje que vale del 20% del avalúo. Y usted sabe que generalmente, a fin de cobrar una buena participación, el avalúo siempre lo hacen bastante inflado, bastante elevado, para rendir un informe de que el mismo resguardo de Aduanas, está cumpliendo su deber, cogiendo matutes millonarios.

Se ha presentado el caso de que en los remates, las organizaciones de rematadores también, son unas organizaciones bastante cerradas. bastante peligrosas que en la puja y repuja, se organizan de tal forma, que no permiten ofrecer determinado valor, entonces en uno de esos casos, para evitar todas esas cosas se propone, que se vendan directamente, con base en un avalúo, de lo que esté en el comercio, como esté en el comercio.

Ocurría también que con los automotores declarados de contrabando, lo que le servía de titulo, para matricular un carro en la respectiva Dirección de Transportes y Tránsito, era la acta de entrega o por la cual la sentencia del Juez lo declaraba ya en el acta de remate. Entonces después de obtenido en remate. se valían de esa acta de remate, para matricular en unos Departamentos un vehículo y en otro Departamento otro, o sea, eso es lo que se denomina los carros gemelos. Entonces yo considero de imperiosa necesidad y considero urgente también, de que se haga obligatoria la matricula necesariamente del vehiculo en la Dirección de Transportes y Tránsito de la Jurisdicción, en donde se realizó el remate.

Es esa a grandes rasgos, honorable Representante una información y si usted desea cualquier otra información con mucho gusto estoy listo a darla.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Honorable Representante: Yo francamente de estas materias declaro mi total y absoluta ignorancia. además mi desafecto por esta legislación en materia de aduanas, porque tengo el concepto de que es una legislación en gran parte ineficaz, e insuficiente.

He oído con mucha complacencia, que usted ha propuesto la supresión del artículo 8º del proyecto inicial, que francamente me parecía que antes que contribuir a una mayor acción contra el contrabando por el contrario, constituía un factor inhibitorio, para limitar las denuncias en materia de contrabando, por cuanto se imponía la constitución de cauciones hipotecarias o bancarias, lo que no se compadece con el deber que tiene todo ciudadano, de denunciar cuando le conste un delito, y en este caso se estaba colocando al ciudadano, de que para poderlo hacer, tuviera que imponerse una condición onerosa, como ésa.

Yo quisiera preguntarle solamente una cosa:

¿Usted tiene la convicción de que este proyecto, tiene el alcance de contribuir a reprimir, todavía más, el contrabando...? ¿O establece normas y recursos e instancias, con lo cual se va a facilitar y se va a dar oportunidad a que prospere todavía más en nuestro país, el fenómeno del contrabando...?

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Honorable Representante: Ocurre que con esta norma y con estas modificaciones, lo que se busca es dotar a la Jurisdicción Penal Aduanera, de herramientas más eficaces y prontas, rápidas, para reprimir el delito de contrabando. Pero ocurre también una cosa, honorable Representane Uribe Botero: De que la ola de contrabando, no solamente se prolifera, porque un Juez se declare inhibido o dicte una sentencia declarando de contrabando, determinados bienes, que han sido aprehendidos.

Usted sabe que inmediatamente un Juez, declara que son de ilicita procelencia, eso pasa al comercio legal. Pero los remedios creo yo, deben aplicarse más que todo, al aspecto administrativo, y en estos casos, la Dirección General de Aduanas, dispone de los reglamentos necesarios. Pero donde falla ya es, en el material, en el elemento humano. En el elemento humano, esta falla y específicamente, en el personal de resguardo nacional de aduanas.

Me comentaba por ejemplo, un amigo que realizó un viaje de Bucaramanga a Bogotá, en un bus de pasajeros, que subieron 8 fardos hasta la parrilla de un bus, y que hábilmente bajaba el interesado, charlaba con el jefe del retén o cualquier retén y eso pasaba, no había problemas. Sin embargo, una señora que traía una licuadora, aún descompuesta en sus partes, casi destruyéndola, se la decomizaron, por un valor de 800 o 700 pesos, aquí que vale 1.200 o 1.500 pesos. Miren ustedes entonces. Pero de todas maneras, la mercancía según ella costosísima, llegó hasta Bogotá. Y si no pasara por los retenes de aduanas, no hubiera San Andresitos en casi todas o la mayor parte de las ciudades del país.

Entonces, lo que aquí estamos proponiendo, es más que todo, nosotros como abogados, las herramientas necesarias para dotar al Juez. En cuanto a las herramientas administrativas, sería una sugerencia, de mano fuerte por parte del Comandante Nacional del Resguardo. Y tal vez, una inter-

vención inmediata también, del F-2 como de otros servicios secretos o del Das, pero mientras el elemento humano, específicamente del Resguardo Nacional de Aduanas, sea sobornable, sea con fraude, nada se puede hacer. Y lo único que estamos haciendo es dotando, a la justicia, de herramientas necesarias, haciendo más expedito, para los demás casos, como les digo, la Dirección General tiene sus reglamentos, tiene sus normas, y no sería necesario, de que se dé estricta aplicación y funcionarios inescrupulosos, que no solamente destituírlos, sino también abrirles acción o iniciarles acción penal.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Ciertamente, yo creo que no se trata de debatir todo el problema, de que adolece nuestra organización y funcionamiento, los organismos de aduanas, pero mi temor, es que este proyecto conlleve mayores facilidades para lo que viene sucediendo en materia de aduanas, consistente en que por por el mecanismo de la retención y el remate, se ha conseguido en muchas oportunidades según he oído decir, en legalizar contrabandos. Es decir, se introduce la mercancía a sabiendas de que va a ser retenida. Pero como se tiene todo el control del mecanismo encaminado a conseguir un avalúo judicial bajo, o un avalúo bajo, y además, se controlan los sistemas de remate, entonces se obtiene esa mercancía, se introduce al país, mediante unos pagos muy bajos, por concepto de los valores de remate.

Entonces mi propuesta concreta es esta:

Esto contribuye a reprimir así sea en mínima parte el contrabando, o se están dando facilidades a nivel de la jurisdicción aduanera, para que las mercancías se nacionalicen más prontamente y se obtenga por parte de las personas interesadas en esas mercancías, de origen indebido su remate o su obtención..

Esa es mi preocupación.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Está bien su preocupación, honorable Representante, lo que el proyecto se propone y lleva la intención es de reprimirlo, en mejor forma, es decir, en forma más eficaz, el contrabando. Pero como de todas maneras y mientras haya fronteras en el país y tan extensas se van a introducir mercancías, lo que se está dando, es las herramientas necesarias, para que esas mercancías, entren a formar parte del Fisco Nacional.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Sobre este proyecto hubo oportunidad de conocer el pensamiento del Tribunal de Aduanas, de los Magistrados, en fin.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Exactamente no, porque habían, es decir, yo tenía conocimiento anteriormente, ayer no se les pidió exactamente su concepto sino a la Dirección General de Aduanas, y yo he estado en contacto directo con este ramo, considero también poner en práctica muchas iniciativas que habían sido producto de mi experiencia.

El señor Presidente dice:

Continúa la discusión del proyecto.

Interpela el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, y dice:

Señor Presidente: Yo le pedí al honorable Representante ponente, que nos diera una explicación, de qué se trataba, nos la ha dado, pero no se ha entrado a discutir, sino que él nos ha dado una información.

El señor Presidente dice:

Honorable Representante: La explicación de esta cosa, es la siguiente:

Cuando se entró a la discusión del articulado de este proyecto, hubo unas inquietudes de varios honorables Representantes como consecuencia de ello, se nombró una Subcomisión, para que citando al señor Director de Aduanas y a sus asesores, pues se pusieran de acuerdo sobre la materia.

El señor Director de Aduanas y sus asesores concurrieron por tres ocasiones, a la Presidencia de la Comisión Primera. Después de planteadas frente a ellos las dudas y las inquietudes, se llegó al informe de comisión, que yecto, hubo unas inquietudes, se llegó al informe de comisión, redactó el señor ponente, doctor Francisco Javier Revelo, en donde se le introducen las modificaciones al articulado del proyecto, conforme las leyó, proponiendo que se aprobaran en bloque.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Es que eso iba a presentar una proposición en el sentido, de que entremos a discutir el nuevo proyecto.

Interpela el honorable Representante Carlos H. Morales, y dice:

Yo solicito, señor Presidente, que se discuta artículo por artículo.

El señor Presidente dice:

Entonces se abre la discusión del proyecto, artículo por artículo.

La Secretaría le da lectura al artículo 1º, que dice:

En los procesos penales aduaneros no tiene aplicación el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal.

En este estado hace uso de la palabra el honorable Representante Carlos H. Morales y dice.

Yo comprendo perfectamente, que la intención de este artículo 1º es buena.

Es decir, es evitar el que muchos Jueces de Instrucción Penal Aduanera, valiéndose del artículo 320 inhibitorio de abrir procesos, comentan ciertos fraudes, en relación con mercancías de contrabando. Pero tiene que tener en cuenta la honorable Comisión, que en el proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal, que según entiendo fue aprobado en esta Comisión, en el día de ayer y que pasará a Plenaria hoy si mal no estoy se hizo al artículo 320. en el sentido de que cuando se presenten dudas por parte del Juez Instructor, se adelantarán diligencias previas, por un término de diez días, después de las cuales se decidirá si se aplica la inhibición o no. No sé si al redactar este artículo, se tuvo en cuenta esa modificación.

¿Qué me dice sobre el particular, honorable Representante Revelo...?

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Sí, honorable Representante: Se tuvo en cuenta, en esa modificación. Y se tuvo en cuenta, de que como esta es una justicia especializada, queríamos sustraer un poco de eso, para aplicarla en este caso, completamente.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Carlos H. Morales, dice:

Es decir: en todos los casos se abre el proceso. ¿No hay manera de inhibirse en ninguna forma...?

Eso tiene tanto de largo como de ancho. Porque para corregir un mal, puede cometerse un mal mayor.

Resulta que a un comerciante le decomisan una mercancía presuntamente de contrabando, pero él está en capacidad de comprobar con sus facturas, que es una mercancía antigua, de las que posteriormente ya son de prohibida importación, etc., porque las tenía debidamente amparadas, y entonces forzosamente le abren la investigación, aun cuando le pueda probar sumariamente con facturas al Juez, que no es el caso de abrir la investigación. Esto me da la impresión a mí, de que puede llegar a ser perjudicial, en determinados casos.

Piensen como lo decía el honorable Representante Uribe Botero, la calentura no está en la sábana. No está en las facultades mayores o menores que tenga la justicia penal aduanera, el aumento o la disminución del contrabando. Existen infinidad de medios, infinidad de sistemas, de que se vale la mafia contrabandista, para evadir todas las sanciones legales.

Por ejemplo: Se reglamenta aquí el remate de mercancías, saliéndome un poco del artículo 1º ¿y qué es lo que viene ocurriendo, honorable Representante Revelo...? Que por ejemplo, se remata por el Fondo Rotatorio Aduanero, una mercancía consistente en pipas como esas que usa el honorable Representante Jiménez Gómez que son de prohibida importación, o que las compraron de contrabando. Remató una gruesa de pipas o una docena o lo que sea. Pero resulta que ese individuo está introduciendo clandestinamente de contrabando, pipas de esa misma índole. Entonces con la factura que adquiere al Fondo Rotatorio dentro de ese remate, ampara todo el resto de la mercancía que tiene guardada. Y cuando se presentan los Guardas de la Aduana, entonces le dice: Y esta mercancía que es de contrabando, ¿dónde está la factura? Entonces le dice aquí está la factura, se la compré al Fondo Rotatorio Aduanero. Ese es un sistema.

Ahora que nos ganamos nosotros con legislar con la mejor intención del mundo, porque yo entiendo que ese proyecto está muy bien intencionado, de darle a los Jueces una mayor facilidad, una mayor expedición para sancionar o reprimir el delito de contrabando.

Sé que en todas las casetas o retenes, dejan pasar los Guardas de Aduanas las mercancías del contrabando, porque les dan una plata. Ya inclusive los transportadores de mercancías de contrabando, saben cuál es el costo en Chocontá, o cuál es el costo en Calarcá, o cuál es el costo en cualquier parte del país. Entonces ya traen la plata en la mano. Paran el vehículo, se le pasa al Guarda de Aduana y entonces la mercancía sigue su curso.

Yo no creo, pues, en la efectividad de estas cosas. Me parece que cualquier legislación que hagamos, no va a reprimir el delito de contrabando.

Este artículo 1º me parece que se presta a injusticias. Yo, honorable Representante Revelo, digo como el Representante Uribe Botero, que conozco muy poquito de estas cosas. Pero la verdad, es que en alguna ocasión, se le decomisaron a un comerciante en el Valle del Cauca, unas mercancías antiguas que tenía, llegaron los guardas de Aduana y se llevaron toda esa mercancía. Y el señor tenía todas sus facturas que eran antiguas, una mercancía que se le había quedado. porque era de alto costo, mercancía extranjera. porcelanas. Le abrieron un proceso, que le duró como año o año y medio, y cuando fue a reclamar su mercancía porque probó hasta la saciedad, que habían sido importadas legalmente y que había pagado todos sus impuestos y que era la época en que se permitía la importación de todas esas cosas, la mercancía no existía.

Entonces yo creo que el prohibirle, radicalmente a la justicia penal aduanera la inhibición de iniciar procesos, es muy peligroso. como también es peligroso el autorizarlo. Pero si dentro de este artículo se establece la misma norma que se aprobó en el día de ayer, en cuanto a la modificación del artículo 326. es decir, que se pueden iniciar diligencias informales para disipar dudas, y para darle la oportunidad a la persona que sufrió el decomiso que demuestre que legalmente tiene esas mercancías, pues entonces no debiámos de ser tan radicales en este punto. No sé si soy claro en mi concepto. Es decir, que el Juez Penal Aduanero, pueda hacer uso de ese mismo término, en que se adicionó el 320 en las modificaciones del día de ayer, para que haga una investigación preliminar, y de esa investigación preliminar deducir si es el caso de abrir proceso o no. Porque en esos diez días, la persona a quien se le dictó el decomiso, puede probar que las mercancías son legítimamente importadas al país, y que simplemente hay una presunción de contrabando, que va a desvirtuar sumariamente y entonces se evita la apertura del proceso.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Honorable Representante: lo que usted propone está muy bien traído. Pero ocurre que la norma es general. También lo general, no es que siempre se aprehenda mercancías de lícita procedencia. Pero sé que este artículo está intencionado, es porque todos estamos obrando aquí en unas intenciones tremendas. es a no permitir más que los Jueces, es porque con el estímulo que viene con las diligencias previas a los Jueces, han cometido todavía las injusticias, que se sigue a un proceso, es decir, que si se abre un proceso con mercancías de ilícita procedencia, pueden ser aprehendidas.

Entonces, es que esto ha proliferado tanto, en todos los Juzgados, que por simples diligencias previas, se declaran inhibidos, inmediatamente viene la entrega de mercancías.

De manera que la generalidad es que, más mercancía se entregue por parte de los Juzgados, que la que se decomiza.

Interpela el honorable Representante Carlos H. Morales, y dice:

Yo le pregunto a Su Señoría: Usted tiene experiencia en esta rama.

El honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Ah! sí es así, yo le respeto mucho su criterio y yo no tengo ninguno. Simplemente el caso que yo relataba hace un momento, intervine por prestarle a un amigo y me metí en la grande, porque nunca pude entender esos decretos y esos procedimientos de los Jueces Aduaneros. Pero si Su Señoría tiene experiencia, y dentro de las diligencias preliminares pues se están cometiendo más abusos, entonces vale la plena aprobar el artículo.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Se están entregando mercancías, más de las que se puede imaginar, porque se inhiben. Al inhibir, inmediatamente eso se entrega entonces al mismo resguardo que en ocasiones se desobliga, se desanima, se desmoraliza porque on estrictamente de contrabando.

Es más: Ellos también tienen margen y dice: Si esto lo va a entregar el Juzgado, entonces que pase por aquí, y es lo que generalmente hacen:

Entonces el artículo éste va intencionado hacia allá, honorable Representantes y honorables Miembros de la Comisión.

En uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Señor Presidente: En relación con este artículo 1º y en general con el texto completo del proyecto, encuentro que es poco lo que se modifica el Régimen Penal Aduanero vigente. Y que las modificaciones realmente son de esas modificaciones, que casi no justifican una ley.

He tenido oportunidad de estudiar, y más o menos conozco la legislación penal aduanera. Sé por lo mismo, que inclusive la justicia penal aduanera se está ocupando únicamente de los rezagos, de lo que le deja la Dirección General de Aduanas.

Lo que llega a los Juzgados, es muy poco, a los Juzgados de Instrucción. Lo que llega a los Juzgados de conocimientos, es todavía menos y lo que llega al Tribunal no es nada.

Eso es un verdadero filtro. De tal manera que nosotros podemos hacer una reforma legal, sin tocar el fondo del problema. sin analizar concretamente las diversas instituciones del derecho penal aduanero, en estos momentos en que inclusive, se han presentado tántas dificultades, sobre cuáles de las normas del Código de Procedimiento Penal e inclusive del Código de Procedimiento Civil son aplicables en los delitos de contrabando, porque cito un ejemplo:

El Código Penal Aduanero señala, las oportunidades en las cuales se puede declarar de contrabando una mercancía. Igualmente el Código Penal Aduanero dice que, la acción penal es independiente de la declaratoria de contrabando de las mercancías.

Entonces surge una serie de problemas de interpretación, que justamente entraban todo el desarrollo de la ley penal aduanera. No se sabe, cuándo se debe aplicar, si no recuerdo mal, el artículo 53 del Decreto 955 y cuándo el artículo 473 tal vez, sobre de que no se debe. es decir, cuando no se ha vinculado nadie al proceso, es uno de los casos.

Otro de los casos, cuando está plenamente demostrado, cuando no se ha recibido indagatoria, en fin, hay una serie de problemas en toda esta legislación, que bien valdría la pena, que nosotros nos ocupáramos de su estudio, para hacer un Estatuto Penal Aduanero más acorde, con las exigencias del momento.

A mí me hubiera gustado participar, infortunadamente no participé no sé por qué, de la discusión previa de este proyecto. Pero sí encuentro, que lo que realmente se está haciendo con este proyecto de ley, no modifica casi nada, de la actual legislación penal aduanera. La deja casi tal como está. es decir, es un esfuerzo casi innecesario.

Por ejemplo: El Fondo Rotatorio de Aduanas, remata las mercancías y nunca avisa. No se sabe qué pasó con la mercancía que recibió el Fondo. Sobre esto debiera tener una información el Juzgado, de conocimiento, o el Juzgado Instructor si el negocio se encuentra en distribución. Pero no, se le entrega la mercancía al Fondo, el Fondo dispone de ella, no informa al Juzgado que tiene el negocio, es decir, se pierde de todo contacto del Juzgado, con el Fondo Rotatorio y lo sabe Su Señoría, que eso es así:

Entonces. qué ocurre: Que realmente, vale la pena hacer un reestudio a fondo, de todo este estatuto penal aduanero, porque repito inclusive, muchas de sus normas, no se pueden entender, y no se están aplicando, en razón de que el mismo estatuto dice, que para materias específicamente que cuando no estén reguladas, ciertas materias, o de una manera muy precisa, se remite al Código de Procedimiento Penal, y al Código de Procedimiento Civil inclusive.

Entonces quiero citar un ejemplo, en el Código de Procedimiento Penal:

El artículo 53 del Decreto 955 dice:

"Archivo del sumario: El Juez dispondra el archivo del sumario, cuando después de ampliado el término de instrucción, no exista la prueba necesaria para llamar a juicio al sindicado o para sobreseerlo definitivamente. Esta determinación debe tomarse dentro de los quince días siguientes al recibo del proceso que será enviado luego a la Policía Judicial para que continúe la averiguación, dejando la copia en el Juzgado. El Juez al decretar el archivo del expediente, ordenará la libertad causionada del sindicado o sindicados que se encuentren detenidos.

Dentro del año siguiente al archivo del sumario, el Juez de Oficio a solicitud fundamentada del Ministerio Público, podrá disponer que se reabra la investigación y se practiquen las pruebas que se le pidan o que considere necesarias en término no mayor de 20 días al cabo de los cuales ordenará la cesación del procedimiento contra el sindicado, o lo llamará a juicio según el caso.

Otro tanto hará una vez expirado el término sin que se haya reabierto la investigación.

A su vez el artículo 473 del Código de Procedimiento dice:

Si no figurare ningún procesado dentro de la investigación, podrán ordenarse cuantas ampliaciones sean necesarias y por el término que se considere conveniente para el completo esclarecimiento de los hechos y el descubrimiento de los autores y partícipes, procurándose para este último fin, el concurso de la Policía Judicial, pero si transcurrido un año desde la fecha de iniciación del sumario, no se hubiere ordenado la indagatoria de ninguna persona, por falta de mérito para ello, no obstante la práctica de las pruebas tendientes al perfeccionamiento de la investigación, se archivará el expediente, mediante resolución motivada sin perjuicio de que si con posterioridad, resultare prueba para vincular a alguien como procesado, se continúe la investigación, mientras la acción penal no se haya extinguido.

Esta norma se aplicará a los sumarios que actualmente se encuentren en la citación contemplada en el inciso anterior.

Tenemos, pues, dos normas, que se ocupan de la misma materia. Y ocurre que como se dan casos, en que no se ha vinculado a nadie al proceso, no se le ha recibido indagatoria, entonces surgen las dudas. ¿Cuál de las dos normas se aplica...? ¿La del 473 del Código de Procedimiento...? ¿no la del artículo 53 de 1955...? Esto en razón de la remisión que hace el mismo Decreto 955 al Código de Procedimiento Penal, cuando la materia no esté plenamente tratada, en estas normas.

Entonces esto ha dado una serie, es decir, ha creado una serie de problemas en el manejo de los procesos, de manera que ésto lo cito a manera de ejemplo, para decir cómo se hace necesario, hacer un estudio más completo, más a fondo, sobre toda la materia, para evitar, que realmente este actual estatuto, se esté dejando de aplicar, porque la verdad es que no se está aplicando, en mucho, no hay claridad conceptual, he tenido pues que observar muchos de esos casos, de manera que yo por eso formulo esa muy cordial invitación.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Honorable Representante: ¿usted no encuentra alguna similitud o alguna significación con el artículo 9º que yo propongo...?

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

El artículo 9 dice:

Queda adicionado así: si dentro del término de 8 días hábiles, de aprehendida una mercancía, no se acreditare la calidad de propietario responsable de la misma, el Juez de Instrucción enviará las diligencias al Juzgado del conocimiento, para que declare de contrabando la mercancía. Se disponga el remate de la misma y se haga el reconocimiento de los derechos de los denunciantes y aprensores.

Pero es que ocurre, que este mismo Decreto 955 dice, cuáles son las oportunidades procesales, para poder declarar, que una mercancía es de contrabando.

Interpela el honorable Representante Carlos H. Morales, y dice:

Para establecer que tal vez fue un error de la Subcomisión, me parece a mí que debió ser un error. Porque pasando ya al artículo 3º por ejemplo, dice:

El artículo 31, en su pliego de modificaciones, es decir, en su nuevo proyecto, el artículo 31 del Decreto 520, de 1971, queda adicionado así:

Los autos interlocutorios en que se decrete la entrega de mercancías son apelables, y en caso de interponerse recurso, debe consultarse con el superior y entonces resulta que miro aquí el artículo 31 y dice: Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Entonces vamos a adicionar el 31 con esta disposición, que dice que rige desde la fecha de su expedición. ¿O ha habido un error...?

Es que Su Señoría propone que el artículo 31 y el 520 se dicione así:

Entonces quedaría:

Artículo 31. Este decreto rige desde la fecha de su expeción.

Los autos interlocutorios, en que se decrete la entrega de mercancías son apelables, y en caso de no interponerse el recurso de apelación, consultarse. Porque si no, sería una falta de técnica tremenda.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Le aseguro, honorable Representante, que eso sí fue una equivocación, entonces yo le rogaría negar hasta el segundo y cuando esté allí, metemos la modificación.

Interpela el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, y dice:

Igualmente si hay una norma, que reclama verdadera claridad, en el actual estatuto penal aduanero, es la contenida en el artículo 17, frente a la contenida en el artículo 24.

Ahora, ocurre que hay una situación muy especial, en el artículo 24, que se llama la contravención, que es la falta administrativa que dice:

Falta de registro de la licencia previa. El otro también se refería a eso:

Quien importe o exporte por las aduanas mercancía de libre importación y exportación de licencia previa, valiéndose de documentos falsos, o consignando en una declaración aduanera, afirmaciones falsas por medio de cualquier práctica que prive o pueda privar. Ocurre que mediante registro o falta de registro o de licencia previa, necesariamente en el otro también falta el registro, o sea en el artículo 17. Entonces ha surgido en la práctica, dice aquí.

Las mercancías cuya importación, deba estar precedida de registro ante el Instituto de Comercio Exterior o de licencia previa, conforme a los reglamentos, serán decomisadas por vía administrativa, cuando se importen sin el lleno de tales requisitos. ¿Entonces qué ocurre? Es lo que de ordinario viene sucediendo: Una firma importadora, trae por las Aduanas, una cantidad de mercancías superior muy superior, a la que aparece en el registro de importación. Entonces hay una parte, amparada, con el registro, una parte no amparada con el registro. ¿Cuál de las normas se aplica? ¿La del artículo 17, que considera como un delito, el fraude aquél que priva al Fisco de los impuestos correspondientes, ya que solamente se ha amparado una parte de la mercancía y no toda, o se aplica la norma del artículo 24, que es que no trae una mercancía precedida del registro...?

Porque la verdad es que la parte que está en exceso, pues no aparece incluída en el registro. ¿Entonces cuál de las dos normas?

Entonces, esto es lo que ha venido determinando que realmente la justicia penal aduanera, no cumpla ninguna función práctica. Porque los grandes contrabandistas, traen su contrabando de esa manera. El contrabando no es el que se pasa allí por Chocontá, es este contrabando, que si entra bien, y si le aceptan que es una falta administrativa, perfecto. Si no dicen: Perdonen, vamos a traernos una nota del exterior, que nos acrediten que se equivocaron y nos mandaron una mercancía que no era para nosotros, y por esa razón, quedó incluida en este registro.

Estas son las cosas realmente importantes, fundamentales, dentro de la represión del contrabando. Si no se tienen en cuenta estas cosas, si no vamos a hacer una cosa de esta naturaleza, pues yo creo que realmente no estamos haciendo ningún estatuto que valga la pena, que nos permita, es decir, que hemos hecho un estatuto.

En uso de la palabra el honorable Representante Juan Zuluaga Herrera, dice:

Lo que dice el dóctor Sotelo es muy cierto efectivamente. Cuando viene un exceso de importación de mercancía, que lo hacen siempre con el doble fin de entrar el contrabando, los aprehensores, quedan burlados, porque piden la exportación de esa mercancía. Y esa mercancía generalmente, vale mucho más de un millón de pesos, porque importan uno o dos millones de dólares y vienen 20 o 30 en exceso. Y la forma de burlar a los aprehensores, y por eso no denuncian y por eso precisamente el contrabando se fomenta permanentemente, porque con la sola nota diciendo que hay un error y se pide la reexportación, no hay ninguna aprehensión de contrabando.

Este es un aspecto muy importante y que debe tenerse en cuenta, para la reforma de esta ley aduanera. Por eso sería mejor, que se aplazara el estudio y se hiciera una ley, un proyecto que estudiara más a fondo la forma de la represión del contrabando en el país.

Igualmente sucede, con el F-2 que está ahora reteniendo vehículos del año 54, del año 50 y del año 48, y lo está haciendo especialmente, frente a los campesinos que les están quitando los camperos. Este es un abuso y un atropello que están cometiendo con esa pobre gente. Y yo denuncio esto, porque en el Quindío en Armenia, se han presentado casos de gentes que les han decomisado unos Jeeps ya acabados muy viejos, destartalados y alguna persona va y le dice que con tres mil pesos o cinco mil pesos se lo hace devolver. El carro se lo traen para Bogotá y se pierde porque el pobre campesino no sabe dónde ir, ni uno mismo cuando le decomisan un carro,, no sabe a dónde ni a quién recurrir. Lo meten aquí a los patios del Das o de la Aduana y nunca encuentran ese carro. Esos pobres campesinos se desesperan y esto también debemos de tenerlo en cuenta para esta ley de represión del contrabando.

En uso de la palabra el honorable Representante Carlos H. Morales, dice:

A propósito, honorable Representante, yo le quiero referir ésto:

En alguna ocasión le fue decomisado un Jeep de esos que usted dice a un amigo mío, porque como les digo, yo intervengo muy esporádicamente en estas cosas, yo no conozco esta legislación. Le fue decomisado en Pereira por el Das de Pereira. Era un Jeep viejo Willys, este señor valiéndose de mi amistad y en realidad más que todo, de la afinidad política, me pidió el favor de que lo acompañara a Pereira. Yo fuí allá, inclusive me valí previamente del Comandante del Batallón que es mi buen amigo para que me acompañara, porque yo le tengo miedo a esa gente, yo le tengo terror. Entonces me hice acompañar del Comandante del Batallón. Se charló mucho él dijo, pues, que era que habían unas sospechas y por aquí y por allá, y luego llamó al campesino y le dijo: Fue que usted se tiró todo, porque se trajo ese abogado, si usted hubiera venido solo, esto lo habíamos arreglado muy fácil. Es decir, que ya la presencia mía, le impedía hacer el arreglo económico para devolverle su carro.

Es que hay una serie de inmoralidades, Su Señoría lo conoce muy bien, principalmente en el aspecto de Armenia, Pereira, tremendas.

Entonces es indispensable ponerle coto a todo esto, mediante una reglamentación general, porque van decomisando un vehículo de un momento a otro. Sin ninguna razón y sin explicar por qué, y se pudren en los patios del Das sin saber por qué. Esto no llega a ninguna finalidad, y en realidad como decía el Representante Uribe Botero, ni se sabe si va a beneficiarse o que vá a hacer. O como decía el Representante Sotelo muy bien, pues las modificaciones no justifican la expedición de una ley.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

En realidad, cuando se tocan estos aspectos aduaneros, muchas veces, causan escalofrío, ocasionan temores. Yo sí sería partidario en acuerdo con el honorable Representante Enrique Botero y también con el Representante Sotelo de que no implicaría emnochilar este proyecto, sino fondo, no solamente de la justicia penal aduanera, sino también del aspecto administrativo que regula toda la situación aduanera en el país.

Estrictamente nosotros hoy, íbamos a abocar el conocimiento y el inteligenciamiento de un proyecto, de carácter puramente para la jurisdicción penal aduanera. Ibamos a dotar de unos elementos al Fondo Rotatorio General de Aduanas, pero sería importante, que de aquí de la Comisión Primera de la Cámara, saliera la inquietud de emprender un estudio muy a fondo, de las modificaciones, como digo, no solamente a la justicia penal aduanera, sino también en el campo administrativo, para estar de acuerdo con usted.

Interpela el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, y dice:

Debo comunicarles a los honorables colegas, que yo personalmente solicité, a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, que acometieran ellos esta revisión a fondo y que coadyuvaran esta iniciativa nuestra de los parlamentarios de la Comisión Primera, porque yo consideré que todos nosotros estamos interesados en que se expida un verdadero estatuto penal aduanero. De manera que había por parte de ellos igualmente una buena colaboración, y todo con miras inclusive a que la justicia penal aduanera, pueda ocuparse realmente del contrabando que hoy nos está ocupando, porque es demrimente que al Tribunal solamente le lleguen negocios, de un carro modelo 60 que fue encontrado en contrabando pero el verdadero matute no llega, porque todo queda en las manos de los señores funcionarios de aduanas.

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Yo voy más allá, honorable Representante. Yo no solamente digo que debíamos emprender un estudio a fondo y sustancial, en el ramo de la justicia penal aduanera, sino también en el ramo administrativo. Sugeriría y luego a base de proposición lo haría, de que tanto el Tribunal, como una comisión o unos delegados de aquí de la Comisión Primera, se encargaran de hacer ese estudio.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Señor Presidente. Yo quiero resaltar, el sentido de responsabilidad parlamentaria, con que ha actuado el honorable Representante Revelo, al estudiar como una Subcomisión, este proyecto de ley, con el mejor sentido de llevar a cabal cumplimiento su comisión. Sin embargo, se ha denunciado el pensamiento de la Comisión, por intermedio de muy autorizados voceros, en el sentido de que esta es una buena oportunidad, para propiciar un estudio más a fondo, de todo el maremagnum contradictorio que regula nuestro régimen aduanero, tanto en materia administrativa, como en materia jurisdiccional. Considero por tanto, que bien podríamos propiciar el que se laboraran como lo ha mencionado el honorable Representante Revelo, unos anteproyectos, debidamente concebidos, por parte de la Dirección General de Aduanas y por parte del Tribunal de Aduanas, en materia administrativa y en materia jurisdiccional, para que técnicamente concebidos por estos organismos, puedan ser en su oportunidad, ampliamente debatidos por la honorable Cámara.

Entonces me permito proponer al respecto, presentar la siguiente proposición:

"Aplázase la discusión del proyecto de ley número 64 de 1974 y solicítase al honorable Tribunal de la Jurisdicción Penal Aduanera, se sirva elaborar un proyecto reorgánico, de la legislación vigente sobre la materia, para que sea considerado por la honorable Cámara en la próxima legislatura".

Igualmente solicítese a la Dirección General de Aduanas, la elaboración de un anteproyecto en todo lo referente a normas administrativas, en asocio de una comisión de tres honorables Representantes, miembros de la Comisión Primera, designados por la Presidencia.

Firmada: Jorge Uribe Botero.

He oído del honorable Representante Sotelo, de lo que le llega al honorable Tribunal de Aduanas, ciertamente resulta muy precario, tanto en su volumen, como en su cuantía. De manera que presumo, que los honorables miembros del Tribunal Superior de Aduanas, seguramente dispondrán de tiempo y de muy buena voluntad, para laborarnos un proyecto, que complementado con el proyecto que nos pueda presentar la Dirección General de Aduanas, nos permita entrar a fondo en esta materia, sobre la sual, existe evidentemente, un gran interés en la opinión pública, y particularmente en los sectores económicos interesados en una mayor protección de la economía nacional, y por parte del Gobierno, en una mayor protección del Fisco Nacional.

En uso de la palabra el honorable Representante Francisco Javier Revelo, dice:

Señor Presidente, honorables Representantes:

Considero que la proposición es viable. Solamente que me permitiría que se adicionara y de una parte le pediría al honorable Representante Jorge Uribe Botero, en el sentido de que también para el Tribunal, que hayan unos comisionados, de parte de la Comisión Primera una Subcomisión, para redactar ese proyecto.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

Le doy lectura a la proposición que dice:

"Aplázase la discusión del proyecto de ley número 64 del 74 y solicitase al honorable Tribunal de la Jurisdicción Penal Aduanera se sirva elaborar un anteproyecto reorgánico de la legislación vigente sobre la materia para que sea considerado por la honorable Cámara en la próxima legislatura.

Igualmente solicítase a la Dirección General de Aduanas la elaboración de un anteproyecto en todo lo referente a normas administrativas, en asocio de una comisión de tres honorables Representantes, miembros de la Comisión Primera, designados por la Presidencia".

En uso de la palabra el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

Yo, con la venia del señor Presidente, para que no quedara en unos términos que podían resultar inapropiados, decir que se lo solicité, entonces sería cuestión de sugerirles, al Tribunal y a los señores de la administración, que presenten a la consideración de la Comisión Primera un proyecto o anteproyecto para que no entiendan que se les está dando la orden de hacerlo.

El señor Presidente dice:

En discusión la proposición que se acabó de leer con la adición correspondiente, en el sentido, de que el Tribunal tenga parte y una comisión aquí de la Cámara, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobada.

V

Discusión de la proposición con que termina el informe para primer debate, sobre el proyecto de ley número 91 de 1964 Cámara, y por el cual se reforma el Libro V del Código de Comercio.

El señor Presidente dice:

En discusión la proposición, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobada.

El señor Presidente dice:

Pregunto a los miembros de la Comisión, ¿quién desearía integrar la Comisión, para estudiar lo de Aduanas?

En uso de la palabra el sonorable Representante Luis Carlos Sotelo, dice:

De esa comisión sobre cuestión aduanera, podría incluirme a mí señor Presidente.

El señor Presidente dice:

Entonces se incluye también al honorable Representante Francisco Javier Revelo.

La Secretaría le da lectura al artículo 1º del proyecto que dice:

Artículo 1º El artículo 1430 Código de Comercio quedará así:

La autoridad marítima nacional, estará constituída por la Dirección-General Marítima y Portuaria, y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá su función y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con la actividad marítima. La autoridad marítima en cada uno de los puertos, colombianos se ejercerá por el respectivo Capitán del Puerto, o quien haga sus veces. Los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos fluviales, deberán colaborar con la autoridad marítima y en caso de colisión decidirá el Capitán del puerto.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 2º que dice:

El artículo 1431 del Código de Comercio quedará así:

La autoridad marítima se regirá en todo lo que no contraríe el presente libro por las normas orgánicas de la Dirección General Marítima y Portuaria y las disposiciones reglamentarias de ésta.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 3º modificado. El artículo 1458 del Código de Comercio quedará así:

Solo pueden ser dueños de una nave matriculada en Colombia. las personas colombianas.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 4º

El artículo 1490 del Código de Comercio quedará así:

Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el 60% del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas colombianas.

El señor Presidente, dice:

En discusión el artículo leído, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión..?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 5º

El artículo 1491 del Código de Comercio quedará así:

Se conserva el texto idéntico al mismo artículo en el actual Código de Comercio.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueba la Comisión...?

Es aprobado

La Secretaría le da lectura al artículo 6º

El artículo 1492 del Código de Comercio quedará así:

Son obligaciones del Agente: 1º Representar al armador, en todas las relaciones referentes a contrato de transporte.

2º Gestionar todos los problemas administrativos, relacionados con la permanencia de la nave en puerto.

3º Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y orden del destinatario las mercancías transportadas por la nave.

4º Representar inicialmente al armador o al Capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada.

5º Responder solidariamente con el Capitán de la nave agenciada por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, cuando éstas hayan sido despachadas o recibidas por su mediación.

6º Responder por los objetos y valores recibidos.

7º Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y

8º Responder solidariamente con el armador y el Capitán por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstos con el Capitán con su consentimiento como también de aquellas contraídas al través de sus empleados o dependientes autorizados o por empresas cuyos servicios hayan sido contratados por el mismo agente.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 7º

El artículo 1494 del Código de Comercio quedará así:

La autoridad marítima cancelará la licencia del agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 1491 o con posterioridad a su inscripción, dejara de reunirlos o fuera sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero.

Parágrafo. El agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia, no podrá ser inscrito nuevamente, sino transcurridos diez años a partir de la fecha de la cancelación.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer, continúa su discusión. va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

Artículo 8º El artículo 1659 del Código de Comercio quedará así:

Si los acreedores no ejercen la acción dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del descargue, y si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe, exentos de culpa.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acaba de leer...

Interpela el honorable Representante Luis Carlos Sotelo y dice:

Le ruego el favor al señor ponente doctor Bernal Segura, que haga el favor de explicarme el alcance de la norma.

En uso de la palabra el honorable Representante Alvaro Bernal Segura, dice:

Señor Presidente: Este proyecto fundamentalmente, tiene por objeto, corregir algunos errores de ortografía o de incoherencia, que por ligereza fueron emitidos en el decreto que expidió el Código de Comercio. Esta disposición concretamente. se refiere a un error de ortografía, que es corregido al incluírle una nueva redacción.

Le solicito al señor Secretario que se sirva leerlo de nuevo para que los señores Representantes observen, que se trata simplemente de un cambio de redacción, para hacerlo más coherente.

El señor Presidente dice:

Honorable Representante Bernal: Es que parece que el artículo quedó en el aire, porque dice:

El artículo 1569 del Código de Comercio quedará así:

Si los acreedores no ejercen la acción dentro de los seis meses siguientes a la fecha del descargue, y si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe, exentos de culpa.

Parece que le falta la primera parte del artículo.

Entonces lo que hay que decir, es que el artículo del Código de Comercio, se adicionará así, o algo semejante.

En uso de la palabra el honorable Representante Alvaro Bernal Segura, dice:

Tiene toda la razón señor Presidente. Efectivamente el artículo 1569 establece; entonces solicito que se transcriba la parte inicial del Código, la que establece los privilegios sobre las cosas cargadas y se extinguirán dos puntos.

Primero. Si los acreedores no ejercen es la palabra que se corrigió, es porque en el Código dice:

Si los acreedores ejercen la acción, dentro de los 15 días siguientes, a la fecha de descargue, se trata de agregarle la palabra no, para que quede:

Si los acreedores no ejercen la acción dentro de los 15 días siguientes, a la fecha del descargue, y

Segundo. Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe, exentos de culpa, entonces las modificaciones son dos: La que ustedes anotan. o sea el texto del Código actual, que dice:

Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán: Y la modificación propuesta por el Ministro de Justicia consiste en simplemente agregarle la palabra no, para que tenga sentido esa disposición.

El señor Presidente dice:

Continúa la discusión del artículo leído, en el entendimiento, de que será como adición lo propuesto. Es decir, el artículo original, más la adición propuesta, va a cerrarse la discusión, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 9º que dice:

El artículo 1633 del Código de Comercio quedará así:

En caso de pérdida o daño cierto o presunto, el transportador y el receptor darán recíprocamente, todas las facilidades razonables para la inspección de la cosa y la comprobación del número de bultos o unidades. Las acciones provenientes del contrato del transporte, de cosas por mar, prescribirá en un año. (Ver original).

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído. va a cerrarse la discusión, queda cerrada. ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo 10.

El artículo 1688 del Código del Comercio quedará así:

En todos los casos en que según la convención o la costumbre la cosa debe ser entregada al desembarque de un buque el vendedor quedará obligado a efectuar el embarque de dicha cosa, en el plazo estipulado, o en su defecto en el usual en el puerto de embarque en un plazo prudencial, salvo pacto o costumbre contrario en las ventas; el desembarque y la designación del buque corresponderá al vendedor; en las compra-ventas marítimas fuera de los sistemas enunciados en este título, podrán utilizarse las modalidades adoptadas en la costumbre del comercio internacional.

(Ver original).

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo decimoprimero.

El artículo 1691 del Código de Comercio quedará así:

Cuando se venda F. I. O. libre y dentro y fuera, los gastos del cargue corresponderán al vendedor, y los del descargue al comprador a menos que las partes convengan en otra cosa, pero tales costos no se considerarán incluidos en el valor del flete.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído, va a cerrarse la discusión, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo decimosegundo.

El artículo 1754 del Código de Comercio quedará así:

Cuando la nave haya sido objeto de averías que no impliquen su pérdida total, el importe, la indemnización se determinará así:

Primero. Si ha sido reparada el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones con la deducción de viejo a nuevo, pero sin exceder de la suma asegurada con respecto a cualquier siniestro.

Segundo. Si solo ha sido parcialmente reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones computadas, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y ser indemnizado por depreciación proveniente del daño no reparado. siempre que la suma total no exceda al costo de reparación del daño total estimado, con sujeción a la norma consagrada en el ordinal 1º.

Tercero. Si no ha sido reparada ni vendida en su estado de avería. el asegurado tendrá derecho a ser indemnizado, por la depreciación razonable proveniente del daño no reparado, pero sin exceder el costo razonable de la reparación, computados según el ordinal primero.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído, va a cerrarse, queda cerrada, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo decimotercero.

El artículo 1755 del Código de Comercio quedará así:

En caso de pérdida parcial del flete se observarán las siguientes reglas:

Primero. Si la póliza fue de valor estimado en importe de la indemnización, guardará respecto de la suma estipulada la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo de lo asegurado.

Segundo. Si la póliza fue de valor no estimado, el importe y la indemnización, guardada respecto del valor asegurable, la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo leído, va a cerrarse, queda cerrado ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo decimocuarto.

El artículo 1606 del Código de Comercio quedará así:

La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe la cosa o se hace cargo de ella y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido o se entrega la orden de aquél a la empresa estibadora o a quien deba descargarlas o a la aduana del puerto quien debe confrontar las cosas que entregan o reciben del transportador. A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora que haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

Parágrafo. Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo su aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle o lugar de destino, a menos que haya de ser descargada otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesara desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario explotador del artefacto en su caso.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer con el parágrafo; continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

La Secretaría le da lectura al artículo decimoquinto.

El artículo 1665 del Código de comercio quedará así:

La compensación que sobre estadía o contra estadía estará a cargo de quien la cause y el transportador tendrá derecho a solicitar la retención de la mercancía mientras ésta le es cancelada.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

Interpela el honorable Representante Alvaro Bernal Segura y dice:

Por una omisión involuntaria, en la redacción del ponente, solicito que se le cambie la palabra que dice: Y el transportador tendrá derecho a solicitar la retención de la mercancía mientras ésta le es cancelada.

La palabra correcta es: "Aquélla". Porque se refiere a la compensación sobre estadía y de contra estadía. Entonces ¿lo aprueba la Comisión...?

Solamente cambiar la palabra ésta, por aquélla.

El señor Secretario le da lectura al artículo con la adición así:

Y el transportador tendrá derecho a solicitar la retención de la mercancía mientras aquélla le es cancelada.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo con la adición o corrección gramatical, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿la aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

El señor Secretario le da lectura al título del proyecto que dice:

Por el cual se reforma el libro V del Código de Comercio.

El señor Presidente dice:

En discusión el artículo que se acabó de leer. referente al título, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

El señor Presidente dice:

Se nombra como ponente al mismo de la Comisión.

El señor Presidente agrega:

Se nombra para la Comisión de Reforma al Código Penal, a los siguientes honorables Representantes:

Honorable Representante Carlos H. Morales, honorable Representante Alvaro Bernal Segura, honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez.

Como suplentes a los honorables Representantes: Carlos Ayora Moreno, Josué Rodríguez, Jesús Jiménez Gómez.

Para la Comisión de Aduanas se nombra a los doctores: Luis Carlos Sotelo, Francisco Javier Revelo, Alvaro Bernal Segura.

El señor Presidente

Le informo a los colegas liberales, que hoy no van a almorzar los conservadores, que hay un almuerzo en el Club de Abogados. calle 12 número 5-32. salón piso 18, a la una de la tarde, invitación del Presidente de la honorable Cámara, doctor Luis Villar Borda.

El señor Presidente agrega:
Igualmente se convoca a la Comisión para el día 22 de julio de 1975 a las diez de la mañana y se levanta la sesión.

El Presidente,
Jaime Chaves Echeverri.

El Vicepresidente,
Gilberto Salazar Ramírez.

El Secretario,
Jorge Useche Sánchez.

ACTA NUMERO 6
(abril 1º)

Sesiones extraordinarias de 1975.

I

Siendo las 4 y 15 p. m., la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Ayora Moreno Carlos, Barona Mesa Armando, Bossa López Simón, Bernal Segura Alvaro, Chaves Echeverri Jaime, González Santana Alvaro, Guevara Herrera Edmundo, Jattín Francisco José, Jiménez Gómez Jesús, Motta Motta Joaquín, Medina Augusto E., Name Terán José, Revelo Francisco Javier, Salazar Ramírez Gilberto, Sotelo Luis Carlos, Ucrós García Jaime, Uribe Botero Jorge, Valencia López Ignacio, Villar Borda Luis, Vieira Gilberto, Zuluaga Herrera Juan, Zúñiga Díaz Tiberio.

II

Se dio lectura al orden del día.

III

Aplazada la lectura del acta número 5, para próxima sesión de la Comisión.

IV

Discusión del proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre la Contraloría General de la República".

En este estado hace uso de la palabra el honorable Representante Armando Barona Mesa y dice:

—Yo debo informar a la Comisión Primera que el encargo que nos confió al elegirnos en subcomisión para presentar algunas iniciativas, en relación con el estudio del proyecto que ocupa la atención de la Cámara y la atención del país, lo hemos cumplido dentro de nuestro leal saber y entender, haciendo, ciertamente, un gran esfuerzo, porque hemos trabajado durante jornadas intensas, casi de doce horas diarias y aun en los días de Semana Santa, propios del reposo. Y en la subcomisión, que presidió el honorable Representante Jaime Chaves Echeverri, tuvieron asiento no solamente los miembros de la subcomisión, sino otros parlamentarios que quisieron acercarse allí y auxiliarnos con sus luces y su inteligencia, en la grave responsabilidad que habíamos aceptado.

Finalmente, después de examinar muy ampliamente el proyecto alterno que había presentado el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, a quien por cierto en este momento debo rendir un tributo de admiración, porque su trabajo fue un trabajo laborioso, un trabajo serio, juicioso y porque, además, durante todo el tiempo en que la subcomisión deliberó, él estuvo presente, para adelantar esos estudios. En gran parte acogimos algunas de esas iniciativas, otras las modificamos, pensando en todo momento en darle al país un estatuto dinámico y eficaz, que permita la auténtica fiscalización de los dineros públicos.

Igualmente, se ha pensado en hacer una revisión radical de la escala de remuneración de los trabajadores al servicio de la Contraloría General de la República.

Se ha mirado con mucha preocupación que esa escala en estos momentos es la más baja de todos los estamentos y organizaciones del Estado colombiano. No se justifica ni se compadece o con la alta jerarquía de quienes tienen esa inmensa responsabilidad, que devenguen unos sueldos tan estrechos, que muchas veces son la causa más perniciosa de la corrupción y de la inmoralidad administrativa.

Si se pagan unos buenos salarios, unas buenas remuneraciones a quienes tienen ese delicado encargo, tenemos el derecho de exigir una plena moralidad y de exigir que de aquel personal esté plenamente capacitado.

Se van a dar unas facultades al Gobierno Nacional para que previos los estudios de una comisión altamente calificada de técnicos, que entren a mirar lo concerniente a la reorganización misma de la Contraloría General de la República, a la nómina, es decir, al personal de planta, y a las remuneraciones, esa comisión estará asesorada por una comisión del Congreso, de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara, integradas por cuatro personas de cada una y estudiarán como asesoras, lo que elabore la comisión de técnicos y después de esto, el señor Presidente de la República tendrá facultades legales para que por medio de un decreto, arreglar esos aspectos de la Administración Pública.

En fin, el proyecto ha sido muy ampliamente debatido, modificado en los aspectos en que se demandaban de una corrección inmediata.

Por ejemplo, uno de los puntos de mayor interés, más neurálgicos, que suscitaron mayores polémicas del proyecto, el que establecía el artículo 4º del mismo que elimina al control previo de los establecimientos públicos y comerciales del Estado, fue modificado con unas fórmulas muy buenas, que quiero reconocer a su autor, el honorable Representante Juan Zuluaga, y que fue modificada por el honorable Representante Joaquín Motta; no se va a eliminar el control previo de esas entidades, sino que el Contralor General de la República, como supremo fiscalizador de los dineros públicos, va a ser quien prevea en un momento dado, cuáles serán los sistemas que se aplicarán en el control fiscal de esa clase de entidades.

Yo creo que este es un buen avance y que permitirá que solamente, en circunstancias muy especiales puedan prescindirse del control previo, en las entidades o establecimientos públicos o comerciales del Estado.

Yo quiero, además, en honor a mis propias convicciones, dejar una constancia en el sentido de que en compañía del honorable Representante Sotelo, que hacía parte de la subcomisión y el honorable Representante Bernal, entenderíamos que era necesario que se hiciese una institucionalización en el sentido de que la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la Carrera Administrativa, que también se crea en el estatuto, estuviese constituida conservando la proporcionalidad en que funciona la Cámara de Representantes.

Yo soy un convencido de que esa es una fórmula razonable, democrática y justa y solicité encarecidamente, en compañía del honorable Representante Sotelo y del honorable Representante Bernal, que la subcomisión acogiese esa iniciativa.

Infortunadamente la subcomisión, por mayoría, no acogió esa iniciativa y hoy quiero reconocer el principio democrático de que la mayoría es la que impone las decisiones. Por lo tanto, en mi nombre y en nombre del Representante Sotelo y del Representante Bernal, quiero dejar a manera de constancia, el pensamiento de que eso, a nuestro modo de ver, era lo que más convenía, lo más democrático dentro del proyecto. Pero, repito, estamos acogiendo en el informe lo que acogió la mayoría de la subcomisión, a efecto de que podamos evacuar rápidamente este proyecto.

Hablaba de que se había establecido la Carrera Administrativa. Nos parece fundamental que cuando la Constitución de la República ordena que haya una Carrera Administrativa que respete la permanencia de los funcionarios en su cargo, y que no puedan ser removidos de allí sino a virtud de una sentencia judicial, o del establecimiento de causales de mala conducta, puedan tener esa seguridad los funcionarios que son padres de familia, de permanecer en sus cargos siempre y cuando observen la buena conducta.

Ese es un gran avance, que en la Contraloría General de la República se infronice la Carrera Administrativa. De otro lado, se institucionaliza y se impulsa una escuela de capacitación que permitirá a los funcionarios de la Contraloría, estar realizando unos cursos permanentes, en donde sus conocimientos se vean renovados y en donde tengan la posibilidad de desarrollar sus capacidades intelectuales y ascender en el escalafón que va a crearse. Porque en adelante será una carrera, la de ser funcionario de la Contraloría General de la República.

Creo que en esta forma y solamente anotando de una manera muy somera lo que ha hecho la subcomisión, hemos cumplido con el encargo que se nos dio. Me restaría significarle a la honorable Comisión, algo que quizás sea un poco superfluo. El país entero está mirando al Congreso Nacional. El país entero, la prensa nacional han estado asistiendo, con una gran expectativa, al trabajo realizado por nosotros. Por lo tanto, no podemos defraudar al país, no podemos defraudar a la opinión pública. Vamos a probar en esta misma tarde, en primer debate, el estatuto reorgánico de la Contraloría General de la República. Es posible que no hayamos hecho lo óptimo, pero pueden tener la plena seguridad de que sí nos hemos aproximado hacia la realización de un estatuto bueno, de un estatuto necesario.

Yo quiero, encarecidamente, y después de que se lea por la Secretaría el pliego de modificaciones que se ha hecho al proyecto, solicitar a mis compañeros de la Comisión Primera de la Cámara, que cumpliendo con el alto cargo, deber que nos ha encomendado la sociedad colombiana, que satisfaciendo esa expectativa que existe, en la cual está en juego todo el prestigio de la institución parlamentaria, le impartamos la aprobación al proyecto, que una vez leído, con su pliego de modificaciones, yo solicitaría respetuosamente al señor Presidente y a mis compañeros, que procediésemos a aprobar en bloque, es decir, que se votase en su integridad.

Si nosotros cumplimos con esto, señor Presidente, estaremos mostrándole al país, que el Parlamento no es una institución desueta y anacrónica, sino que el Parlamento, cuando está animado, como lo está ahora, por un espíritu patriótico y un espíritu de progreso, puede darle al país la legislación que reclama para sus inmensas necesidades.

Entonces yo solicitaría al señor Presidente que ciñéndonos estrictamente al tema que nos ocupa, es decir, a la discusión de este proyecto, sin más dilaciones, sin más consideraciones, sino observando a plenitud lo que ordena la Constitución Nacional, en el sentido de que las Cámaras en los momentos en que están convocadas a sesiones extraordinarias no pueden ocuparse sino de la sustanciación de los negocios que coloque en la agenda el señor Presidente de la República, entonces procedamos, señor Presidente de la Comisión, a que en cumplimiento de ese canon constitucional, se lleve adelante la discusión del proyecto y le demos esta misma tarde al país la buena noticia de que en la Comisión Primera de la Cámara aprobamos el proyecto reorgánico de la Contraloría General de la República.

Muchas gracias.

El señor Presidente dice:

En nombre de la subcomisión, agradezco el informe claro y veraz que acaba de rendir el honorable Representante Barona Mesa. Como él ha formulado una proposición, le ruego a la Secretaría leerla para ponerla en consideración.

La Secretaría le da lectura a la proposición que dice:

Proposición.

Vótense en bloque las modificaciones propuestas al proyecto de ley en discusión.

En uso de la palabra el honorable Representante Sotelo, dice:

—Es únicamente con el fin de hacer dos observaciones: Una que me parece importante para que sea ampliamente conocida por la Comisión, y es la siguiente, señor Presidente:

Al otorgársele facultades extraordinarias al Presidente de la República, para reformar la Administración Nacional, se le permite estructurar los organismos descentralizados y se le permite dictar los estatutos sobre los organismos descentralizados.

Entonces a mí me queda una inquietud. Hasta dónde el Gobierno Nacional puede modificar lo relativo a vigilancia y control fiscal, que nosotros establezcamos en este proyecto de ley, en virtud de esas facultades, que, repito, le permiten introducir modificaciones a los estatutos de las entidades descentralizadas, y habida consideración de que esas facultades son por el término de un año. Yo había pensado, que a lo mejor no se iba a someter a la aprobación de la Comisión esta tarde, sino que a lo mejor se haría mañana, y por eso había elaborado una proposición citando al señor Ministro de Gobierno para que nos absolviera esta pregunta. De todos modos yo quiero que sobre esto, de algún modo, haya claridad suficiente y que se le haga saber al Gobierno Nacional, esta preocupación.

Interpela el honorable Representante Ucrós García y dice:

—El punto a que usted se está refiriendo ¿fue objeto de modificación por parte de la subcomisión o no?

Nuevamente en uso de la palabra el honorable Representante Sotelo, dice:

—Concretamente se trata de lo siguiente: No me estoy refiriendo a las facultades extraordinarias que se le otorgarían al Presidente, por virtud del proyecto de ley, que se está discutiendo. Me estoy refiriendo a las facultades extraordinarias que el Congreso de la República le da mediante la Ley 24 del año pasado. Esas facultades que son por un año, le permiten al Presidente de la República modificar la estructura de los organismos descentralizados.

Interpela nuevamente el honorable Representante Jaime Ucrós García y dice:

—Me perdona, honorable Representante Sotelo, conozco todo su interés, además, de un gran conocimiento de su parte, sobre la materia que se discute. Pero dentro del tema planteado por la proposición, me parece que nos estamos saliendo, o tal vez sería mucha, se está saliendo usted, honorable Representante Sotelo, porque se ha sometido a la consideración de la Comisión, solamente el punto que hace relación a las modificaciones que propuso la subcomisión, al proyecto original.

Entonces yo le pediría a usted, con todo el respeto y con toda la consideración que me merece y dentro del gran concepto que tengo yo, del ejercicio de las libertades, sobre todo el que concierne a la palabra, que nos concretáramos al punto propuesto en la proposición. Si aprobamos, si no no, las modificaciones propuestas, me parece que el tema que usted está tratando es muy importante, pero no está exactamente comprendido dentro del problema que contempla la proposición aludida, la proposición en discusión.

El señor Presidente dice:

—La Presidencia consigna la preocupación del honorable Representante Sotelo y le ruega a la Secretaría tomar atenta nota de lo que acaba de expresar y de enviarle la correspondiente comunicación al Gobierno Nacional.

Nuevamente el honorable Representante Sotelo dice:

—Otro asunto que no sé hasta dónde, porque no tengo el deseo de entrabar esta discusión, es la siguiente, señor Presidente:

Dentro de las reglas de juego que nos dimos en el seno de la subcomisión, convinimos en que si algún aspecto no era acogido por unanimidad, podría ser planteado a la Comisión, para que la Comisión decidiera.

Yo quiero referirme a un aspecto que fue acogido por mayoría, pero no por unanimidad. Ese aspecto de la mayoría, es el siguiente, señor Presidente:

En el proyecto original, concretamente en el artículo 16, se dice:

Las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más del capital, quedan sometidas al mismo régimen de vigilancia fiscal de las empresas industriales y comerciales del Estado. Las sociedades en que el Estado posea el 50% o más del capital, sin llegar al 90%, se regirán por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 151 del 59, sobre empresas y establecimientos descentralizados.

Sobre el particular, yo me permití someter a la consideración de la subcomisión, como el señor Presidente lo recordará, una modificación, en el sentido de que, estén sometidas al control directo de la Contraloría, todas las sociedades de economía mixta, en las cuales el Estado tenga el 50% o más del capital. Y que estén sometidas, en cambio, a un control indirecto, por parte de un Revisor Fiscal, elegido por la Asamblea de Accionistas, de listas que pase el Contralor, aquellas sociedades que tengan menos del 50% y desde luego, sin perjuicio de que la Contraloría ejerza un control sobre estas sociedades, exigiéndole al Revisor Fiscal, que le remita informe y que, igualmente, pueda el Contralor hacer inspecciones en esas sociedades. Esto, con el fin de evitar que se sigan manejando como repúblicas independientes, estas sociedades de economía mixta, que salen por entero del control de la Contraloría.

De manera que yo quisiera solicitarle al señor Presidente, que me permitiera adicionar la proposición, si así lo permite, igualmente, el honorable Representante Barona, de que se apruebe la proposición con la adición correspondiente, es decir, con la modificación del artículo 16 del proyecto, en el sentido que lo he propuesto.

Yo creo que esto mejora notablemente el control que puede ejercer la Contraloría. Yo creo que esto es conveniente, señor Presidente, porque mejora notablemente.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Uribe Botero, dice:

—Señor Presidente: Para dejar una constancia que dice así:

El suscrito Representante expresa su protesta por la forma como se le atropelló en la sesión del pasado 20 de los corrientes, al quitársele el uso de la palabra en el momento en que se proponía pedir explicaciones al señor Contralor General de la República sobre los graves cargos formulados públicamente por el periodista Edgar Castro Caicedo en el

diario "El Tiempo", no obstante que minutos antes la Presidencia encargada, había preguntado a la Comisión si se le permitía continuar con el uso de la palabra, por un tiempo mayor al reglamentario y obviamente sobre el tema que venía tratando a lo cual la Comisión manifestó su asentimiento.

Igualmente expresa su inconformidad con la arbitraria interpretación del reglamento de la Cámara, la cual sirvió de fundamento para la mayoría de la Comisión, para negar una proposición de citación al señor Procurador, para que informara sobre el estado de las investigaciones que adelanta ese Despacho sobre la conducta administrativa del Contralor.

Finalmente, el suscrito se permite poner en conocimiento de la Comisión, la comunicación enviada al señor Presidente de la corporación. Dicha comunicación dice así:

Señor doctor
Luis Villar Borda
Presidente de la honorable Cámara de Representantes.
E. S. D.

Estimado señor Presidente:

Con ocasión de la Reforma Constitucional de 1968, de la cual usted fue ilustre ponente ante la misma corporación que preside, se le cercenaron facultades legislativas al Congreso, al tiempo que se argumentó, con insistencia que a las Cámaras les quedarían reservadas, principalmente, las funciones inherentes a su condición de supremo organismo fiscal de la Nación.

En ejercicio de estas facultades, durante la sesión de la Comisión Primera de la honorable Cámara del jueves 20 de los corrientes, manifesté la necesidad de que el Contralor General de la República explicara a la Comisión y al país, su conducta con respecto a los graves cargos formulados por la prensa, en materia de investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, a lo cual se me respondió por parte del Contralor y con el respaldo de la mayoría de los miembros de la honorable Comisión, que solo mediante citación previa y explícito cuestionario aprobado en sesión plenaria, el suscrito podría cumplir con las funciones fiscales como congresista, respecto a la conducta administrativa de dicho funcionario. Como no puedo eludir el cumplimiento de mi deber, me veo forzado a acogerme al procedimiento sugerido, para lo cual encarezco a usted convocar cuanto antes a la honorable Cámara a sesión plenaria, a fin de que la corporación y la opinión nacional, puedan establecer la realidad sobre la conducta oficial del señor Contralor públicamente acusado.

Del señor Presidente, con toda consideración,

Jorge Uribe Botero, Representante a la Cámara.

El señor Presidente dice:

—Se deja constancia en el acta correspondiente de la fecha.

Continúa el honorable Representante Jorge Uribe Botero, y dice:

—Señor Presidente: No sé cuál sea exactamente el alcance de la proposición que se discute o de la proposición sustitutiva, quisiera que Su Señoría se sirviera absolverme esta inquietud, porque se dice allí que se vote en bloque, es decir, ¿que aprobada esta proposición procedemos es a votar...?

El señor Presidente dice:

—No, es discutir en bloque.

En uso de la palabra el honorable Representante Uribe Botero:

—Ah, muy bien, señor Presidente, entonces es discutir en bloque, ya entendí.

El señor Presidente dice:

—Esto es con la adición sustitutiva.

El señor Presidente dice:

—¿Pregunto a la Comisión si aprueba la proposición con la adición...?

Es aprobada.

El señor Secretario le da lectura al pliego de modificaciones que dice:

Pliego de modificaciones.

Artículo 4º Las empresas industriales y comerciales del Estado tendrán sistemas adecuados de fiscalización que contemplen principios modernos de Auditoría financiera y el giro especial de sus negocios.

Esta es la modificación al artículo 4º.

El señor Presidente dice:

—Como se ha aprobado la discusión en bloque, háganos el favor, señor Secretario, de hacernos conocer el artículo 17.

La Secretaría le da lectura al artículo 17 que dice:

"En los establecimientos de crédito, compañías de seguros, almacenes generales de depósito y demás entidades financieras del Estado, que conforme a las leyes estén sometidos a control y vigilancia permanente de la Contraloría General, se establecerán sistemas que consulten las necesidades, que de acuerdo a su modalidad requiere para cada una de estas entidades, con el fin de facilitar su desenvolvimiento para alcanzar sus fines".

Artículo 33. Para el cumplimiento de la función prevista en el numeral 1º del artículo 60 de la Constitución Nacional, el Contralor General de la República o su delegado, presenciarán los actos de emisión, retiro de circulación o incineración de moneda que se realicen por el Estado; hecha la emisión tendrán el cuidado de presenciar la destrucción de las planchas o moldes, que se hubieren utilizado para el efecto y cuya existencia pueda servir para emisiones fraudulentas.

Las actas correspondientes serán firmadas por el Contralor o por su delegado, y ellas conservarán una copia. Los billetes representativos de moneda como los documentos de deuda pública, emitidos por el Estado, llevarán la firma o autógrafo o facsímil del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Contralor General de la República.

Artículo 37. Para ser Auditor o Revisor Fiscal o Visitador o Inspector de la Contraloría General de la República, se requiere tener título universitario o ser Contador Público en los términos de ley, o haber obtenido certificado de idoneidad de la Escuela de Capacitación de la Contraloría General.

Quienes no reúnan las calidades anteriormente anotadas al entrar en vigencia la presente ley y se encuentren desempeñando los aludidos cargos con anterioridad al 31 de marzo de 1975, o hayan desempeñado en propiedad cargos de Contralor o Subcontralor en entidad territorial, podrán continuar en ellos.

Artículo 39. Queda eliminado.

Artículo 44 se modifica así:

Esta Comisión estará integrada por 9 miembros elegidos por la Cámara de Representantes, por el sistema de cuociente electoral, para período de dos años, contados desde el comienzo de la legislatura para la cual hubieran sido elegidos sus integrantes. La Comisión elegirá sus propios dignatarios, así como el personal técnico y auxiliar que requiera para el cumplimiento de sus funciones, según la estructura, las categorías de empleo y la escala salarial que a propuesta de la Comisión, apruebe la Cámara.

Los técnicos al servicio de la Comisión serán profesionales titulados en sus respectivas profesiones y ni éstos, ni los auxiliares podrán ser parientes de los miembros de la Cámara, en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

La Comisión se reunirá por convocatoria de la Presidencia.

Artículo 46. Parte segunda:

La Comisión podrá citar al recinto de sus deliberaciones a los funcionarios encargados de la ejecución y control presupuestal y exigir explicación a las personas o representantes de entidades particulares que hayan celebrado contrato con las entidades oficiales de origen nacional o que hayan recibido o dado dinero o bienes a esta última.

Artículo 58. En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad de trabajo especial encargada de establecer la existencia y representación legal de las entidades de carácter privado que reciban donaciones o bienes de la Nación para Acción Comunal o para fines sociales o culturales y de la fiscalización de su manejo.

A: La Contraloría General de la República podrá delegar en las Contralorías Departamentales el control previo y perceptivo sobre el manejo de fondos y bienes nacionales, entregando a las instituciones de utilidad común, Juntas de Acción Comunal y agremiaciones particulares; el examen posterior de dichas cuentas no puede ser delegado.

Artículo nuevo. Cuando, en concepto del Contralor, alguna entidad o persona esté en mora de cubrir a la Nación las sumas de dinero que le deuda, así lo hará saber de funcionario competente para que se adelante su cobro por la vía judicial correspondiente.

Artículo nuevo. Parte Civil:

El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, el Contralor del Distrito Especial de Bogotá y los Contralores Municipales, por sí mismo o por medio de sus agentes, podrán constituirse en parte civil y dentro de los procesos penales que se adelanten por el delito genérico del peculado en institutos o entidades encomendadas a su fiscalización.

Artículo nuevo. Publicidad de los contratos:

El Contralor no autorizará pagos por contrato administrativo, si no se le allegare copia auténtica del "Diario Oficial", o de un periódico de amplia circulación, donde se vaya a ejecutar el contrato en que aparezca publicado el extracto que para cada caso vise el Auditor.

Los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes, Presidentes y Directores de entidades descentralizadas están obligados a expedir copias completas de los contratos administrativos que celebren las entidades bajo su cargo, siempre que los interesados cancelen el valor correspondiente a razón de diez pesos para cada hoja.

Parágrafo. El Ministerio de Gobierno tomará las medidas pertinentes a fin de que el "Diario Oficial" sea publicado en forma que recoja las informaciones de los actos administrativos que se promulguen en el día anterior a su publicación.

B: Los balances o estados financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberán ser sometidos a la refrendación del respectivo Auditor Fiscal, quien, además, presentará un informe con comentarios sobre los resultados de la gestión financiera y publicados en el "Diario Oficial".

C: El Contralor General editará la "Gaceta de la Contraloría", en la cual se consignarán las observaciones que formulen los Auditores, Revisores Fiscales de la Contraloría, así como todos los actos administrativos de la Contraloría General de la República, tales como nombramientos, traslados, destituciones, sanciones, autorizaciones de contratos, órdenes de comisión, viáticos y similares. La "Gaceta" se publicará periódicamente por lo menos una vez al mes.

Artículo nuevo.

El Contralor General de la República no podrá nombrar en cargos de la Contraloría General a personas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, consigo mismo o de los parlamentarios que intervinieron en su elección. Igual prohibición se hace extensiva a todos los funcionarios del control fiscal y de la Administración Pública en el orden nacional, departamental y municipal.

Artículo 16. Las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 50% o más del capital, quedarán sometidas al mismo régimen de vigilancia fiscal, de las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades en que el Estado posea menos del 50% del capital, el control fiscal será ejercido por Revisores Fiscales, elegidos por la Asamblea y accionistas de listas pasadas por el Contralor General de la República y su función será desempeñada en los términos previstos en el Código de Comercio, en relación con las sociedades anónimas, sin perjuicio de que el Contralor practique inspecciones en ellas y exija informe al correspondiente Auditor o Revisor Fiscal.

El señor Secretario informa:

—Señor Presidente, este es todo el pliego de modificaciones.

El señor Presidente dice:

—En discusión el pliego de modificaciones que se acaba de leer, continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión...?

Es aprobado.

Nuevamente hace uso de la palabra el señor Presidente, y dice:

—¿Pregunto a la Comisión si quiere que este proyecto de ley tenga segundo debate ante la Cámara plena...?

Es aprobado.

El señor Presidente dice:

—Se designa como ponente para segundo debate al mismo de la Comisión, doctor Jaime Chaves Echeverri.

En uso de la palabra el honorable Represetante Alvaro Bernal Segura, dice:

—Señor Presidente: Me permito presentar la siguiente constancia:

"Los suscritos, Representantes miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara, nos permitimos dejar la constancia de nuestro voto negativo a los artículos del proyecto de ley 'por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, etc.', en los cuales se otorgan autorizaciones o facultades extraordinarias al Presidente de la República para tomar medidas sobre la organización, estructura, planta de personal, etc., de la Contraloría General de la República, por las siguientes razones:

1ª En el seno de la subcomisión, creada para estudiar las reformas al proyecto, dentro de la Comisión Primera de la Cámara, no se debatió el asunto de las 'autorizaciones' y se impidió que los suscritos presentáramos nuestras observaciones y reparos a los artículos que conceden facultades extraordinarias.

2ª En el curso de la sesión del día de hoy en la Comisión Primera, en igual forma se impidió que los honorables Representantes formuláramos los reparos y presentáramos nuestras opiniones sobre las mencionadas autorizaciones o facultades al Presidente. En esta sesión se aprobó todo el proyecto a pupitrazo limpio y sin permitir un debate democrático, ni reglamenario.

3ª La historia de todas las autorizaciones o facultades conferidas al Ejectuivo, es una cadena de errores y de desastres. El desarrollo y la utilización de todas las facultades hasta ahora conferidas al Ejecutivo ha sido, en ocasiones abusivo y casi siempre extralimitado. Con dichas autorizaciones se han producido disposiciones aberrantes en contra de los intereses populares y del bien público en general.

4ª Como Representantes de las clases populares nos vemos en la obligación moral y política de negar todo proyecto de autorizaciones o de facultades a un Gobierno enemigo de las clases populares y representante legítimo de los intereses oligárquicos y pro-imperialistas.

Por otra parte, los suscritos presentamos una serie de propuestas para mejorar el proyecto, tales como: El establecimiento de la Jurisdicción Penal Fiscal, la designación de un Contralor afiliado a los partidos de la oposición y la proporcionalidad en la designación de los funcionarios de la Contraloría, en la misma proporción en que están representadas las fuerzas políticas en el Congreso Nacional.

Esta última propuesta, que tiene un carácter genuinamente democrático y que tiende a acabar con el pernicioso sistema de la paridad política, que ha establecido la odiosa división entre ciudadanos de 1ª y de 2ª clase, no fue aceptada por los Representantes defensores del sistema y del Gobierno actual; por lo cual consideramos que su actitud abiertamente discriminatoria para con los ciudadanos que militan en la oposición, nos impide acompañarles en la votación de dichos artículos del proyecto en mención.

Por otra parte, dejamos constancia ante la opinión pública nacional de nuestro convencimiento, de que con este proyecto mejorado o no, no se va a detener ni a corregir la profunda inmoralidad y la corrupción administrativa que están desintegrando todos los estamentos del actual sistema. Se trata, en nuestra opinión, de un método para distraer a la opinión pública, del verdadero sentido de su lucha, por la liberación nacional y el socialismo.

Firmada:

Gilberto Vieira, Alvaro Bernal Segura, Josué Rodríguez.

En uso de la palabra el señor Presidente, dice:

—Se levanta la sesión y se convoca para el 20 de julio del presente año.

Siendo las 5 y 5 de la tarde, el señor Presidente levantó la sesión, convocándola para el próximo 20 de julio del presente año.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Vicepresidente,

Gilberto Salazar Ramírez.

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez.

L E Y E S S A N C I O N A D A S

LEY 21 DE 1976
(abril 28)

por la cual se aprueba el Convenio para el Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, firmado en Bogotá el 25 de noviembre de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno Federal de Alemania, firmado en Bogotá el 25 de noviembre de 1968 por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

«CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

La República de Colombia y la República Federal de Alemania,

Considerando, que es necesario favorecer el incremento de los transportes entre los dos países, con el fin de estrechar las relaciones entre sus pueblos, y

Deseando, reglamentar primordialmente el transporte aéreo entre sus respectivos territorios, y el que, tomando en cuenta derechos y deberes preexistentes, pueda realizarse entre sus territorios y terceros países,
han convenido en lo siguiente:

TITULO I

Principios generales.

ARTICULO 1

(1) Para los fines de este Convenio, a menos que en el texto se estipule de otro modo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Autoridad Aeronáutica" es, en cuanto a la República de Colombia, el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, y en cuanto a la República Federal de Alemania, el Ministro Federal de Transportes; ambos casos, cualquiera otra persona o institución a la cual la ley respectiva autorice a asumir las funciones adscritas a tales autoridades.

b) "Empresa designada", es la empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya autorizado mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante para que, de acuerdo con el artículo 4 de este Convenio, se dedique a prestar servicios aéreos internacionales regulares, en las rutas acordadas según el artículo 3.

(2) Adóptanse igualmente las definiciones que de "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Internacional" y "Escala para fines no comerciales" dan los artículos 2 y 96 de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944, en su redacción vigente.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante otorgará a la otra, a fin de que las empresas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales en las rutas acordadas de conformidad con el artículo 3, el derecho de volar sobre su territorio sin hacer escala en él; el de hacer escala en su territorio con fines no comerciales; y el de hacer escala en el punto o puntos de su territorio designados en las rutas acordadas según el artículo 3, con el objeto de tomar o descargar, con fines comerciales, pasajeros, correo y carga.

ARTICULO 3

Las rutas por las cuales las empresas designadas estén autorizadas para realizar los servicios aéreos internacionales serán especificadas en un cuadro de rutas que se acordará por canje de notas diplomáticas. Las rutas acordadas en el Cuadro de Rutas en adelante se denominarán "rutas acordadas".

ARTICULO 4

(1) Los servicios aéreos internacionales en las rutas acordadas pueden ser inauguradas en cualquier tiempo, siempre que una Parte Contratante hubiese designado por escrito una o más empresas aéreas; que la otra Parte Contratante hubiese autorizado a la empresa o empresas designadas para la inauguración de los servicios, y que se haya producido, el nivel de Autoridades Aeronáuticas, un acuerdo en cuanto a la clase de servicios, tipo de aeronaves y, además, sobre frecuencias, capacidad utilizable y escala.

(2) A reserva de lo estipulado en los artículos 5, 6 y 19 a 23 de este Convenio, y cumplidos los requisitos del párrafo anterior, las Partes Contratantes darán sin demora la autorización mencionada.

ARTICULO 5

Una de las Partes Contratantes tiene el derecho de exigir a la empresa designada por la otra que presente pruebas suficientes de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y reglamentos de la respectiva Parte Contratante, para la realización del servicio aéreo internacional.

ARTICULO 6

Una de las Partes Contratantes puede impedir el ejercicio de los derechos concedidos en el artículo 2 de este Convenio a cualquiera empresa designada por la otra Parte Contratante, cuando tal empresa no pudiere suministrar la prueba suficiente de que, por lo menos, la parte esencial de su propiedad y su control efectivo están en poder de nacionales de dicha Parte Contratante o de ésta misma.

ARTICULO 7

El incumplimiento por parte de una empresa designada por una de las Partes Contratantes, de las leyes y los reglamentos de la otra, de las disposiciones de este Convenio y de las obligaciones que de ella se deriven, así como el no haber sido presentada o presentada en forma insuficiente la prueba de que trata el artículo anterior, facultará a dicha Parte Contratante para revocar, o limitar fijando condiciones, la autorización concedida de que habla el artículo 4. Cada Parte Contratante ejercerá este derecho solamente después de una consulta de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 de este Convenio, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar condiciones con el fin de evitar posteriores infracciones de las leyes o los reglamentos.

TITULO II

Régimen fiscal y arancelario.

ARTICULO 8

Las aeronaves utilizadas por una empresa designada por una Parte Contratante, que vuelen al territorio de la otra Parte Contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, así como el equipo corriente y las piezas de repuesto que se llevan a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de derechos aduaneros y otros gravámenes impuestos a las importaciones, exportaciones o tránsito de mercaderías.

ARTICULO 9

Las piezas de repuesto y partes del equipo que son desmontadas de las aeronaves mencionadas en el artículo anterior, o bien retidadas de otra manera de a bordo y almacenadas en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo vigilancia aduanera; o introducidas y almacenadas para dichas aeronaves, en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo vigilancia aduanera, estarán exentas de los derechos y otros gravámenes mencionados en el artículo anterior, cuando se instalen o se lleven de otra manera a bordo de dichas aeronaves, bajo vigilancia aduanera, o sean exportadas nuevamente de otro modo de territorio de esta Parte Contratante. La misma exención de derechos se concederá para las piezas de repuesto y partes del equipo tomadas de los depósitos correspondientes de otras empresas aéreas, que sean instaladas o llevadas de otra manera a bordo de dichas aeronaves bajo vigilancia aduanera.

ARTICULO 10

Los combustibles y los lubricantes que sean introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante, a bordo de las aeronaves precitadas, quedan libres de derechos de aduana y otros gravámenes impuestos a las importaciones, exportaciones, y tránsito de mercaderías si se consumen a bordo de esas aeronaves; lo cual se aplica igualmente a cualquier vuelo que se efectúe entre puntos de las rutas acordadas en el territorio de aquella Parte Contratante.

Esto deberá aplicarse del mismo modo a los combustibles y lubricantes que por cuenta de una empresa designada sean importados y almacenados en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo vigilancia aduanera, con el fin de abastecer dichas aeronaves. Los combustibles y lubricantes tomados a bordo, bajo vigilancia aduanera, por las aeronaves de una empresa designada, en el territorio de la otra Parte Contratante, y usados en los servicios aéreos internacionales, no estarán sujetos a los derechos anteriormente mencionados u otros gravámenes, ni tampoco a ningún impuesto especial de consumo que pudiese aplicarse a los combustibles y lubricantes en el territorio de aquella Parte Contratante.

ARTICULO 11

Los alimentos y las provisiones de consumo normal a bordo, tales como tabaco y bebidas, introducidas en las aeronaves mencionadas en el artículo 8 y destinados a los pasajeros y miembros de la tripulación, pueden ser distribuidos en el territorio de la otra Parte Contratante para su inmediato consumo a bordo, libres de derechos de aduanas y otros gravámenes impuestos a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercaderías, siempre que dichas aeronaves estén continuamente vigiladas por las autoridades aduaneras en las escalas intermedias.

ARTICULO 12

Los elementos a que se refieren los artículos 8 a 11 no estarán sujetos tampoco a las prohibiciones y restricciones económicas sobre importación, exportación y tránsito que, de otra manera, pudiesen ser aplicadas.

TITULO III

Operación de los servicios aéreos acordados.

ARTICULO 13

En el ejercicio de los derechos concedidos por cada una de las Partes Contratantes a las respectivas empresas designadas, se deberá tomar en cuenta que de sus operaciones resulte una reciprocidad real y efectiva, a menos que, como resultado del acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de que habla el artículo 4 de este Convenio, se resuelva otra cosa. Corresponde a las Autoridades Aeronáuticas determinar y aplicar el concepto de reciprocidad real y efectiva, para lo cual, entre otras cosas, deberán tomar en cuenta:

a) Igualdad de tarifas y de condiciones de servicio y transporte;

b) Número de frecuencias, capacidad y tipos de aeronave;

c) Igualdad de tratamiento, principalmente en cuanto al régimen tributario y derechos, y utilización de las instalaciones aeroportuarias;

d) Demanda de transporte aéreo y situación de la competencia en las regiones servidas por las empresas designadas;

e) Relación equitativa y razonable en los ingresos provenientes de la operación de las empresas aéreas designadas en las rutas acordadas.

ARTICULO 14

Para la realización del servicio aéreo internacional en las rutas acordadas, las empresas designadas por una de las Partes Contratantes deberán tener en consideración los intereses de las empresas designadas por la otra, a fin de no afectar indebidamente el servicio aéreo que estas últimas mantienen en las mismas rutas o en parte de ellas.

En consecuencia, las empresas designadas por ambas Partes Contratantes podrán celebrar entre ellas acuerdos de cooperación u otros, tendientes a su mutuo beneficio. Tales acuerdos deberán ser sometidos a la consideración de las Autoridades Aeronáuticas, las cuales determinarán según el artículo 4 del presente Convenio, aquellas rutas o segmentos de ruta que hayan de ser operadas en colaboración.

ARTICULO 15

El derecho de las empresas designadas para efectuar transportes entre los puntos de una ruta acordada, que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante, y los puntos localizados en terceros países, deberá ser ejercido teniendo en cuenta principalmente los intereses y derechos existentes entre la Parte Contratante de que se trate y aquéllos, de suerte que su ejercicio se realizará sobre la base de cuotas de tráfico que se fijarán en el acuerdo de que trata el artículo 4 de este Convenio, cuando los derechos e intereses mencionados exijan dicha determinación.

ARTICULO 16

Las Autoridades Aeronáuticas y las empresas designadas por una Parte Contratante deberán proporcionar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando se solicite, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las empresas designadas que puedan solicitarse debidamente, con el fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa designada por la primera Parte Contratante en las rutas acordadas. Tales informes deben contener todos los datos necesarios para determinar el volumen, así como también la procedencia y el destino del tráfico.

ARTICULO 17

La legislación de cada una de las Partes Contratantes será aplicable, en todo caso, a las aeronaves de la otra Parte Contratante y a las personas a bordo, mientras se encuentren dentro del territorio de aquélla, salvo las excepciones que contemple este Convenio u otros acuerdos internacionales obligatorios para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 18

(1) Las empresas designadas por cualquier Parte Contratante pueden mantener y emplear su propio personal para sus servicios en los aeropuertos y en las ciudades del territorio de la otra Parte Contratante, donde la misma empresa designada se proponga mantener una agencia, siempre y cuando no se trate de los servicios que para la navegación aérea prestan directamente los respectivos Estados.

(2) Si una empresa designada no establece su propia organización en los aeropuertos en el territorio de la otra Parte Contratante, queda entendido que la misma hará realizar el trabajo en cuestión, en la medida de lo posible, por el personal del aeropuerto o de una empresa designada por la otra Parte Contratante.

TITULO IV

Tarifas.

ARTICULO 19

Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas acordadas serán fijadas tomando en consideración todos los factores relevantes, tales como el costo de explotación, ganancia razonable, las características de las varias rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan la misma ruta o parte de ella. Al fijar esas tarifas tendrán que ser observados los siguientes artículos:

ARTICULO 20

Las tarifas deben ser fijadas, si es posible, para cada ruta y según el entendimiento entre las respectivas empresas designadas. Con este fin, las empresas designadas deberán acatar las decisiones aplicables de acuerdo con el sistema de fijación de tarifas de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), o bien, a ser posible, las empresas

designadas deberán entenderse directamente entre sí, previa consulta con las empresas aéreas de terceros países que operan la misma ruta o parte de ella.

ARTICULO 21

Cualquier tarifa acordada de conformidad con el artículo anterior, deberá ser sometida a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

ARTICULO 22

Si no llega a un acuerdo entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con las tarifas sometidas a su aprobación conforme al artículo anterior, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán fijar, de común acuerdo, las tarifas para aquellas rutas o para de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a un acuerdo.

ARTICULO 23

En el caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme al artículo anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 27 de este Convenio. Hasta que sea dictada una sentencia arbitral, la Parte Contratante que haya manifestado su desaprobación a las tarifas, tiene derecho de exigir a la otra Parte Contratante que mantenga las tarifas anteriores.

TITULO V

Reglas de procedimiento.

ARTICULO 24

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Convenio.

ARTICULO 25

(1) Una de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento una consulta entre las autoridades competentes de ellas, con el objeto de examinar la interpretación, aplicación o modificación de este Convenio, o la modificación de las rutas acordadas. Dicha consulta comenzará dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud por vía diplomática.

(2) En la consulta de que trata el párrafo anterior, se podrá recomendar a los respectivos Gobiernos la modificación de este Convenio o de las rutas acordadas. El resultado de la consulta deberá ser confirmado por los respectivos Gobiernos. En el caso de la modificación de este Convenio, ella entrará en vigor luego de haber sido confirmada por canje de notas diplomáticas en que conste el haberse cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para tal modificación. En el caso de la modificación de las rutas acordadas, entrará ella en vigor luego de haber sido confirmada por canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 26

En el caso de que entrare en vigor un Convenio multilateral sobre transporte aéreo suscrito por ambas Partes Contratantes, las discusiones que se presenten en cuanto a cuáles de las cláusulas de este Convenio seguirán vigentes, se arreglarán conforme a lo previsto por el artículo anterior.

ARTICULO 27

(1) De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda solucionarse de acuerdo con el artículo 25, la cuestión será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

(2) El Tribunal de arbitraje se constituirá en cada caso de forma que cada una de las Partes Contratantes designe un árbitro, y éstos, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nombramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratantes.

Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes notificó a la otra su propósito de someter a un arbitraje.

(3) Si no se observan los plazos señalados en el párrafo anterior, cada una de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, puede rogar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. En el caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

(4) El Tribunal de Arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su árbitro así como los de su representación ante el Tribunal de Arbitraje; los gastos del árbitro dirimente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. Por lo demás, el Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento.

TITULO VI

Disposiciones finales.

ARTICULO 28

Este Convenio y el canje de notas sobre las rutas acordadas, así como cualquiera modificación de los citados instrumentos, serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

ARTICULO 29

Este Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán conjeados tan pronto como sea posible en Bonn.

ARTICULO 30

Este Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 31

Una Parte Contratante podrá denunciar en todo momento, por escrito, este Convenio, el cual dejará de regir seis meses después de la recepción de la denuncia por la otra Parte Contratante, a menos que las Partes Contratantes, de común acuerdo, convengan un plazo diferente.

Hecho en Bogotá, D. E., a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en cuatro originales, dos en idioma español y dos en idioma alemán, siendo igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,
Por la República Federal Alemana,

Es fiel copia de su original.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Alfonso López Michelsen.**

Es fiel copia del original del Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federal Alemana, relativo a los transportes aéreos, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Concillería.

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza,
Secretario General.

Artículo 2º. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

—

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de abril de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Carlos Sanz de Santamaría.

CONTENIDO:

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 171 de 1975 "por la cual se expide el Estatuto Penal Aduanero", y exposición de motivos ... 209

Actas de Comisión.

Acta número 27, Comisión Primera, del día 11 de diciembre de 1974 ... 213
Acta número 27, Comisión Primera, del día 11 de diciembre de 1974 ... 216
Acta número 6, Comisión Primera, del día 1º de abril de 1975 ... 221

LEYES SANCIONADAS

Ley 21 de 1976 "por la cual se aprueba el Convenio para el Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, firmado en Bogotá el 25 de noviembre de 1968" ... 223